

REVISTA DE DERECHO AGRARIO Y ALIMENTARIO

Publicación trimestral de la Asociación española de Derecho agrario, de la Sección española de la Asociación Europea para el Derecho alimentario y de la Asociación catalana de Derecho agrario.

AÑO IV — N.º 11-12
Enero-Junio 1988

CONSEJO DE REDACCION: **Presidente:** Don Alberto Ballarín Marcial, *Notario de Madrid*. **Vicapresidente:** D. Juan José Sanz Jarque, *Catedrático de Derecho agrario y Sociología de la Universidad Politécnica de Madrid*. **Consejeros:** D. Antonio Agúndez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo*; Don Carlos Barros Santos, *Profesor de Investigación del C.S.I.C.*; D. Francisco Corral Dueñas, *Registrador de la Propiedad*; D. Francisco Cuenca Anaya, *Notario*; D. Fernando Garrido Falla, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Complutense*; D. Marcelino Gavilán Estelat, *Abogado*; D. Salvador Grau Fernández, *Abogado*; D. Fernando Hernández Gil, *Magistrado del Tribunal Supremo*; D. Jaime Lamo de Espinosa, *Catedrático de Comercialización y Divulgación agraria de la Universidad Politécnica de Madrid*; D. Alejo Leal García, *Registrador de la Propiedad*; D. Jesús López Medel, *Registrador de la Propiedad*; D. Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes)*; D. Carlos J. Malquer de Motes Bernet, *Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes)*; D. Sebastián Martín-Retortillo, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Complutense*; D. Alejandro Nieto García, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares*; D. Ángel Rojo y Fernández-Rio, *Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Alcalá de Henares*; D. Marcelino Toubes Herrero, *de Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado*; D. Carlos Vázquez Cantero, *Abogado*. **Secretario:** D. José María de la Cuesta Sáez, *Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de Valladolid*.

DIRECTOR: José Luis de los Mozos, *Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Valladolid*.

1985, Revista de Derecho agrario y Alimentario

Edita: EDIASA
Ayala, 20
28001 MADRID

Dirección: General Ruiz, 1, 2º C
47004 VALLADOLID

Administración:
Ayala, 20
28001 MADRID

Suscripción anual: 3.000 ptas.

Imprime: Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 Zaragoza
I.S.S.N. 0213-2915
Depósito Legal: 2.647-86

Esta Revista no se solidariza con las opiniones de los autores contenidas en los originales publicados.

SUMARIO

ESTUDIOS

- ALBERTO BALLARIN MARCIAL,
La ganadería en el sistema del Derecho agroalimentario. 3
- FRANCISCO CORRAL DUEÑAS,
El Registro de la Propiedad en su faceta social agraria. 8

DOCUMENTACION

- MANUEL LOPEZ-MEDEL BASCONES, *Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. (Años 1986-1987).* 19

ACTUALIDAD JURIDICA AGRARIA

- JUAN FRANCISCO DELGADO DE MIGUEL, *La regulación del medio ambiente en la alta montaña española y su adaptación a la normativa de la CEE.* 29
- MIGUEL ANGEL BOTIJA BELTRAN, *Contratación agroindustrial y responsabilidad civil.* 36

JURISPRUDENCIA

(A cargo de José María de la Cuesta)

CIVIL

- Arrandamiento rústico. Fincas aportadas a Concentración Parcelaria y traslado de arrendamientos a las fincas de reemplazo. No se extiende el arrendamiento a las fincas procedentes de la redención de «sortas» de Derecho foral navarro por su especial naturaleza. Condición de cultivador personal del jubilado (Sentencia de 11 de diciembre de 1987).* 42
- Arrendamiento rústico. Resolución por expiración del plazo. Litisconsorcio pasivo necesario. Condición de cultivador personal del arrendatario pensionista por invalidez absoluta (Sentencia de 28 de enero de 1988).* 43
- Arrendamiento rústico. Nulidad de contrato. Mandato verbal. Presunciones. Error en la apreciación de la prueba (Sentencia de 14 de diciembre de 1987).* 45
- Contrato de arrendamiento rústico concertado por el usufructuario sin concurso de los propietarios. Desahucio parcial por extinción del usufructo y división de la finca arrendada. Incongruencia. Error en la apreciación de la prueba. No hay litisconsorcio activo necesario tras la división de la finca (Sentencia de 3 de mayo de 1988).* 46

Contrato de arrendamiento rústico. Resolución por expiración del plazo. Novación. Condición de «cultivador personal» de los arrendatarios. Error en la apreciación de la prueba. Interpretación. Presunciones (Sentencia de 27 de abril de 1988). 47

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

- Transmisión de explotación agrícola. Impuesto de «plus valía» (Sentencia de 15 de enero de 1988).* 49
- Sanción e indemnización por pastoreo abusivo en monte de utilidad pública (Sentencia de 3 de febrero de 1988).* 49

BIBLIOGRAFIA

- UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA. DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL, *Actas del I Congreso internacional de Derecho agrario en Extremadura* (Diputación Provincial de Badajoz) Badajoz, 1987, un vol. 425 págs. (por Francisco Corral dueñas). 50
- J. L. ORTEGA SADA y J. M. MONTOLIO HERNANDEZ, *CEE: principios y mecanismos de la Organización Común de los Mercados agroalimentarios* (Fundescoop), Madrid, 1988, un vol. 396 págs. (por José María de la Cuesta). 51
- M. DEL CARMEN GOMEZ LA-PLAZA, *La aparcería agrícola en la Ley de arrendamientos rústicos, fuentes y concepto legal* (Tecnos), Madrid, 1988, un vol. de 332 págs. (por José María de la Cuesta). 51
- F. GIL DEL REAL DE PAZOS y J. A. ARROYO GIMENEZ, *Política agrícola común: mecanismos aplicables en los intercambios* (Banco Exterior de España), Madrid, 1988, un vol. de 391 págs. (por José María de la Cuesta). 52

NOTICIAS

- Crónica del VI Congreso Nacional de Comunidades de Regantes*, celebrado en Granada del 21 al 25 de marzo de 1988 (Por Emilio Pérez Pérez). 53

REVISTA DE REVISTAS

- Revista de Estudios Agro-Sociales. 57
- Agricultura y Sociedad. 58

ESTUDIOS

La ganadería en el sistema del derecho agroalimentario

I. PRELIMINAR

En 1983, con ocasión del Congreso del Comité Europeo de Derecho Rural en Ferrara, pretendí sustituir la visión tradicional del Derecho agrario por la de un nuevo Derecho agroalimentario, más amplio, más moderno, capaz de acoger las nuevas realidades de lo que ahora se llama sistema agroalimentario, una expresión ésta que va adquiriendo carta de naturaleza en los estudios relativos a la agricultura y a las industrias y canales de distribución relacionados con ella, según puede verse en el importante informe de M. Pollodoro sobre «la industria agro-alimentaria en Europa y la integración europea»¹ (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 17 de diciembre de 1985, Doc. 5505. «Los términos «industria», «sector», «mercado», «sistema», o «economía alimentaria» designan, generalmente, el conjunto de actividades que conducen a la presentación de los alimentos al consumidor. Cubren asimismo las fuerzas económicas cuya interacción determina la naturaleza, la cantidad, los métodos de producción y los destinatarios de los productos alimenticios» (p. 4).

Al publicarse la nueva Revista de Derecho Agrario y Alimentario abrí su primer número con un artículo en el que me refería al mismo tema, considerado por mí como de especial importancia para el porvenir de nuestros agricultores y también de la disciplina jurídica que nos ocupa.² (Ese número 1 de la revista apareció en 1985 al celebrarse, en septiembre, el congreso y coloquio europeo del CDRE en Santa Cruz de Tenerife. Mi artículo suscitó otro, publicado en el número 2 por José Luis González Baqué con idéntico título, «Derecho agrario, Derecho alimentario, Derecho agroalimentario», al que, a mi vez, repliqué en el número 3-4 de la revista.)

Diversos agraristas italianos se han referido a mi postura en los trabajos del Convegno de Pisa (7-8 de junio de 1985) recogidos en un libro reciente bajo el título «Metodi e contenuti del Diritto agrario moderno».³ (Milán, 1986), del cual he hecho una nota crítica que aparecería en el número 5 de la revista española citada.

La verdad es que en esos trabajos de exposición y defensa posterior de mi tesis —que seguramente no terminarán ahí— no me había yo ocupado con la debida atención de este aspecto concreto —el de la ganadería— por el que se nos pregunta en el nuevo

Seminario de Pisa, por lo cual he agradecido de modo especial haber sido invitado al mismo, ya que ello me da la oportunidad de corregir tal defecto —uno de los muchos en que habré incurrido— o, al menos, de intentar aclarar mi postura.

II. PLANTEAMIENTO HISTORICO DE LA CUESTION

A) La Mesta

Se da la circunstancia de que, en España, la pugna entre agricultura y ganadería, tan vieja como la Humanidad misma, adquirió acento particular y de notable importancia debido a la institución de la MESTA que, nacida en el siglo XII, logró un desarrollo notable, habiéndose intentado repetidamente introducirla en la América hispana, perviviendo hasta el año 1836, garantizando, con su personalidad, su poderío en rebaños merinos de rica lana que se exportaba a toda Europa, sus privilegios y el favor que le dispensaron monarcas tan importantes como los Reyes Católicos o Carlos V, el predominio de la crianza sobre la labranza, característica del antiguo régimen español, que precisó de grandes hombres, como los Ilustrados de Carlos III, especialmente de Campomanes, del espléndido informe sobre la Ley agraria de D. Melchor Gaspar de Jovellanos y de la influencia evidente de la Revolución francesa, para dar paso, en aquellos años decimonónicos, a una nueva fase de clara preponderancia del cultivo sobre la ganadería, lo que fue consustancial al liberalismo individualista de los tiempos modernos. El magnífico libro de Julius Klein «La Mesta» nos muestra las razones por las que en nuestra patria se multiplicaron los rebaños trashumantes, que pasaban el verano en las sierras de Soria, de Cuenca, de Segovia y de León, para invernar en Extremadura. La experiencia que Carlos III traía del reino de Nápoles fue la que le llevó a acabar con los odiosos privilegios de la Mesta⁴ (publicado de nuevo en Alianza Editorial, Madrid, 1981).

Lo que me interesa destacar, a los efectos del presente trabajo, es que, en aquel tipo de ganadería ovina extensiva, no se daba propiamente una conexión entre el ganado y el fundo en concreto, sino, de modo global, de toda la cabaña con todo el conjunto de

tierras, muchas de ellas comunales, sometidas al uso y disfrute de los ganaderos mesteños. Lo que los reyes conseguían con ello era aprovechar una ingente masa de recursos naturales espontáneos convirtiéndolos en ingresos económicos, lo mismo que, como veremos, pretenden las normas más recientes dictadas para fomentar la ganadería extensiva.

B) La nueva fase liberal

Con la supresión de la Mesta, y los decretos sobre el derecho de los propietarios a cerrar sus fincas, que había de consagrar también el Código civil, se pasa a una nueva fase en la que el ganado de cada propietario estará más o menos vinculado al fundo, con una cierta integración entre Agricultura y Ganadería que subsistirá hasta tiempos relativamente recientes. Gracias al enorme desarrollo alimenticio y económico que esas medidas —junto con la Desamortización civil y eclesiástica— produjeron, a lo largo del siglo XIX, pudo crecer de modo notable la población española, necesitada de aprovisionamiento interno, dada la pérdida de nuestro imperio ultramarino. El mismo Klein Mesta, en la conclusión de su libro, que si bien la Mesta, con sus copiosas huestes de ganaderos y de pastores trashumantes, sus derechos tiránicos de pastoreo, sus entregadores y sus privilegios medievales ha desaparecido, en Castilla, su país de origen, han aumentado las merinas en cinco veces más que las que se contaban en los mejores días de la Mesta.⁵ (Ob. cit. p. 354).

Paulatinamente fue creciendo la cabaña bovina y por lo que toca al cerdo y a las aves, se criaban en los corrales de las casas campesinas, como una actividad no despreciable, pero complementaria o accesorio. En España, comer conejo o pollo era privilegio gastronómico reservado a los días de fiesta o a los acontecimientos familiares.

C) La ganadería sin tierra o independiente

Después de la Segunda Guerra mundial tuvo lugar la expansión, en los Estados Unidos de América, de la avicultura y de la porcicultura intensivas y sin tierra, que pronto trasvasaría sus técnicas a Europa y a España concretamente. Del mismo modo, los bovinos irían cada vez más a producciones intensivas y continuaba como ejemplo de la ganadería de campo la tradicional oveja española.

Hay un momento en que el Derecho se hace cargo de la nueva realidad, al dictarse en 1964 la importante Ley de Reforma Tributaria, pues ya se sabe cómo el legislador fiscal, llevado de su afán impositivo, es, en no pocas ocasiones, el adelantado en definir jurídicamente, o describir, al menos, conceptos jurídicos desconocidos hasta entonces. Esto es, justamente, lo que sucedió con la ganadería independiente como la llamaría esa Ley, que continúa en vigor (Ley 41/64 de 11 de junio).

III. LA NUEVA FASE DE LA GANADERIA INDEPENDIENTE JUNTO A LA GANADERIA TRADICIONAL

El legislador de 1964, en efecto, hizo gala de espíritu modernizador, al definir, por primera vez en nuestro ordenamiento, la explotación agraria a fin de gravar

sus beneficios reales, una vez deducidas las pérdidas. La Ley creó, con esa finalidad, la llamada «Cuota proporcional» por contribución rústica, junto a la antigua «Cuota fija». Aquella gravaba los rendimientos de las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas cuando su base imponible en la Cuota fija fuera superior a 100.000 pts., de modo que los pequeños agricultores quedaban exentos de la misma (art. 33). Según el art. 34 «se considerará como una sola explotación el conjunto de cabezas de ganado o cualquier extensión de terreno, aunque esté compuesto por varias parcelas, lindes o no entre sí, siempre que uno u otras constituyan una unidad orgánica que, en forma técnicamente autónoma, tenga por objeto la producción ganadera, agrícola o forestal cuyos riesgos se asuman por la persona o entidad que la realiza». El art. 36.2 precisaba que «podrá presumirse que varias explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas constituyen una sola cuando todas ellas se sirvan de unos mismos edificios, instalaciones, máquinas, tractores o pastos».

El art. 14 gravaba con la Cuota fija «las rentas reales o potenciales del ganado dependiente de las fincas, atendiendo a la capacidad productiva de las respectivas parcelas, con excepción de aquellos casos que constituyan actividad ganadera independiente según lo prevenido en el artículo siguiente».

El art. 15 expresaba que:

1. El ejercicio de la actividad ganadera independiente será gravada, igualmente, en la Cuota fija de esa contribución.

2. A efectos de la misma, se estimará actividad ganadera independiente al conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o trasterminante.
- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

A partir de ahí quedaba claramente establecido el criterio para distinguir la ganadería vinculada al fundo de la otra, gracias al adverbio «fundamentalmente», el cual debe interpretarse, según José Aurelio García Martín, como aludiendo o exigiendo que la alimentación iguale o supere el 70 por ciento del total de recursos utilizados, atendiendo a estrictos factores cuantitativos (en peso) y no de cualidad alimentaria o de precio o coste alimenticio⁶ (Guía fiscal del agricultor, Madrid 1982, p. 27).

Interesa hacer constar que para la determinación de la base liquidable se publican unas «tablas» en las cuales se enumeran los diversos tipos de ganado independiente: bovino, ovino, caprino, porcino, caballar —de reproducción o de recrio— asnal, mular, avícola, gallinas reproductoras, para producción de huevos, pollitas de recrio para producción de huevos, pollos y patos para carne, pavos, faisanes y palmípedas reproductoras de puesta, pavos, faisanes, ocas y gansos para carne, otras aves no especificadas, palomas, cunicultura, animales de pieles finas, apicultura y otros animales.

Como acabamos de verlo, el legislador fiscal considera con criterio amplísimo lo que debe entenderse por ganado independiente, a fin de lograr su objetivo de aumentar la recaudación y también debe destacarse que no tuvo ni tiene ninguna discriminación en favor de lo agrario o de la ganadería. Antes bien, se sometió a un tributo proporcional lo que antes no pagaba o no solía pagar. Tal Cuota proporcional equivalía al impuesto de licencia fiscal en la industria, donde se calcula por número de trabajadores y por potencia instalada medida en caballos de vapor. El Fisco, pues, dispuso un método ad hoc para calcular esa Cuota en base al número de cabezas de ganado, según las tablas que se renuevan o prorrogan temporalmente.

IV. LAS DIVERSAS CLASES DE GANADERIA

A) La ganadería extensiva. Su fomento

Si comparamos las cifras de producción cárnica en España observamos el gran predominio de la procedencia de la ganadería sin tierra.⁷ Así, en el año 1984, las producciones fueron las siguientes, en miles de Tm.: vacuno, 400,4. Carne de ovino y caprino, 140,9. Carne de porcino 1.159,2. Carne de aves, 863,2. Carne de conejos, 118,8. Huevos de gallina, 920, 8. Leche de vaca, 6.280 millones de litros. Leche de oveja, 246 millones de litros. Leche de cabra, 364 millones de litros. Por otro lado, se constata la abundancia de pastos naturales subutilizados o simplemente no utilizados que existen en las montañas y sierras de nuestro país, que, como se sabe, es después de Suiza, el más montañoso de Europa. Debe tenerse en cuenta que la ganadería sin tierra se basa en gran parte de piensos fabricados en soja y maíz, dos productos de los que España es deficitaria. Debido a todo ello se intenta, por todos los medios, aumentar el peso ganadero extensivo frente al intensivo, aunque tales propósitos no han llegado hasta la fecha a materializarse en resultados tangibles.

Podríamos citar la Orden de 13 de febrero de 1983 que establece las líneas de ayuda correspondientes a programas de actuación sobre sectores productivos y medios de producción agrícolas, ganaderos y forestales a desarrollar durante 1983 por la Dron. Gr. de la Producción agraria. Una de las líneas expresamente aludidas es la ganadería extensiva en zonas desfavorecidas, mediante fomento de las razas autóctonas, ayudas e incentivos, subvenciones a ganaderos que obtengan créditos para el fomento de la ganadería extensiva y cerdo ibérico, en zonas desfavorecidas, promovidas por la Agencia de desarrollo ganadero. Pero, sobre todo, procede citar el Real Decreto 1552/de 1 de agosto por el que se establece el «Programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas», que abarca, según su art. 2, el ganado vacuno de carne de razas autóctonas y los cruces industriales para sacrificio; el ganado ovino y caprino de razas autóctonas y su cruce; el equino para producción de carne; el porcino de tronco ibérico. Observese cómo el único ganado equino que se protege es el de carne, es decir, el que tiene finalidad alimenticia, no el de lujo o carreras.

También se inscribe en la línea de protección de este tipo de ganadería la llamada Ley de reforma agraria de Extremadura, la Ley de la Dehesa (Ley 1/1986 de 2 de

mayo). Empieza por definir la dehesa, en su art. 1, como aquella finca de más de 100 has. dedicada a pastos de ganadería. El art. 10 se refiere a la «carga ganadera potencial», en función del clima, suelo y arbolado. Se impondrán planes de aprovechamiento y mejora a quienes no alcancen esa potencialidad ganadera extensiva. Así se espera llegar al cumplimiento de la función social de esas fincas.

En armonía con esta orientación, puede citarse la prima comunitaria por oveja que, por primera vez, se pagó este año 1987 en España, por un importe de alrededor de 1000 pts. por cabeza. En la CEE existen las mismas o parecidas razones que en nuestro país para fomentar este tipo de ganadería.

B) La ganadería integrada en la explotación agrícola

A la dicotomía ganadería dependiente ganadería independiente y a esa otra de ganadería intensiva ganadería extensiva, podemos añadir una tercera de ganadería integrada ganadería situada fuera de una explotación agraria.

Para la doctrina tradicional, la integración se manifestaba por alimentar al ganado en todo, o en su mayor parte, con piensos producidos en la explotación y éste seguirá siendo un criterio aceptable como regla general. Pero la característica de este momento es, justamente, la de relativizar tal criterio de la prevalencia, contentándose con cifras inferiores al cincuenta por ciento:

a) El reglamento estructural de la producción lechera (aprobado por Real Decreto de 3 de julio de 1981, núm. 2166) exige que las granjas de producción lechera merecedoras de protección obtengan en la propia explotación la cantidad de productos fibrosos y forrajes que se determinen por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (que podrá ser inferior al 50%) o bien que las granjas localizadas junto a industrias de transformación agro-alimentaria puedan sustituir la anterior exigencia por un contrato de suministro de deshechos.

b) La legislación sobre Estatuto de la explotación familiar y de los agricultores jóvenes. (Ley 49/1981 de 24 de diciembre. Real Decreto 11932/1983, de 22 de junio. Real Decreto 419/1985 de 6 de marzo. Orden de 12 de abril de 1985). Se exige que los programas ganaderos deberán reunir la condición de que la explotación produzca, al menos, el 35 por 100 de los alimentos necesarios.

c) Este nuevo criterio es acorde con el de la CEE. En efecto, la Directiva 72/159, relativa a la Modernización de las explotaciones agrarias, no concede ayudas para la compra de cerdos, aves y ternera para carne. Las inversiones para estas orientaciones productivas distintas de la compra de animales, sí que están incluidas en el régimen de ayudas. En la actualidad, el acceso a éstas se halla restringido a los planes que prevean, al final, un mínimo de 550 plazas por explotación y un nivel de autoaprovisionamiento en alimentos del 35 por 100, al menos, del total consumido⁸ (La Agricultura Española ante la CEE, Arturo Camilleri. Madrid 1984, p. 632).

C) La Ganadería complementaria

Podríamos considerar como tal aquella que, aún alimentada por piensos de fuera de la explotación,

viene, sin embargo, a complementar las actividades de sus miembros, permitiéndoles una plena ocupación que se traducirá en rentabilidades adecuadas imposibles o muy difíciles de lograr a base del simple cultivo de la tierra. Es el tipo de ganadería que se ha desarrollado en nuestros medios rurales mediante el sistema llamado de granjas integradas.

D) La ganadería integrada por contrato

Es aquella que se realiza dentro de un sistema productivo por cuya virtud el integrador proporciona una serie de elementos al integrado, el cual queda configurado como prestador de un servicio al integrador a cambio de un precio. En nuestro país, este tipo de contrato de integración ha sido regulado por el Parlamento Autónomo Catalán (Ley 24/1984 de 28 de noviembre de Contratos de Integración en Cataluña).

Según el art. 5 de esta Ley, el integrador está obligado a entregar el ganado, los piensos, así como a proveer la asesoría técnica sanitaria de la explotación, y el integrado lo está a proporcionar los espacios e instalaciones precisos, la mano de obra y efectuar las operaciones que requiera el cuidado del ganado. (art. 6) El contrato no perderá su carácter si el integrador facilita también espacios para el pasto del ganado, siempre que las instalaciones fijas sean aportadas por el integrado, (art. 7), de donde se deduce que si bien esta ganadería será, normalmente, ganadería independiente o sin tierra, también puede suceder lo contrario. No será contrato de integración aquel en que la remuneración del integrado consista en una cantidad fija periódica, con independencia de la producción obtenida (art. 2,2).

V. NORMAS ESPECIFICAS SOBRE GANADERIA

A) Arrendamientos rústicos

Según el art. 6, regla séptima, apartado d), «Quedan exceptuados de los preceptos del presente texto legal: Los arrendamientos que tengan por objeto las explotaciones ganaderas de tipo industrial, o locales o terrenos dedicados exclusivamente a la estabulación del ganado», es decir, que el sistema portector de la LAR exige que se trate de ganadería con tierra. La simple granja no merece la prórroga o el retracto, etc.

En el apartado c) de ese mismo precepto se excluye la caza.

Sobre el apartado d) señala José María Gil-Robles y Gil-Delgado: «es nueva la mención expresa de las explotaciones ganaderas de tipo industrial o locales o terrenos dedicados exclusivamente a la estabulación del ganado, aunque plenamente lógica cuando se excluyen, tanto en la legislación nueva como en la anterior, las tierras accesorias de edificios o de explotaciones ajenas al destino rústico... Donde se sitúa la frontera entre lo rústico y lo industrial es cuestión que la ley no trata y que, dadas las características de la moderna explotación agraria, puede prestarse en el futuro a controversia».⁹ (Comentarios prácticos a la Ley de arrendamientos rústicos. Madrid 1982, p. 51). Por lo que se refiere a la caza, la S. 8-V-1982 advirtió que «los únicos arrendamientos que se encuentran

tutelados por la Ley especial, con las excepciones que la misma consigna, son aquellos en que el destino convenido del objeto arrendado sea un aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal, quedando excluidos de su ámbito de aplicación los demás. Que esa interpretación finalista de los preceptos de la citada legislación exigida por las necesidades a que pretendió acudir su promulgación e incluso por las declaraciones generales de las normas colocadas en su pórtico, llevan a entender que el arriendo de la caza con independencia de la finca queda sujeto al derecho común y no a las disposiciones especiales como celebrado que fue con fines de recreo y aún de lujo (en definitiva actividad suntuaria, aunque en ciertos casos pudiera serlo industrial) ajena a toda idea de exigencias tuitivas impuesta por obvias consideraciones sociales determinantes de la permanencia del cultivo para vigorizar la empresa agraria»¹⁰ (Citada por Manuel Hidalgo, Ley de Arrendamientos Rústicos, Madrid 1986, p. 42).

B) Legislación de la Seguridad Social agraria

También en este campo nos vamos a encontrar con la misma exigencia de que se trate de ganadería con suelo, si ha de ser aplicable el llamado Régimen Especial de la S. S. agraria.

Están cubiertos los trabajadores que «en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias». Esos trabajadores pueden serlo por «cuenta ajena», entre los que el art. 3 de la Ley incluye a «los Pastores, Guardas Rurales y de cotos de caza y pesca que tengan a su cargo la custodia de ganado o la vigilancia de explotaciones de uno o varios propietarios», o bien «trabajadores por cuenta propia», titulares de pequeñas explotaciones que no rebasen el límite de 50.000 pts. de líquido imponible (art. 5 de la Ley. Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo y 41/1970 de 22 de diciembre).

El Reglamento de esa legislación (aprobado por Decreto 3772/1972 de 23 de diciembre) dispone que «no tendrán la consideración de labores agrarias, a efectos de este Régimen Especial, las actividades que persiguen la obtención de productos pecuarios y que se lleven a cabo en granjas y establecimientos análogos, cuyos elementos de producción constituyan una unidad económica independiente por darse en ellos alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la granja, establecimiento o explotación esté sujeto a exacción fiscal del Estado distinta de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, lo que sucederá si la granja descansa sobre suelo urbano por ejemplo, aún cuando ello sea ahora difícil dadas las normas en la materia.
- b) Que en la explotación predominen las expresadas actividades sobre el aprovechamiento de los pastos, vuelo o cultivo de secano o regadío del predio en que está enclavada la granja o establecimiento análogo».

Por Resolución de 22 de diciembre de 1973 una empresa constituida en Sociedad Anónima dedicada a la cría y engorde del ganado, en granja, que por su extensión e instalaciones hace presumir que la actividad ganadera predomina sobre el aprovechamiento de los

pastos, vuelo y cultivo, debe figurar incluida en el Régimen General de la S. S. Otra resolución de 31 de octubre de 1973 determinó que las explotaciones dedicadas al cultivo de truchas en criaderos o piscifactorías deberán considerarse incluidas en el Régimen General de la S. S. dejando sin efecto otra Res. de 13 de julio de 1971 que, por su equiparación a las explotaciones ganaderas de estabulación, granjas de vacuno o de aves, las consideró incluidas en el Régimen Especial Agrario.

Quede pues constatado que, tanto para la legislación de AR como para la de la S. S., la existencia del factor tierra es esencial a fin de considerar agraria la actividad ganadera.

C) La reglamentación del Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

De gran importancia para nosotros, por su modernidad, es la legislación española sobre el IVA.

En primer lugar, destacaré que en la discusión parlamentaria de la Ley correspondiente (Ley 30/1985, de 2 de agosto) se trató ampliamente del tema de la ganadería independiente, por cuanto el Proyecto no la declaraba exenta del IVA, por seguir en esto, como en todo, la Directiva europea en la materia (Sexta Directiva) la cual reclama «la vinculación al suelo»¹¹ (ver la discusión en el libro, Código del IVA, de Casado Ollero, Granada 1986, p. 548).

El llamado «Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca» quedó regulado en los artículos 55 a 58, ambos inclusive, de la Ley y en los arts. 104 a 117, ambos inclusive, del Reglamento (aprobado por Real Decreto 2.028/1985, de 30 de octubre).

El régimen especial afecta a los «titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras». No se considerarán tales a quienes «realicen explotaciones ganaderas en régimen de ganadería integrada», lo cual es lógico porque se tratara, casi siempre, de ganadería independiente y porque estamos ante un negocio sui generis.

El art. 106 del Rto. del IVA da un concepto de explotación agraria o pesquera: Las que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas y en particular los siguientes: ...3) La ganadería incluida la avicultura, apicultura, cunicultura, sericultura, y la cría de especies cinegéticas, siempre que esté vinculada a la explotación del suelo. 4) Las explotaciones pesqueras en agua

dulce. 5) Los criadores de moluscos, crustáceos y las piscifactorías. El art. 108 cita como actividades excluidas: La pesca marítima, las explotaciones cinegéticas de carácter recreativo, (no tendrán este carácter las explotaciones ganaderas que tengan por objeto la cría de especies cinegéticas para su posterior venta) la ganadería no vinculada a la explotación del suelo, considerándose como tal la que se alimente en un 50 por 100 con productos de fuera de la explotación.

Algo muy importante de la legislación sobre el IVA es que se gravan con un tipo reducido —del 6 por 100— «las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo» (art. 57 del Rto). Digo que es muy importante por cuanto consagra un criterio de favor hacia lo alimentario que nos revela y confirma el interés especial del legislador en su protección, lo cual reviste el mayor interés para el agrarista, dado que la mayor parte de los productos agropecuarios sirven a la alimentación humana.

D) Los Seguros agrarios

Su regulación se contiene en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre y Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Para cada ejercicio se aprueba un Plan de Seguros Agrarios Combinados. En el correspondiente al año 1985 (Orden de 20 de septiembre de 1984) se incluía el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, el Seguro de Peste Porcina Africana y el Seguro Integral de Ganado Vacuno. Nada, en cambio, sobre las aves, que nunca han sido contempladas, aunque la verdad es que la peste aviar y otras enfermedades han sido casi totalmente erradicadas en España que, en este punto, puede exhibir una sanidad ejemplar.

Ni en las «Condiciones generales de la póliza de los seguros pecuarios», ni en ninguna disposición figura el requisito de vinculación al suelo, lo que resulta de especial importancia si tenemos en cuenta que el Seguro agrario en España se halla subvencionado por el Estado, de modo que aquí se muestra un criterio protector de la ganadería, sin atender a que sea dependiente o independiente.

El registro de la propiedad en su faceta social-agraria

I. EL REGISTRO COMO ORIENTADOR DE LA POLÍTICA AGRARIA

A) Una publicidad registral necesaria

Todos sabemos que está fuera de duda que el Registro cumple de un modo perfecto su finalidad de asentar la seguridad jurídica indispensable para que funcionen bien el tráfico inmobiliario y el crédito territorial. Pero ahora nuestro estudio va encaminado a destacar otro aspecto no menos importante y que en nuestros días ha llegado a ser prevalente.

La institución registral, tal como está organizada y según ha demostrado claramente a lo largo de una trayectoria más que secular, resulta indispensable para orientar la ordenación del territorio en general y la política social agraria en particular, colaborando eficazmente en la preparación y realización de las diversas fases de los procesos ordenadores, los cuales culminan después en la necesidad de conservar y consolidar sus resultados.

Generalizada en la doctrina y en las legislaciones la idea de la función social del dominio, es innecesario decir que este derecho no puede ya ser considerado como absoluto ni inviolable, tal como lo concibiera el Derecho Romano y la más próxima Declaración de Derechos de la Revolución Francesa. La concepción funcional moderna se concreta en la existencia no sólo de limitaciones negativas a las facultades dominicales, sino también a veces en otras obligaciones positivas que ha de realizar el titular; así ocurre, por ejemplo, en el deber de cultivar y mejorar las fincas rústicas.

Consecuencia natural de estas nuevas determinaciones especiales que alteran lo que antes se consideraba el estatuto normal de las fincas es la necesidad de que exista un sistema que publique de modo suficiente y eficaz el alcance de tales ordenamientos y alerte sobre sus consecuencias jurídicas.

Estas normas restrictivas, en atención a su naturaleza, requieren una mayor publicidad por explicable razones de seguridad jurídica que no deben desconocerse; para conseguir su plena efectividad no basta con que las limitaciones sean públicas, sino también determinadas. Las ordenaciones genéricas acaban recayendo sobre

predios concretos que resultan sometidos a su acción; el organismo actuante, al individualizar las fincas afectadas por el plan ordenador de que se trate, viene a señalar sobre cuales caen las limitaciones o prohibiciones que dicho plan comporta y por ello es preciso, mediante la debida publicidad, evitar toda consecuencia dañosa a terceros o posibles adquirentes que no tendrían otro medio idóneo para conocer la verdadera situación especial de tales fincas.

El sistema de publicidad inmobiliaria registral es indispensable para manifestar, con eficacia jurídica, los deberes y limitaciones del dominio, es garantía de los compromisos impuestos al suelo por la planificación, instrumento de cooperación en la disciplina y corrector de actuaciones contrarias al interés público; es también instrumento de seguridad del tráfico social del suelo rústico o urbano y medio eficaz para conservar y consolidar las mejoras estructurales y jurídicas obtenidas en todas las actuaciones públicas y sociales.

Es curioso constatar que aunque la Ley Hipotecaria primitiva nació en plena época liberal y podría parecer inadecuada a estos efectos, desde las primeras normas de tipo social agrario hasta la fecha, se ha venido tomando al Registro como base indispensable para las diversas actuaciones especiales sobre fincas rústicas, obteniendo siempre una colaboración altamente positiva.

Ello es así porque la institución registral es perfectamente compatible con la concepción funcional de la tierra y puede recoger las distintas tendencias posibles sobre el fin económico y social de la tierra en sus asientos, confiriendo seguridad y publicidad.

El papel del Registro en toda organización de la propiedad es insoslayable; la técnica jurídica especializada, en contacto con la realidad, será siempre el pivote de cualquier reforma, cooperando decisivamente en toda ordenación justa del suelo. Por ello, el Registro y los Registradores han estado siempre presentes en este campo, desde los inicios de la legislación agraria hasta la actualidad, en la realización de las actuaciones sociales sobre el suelo rústico. Hemos de ver cómo los Registradores españoles han colaborado en todo caso no sólo como buenos profesionales que son, sino además con verdadera vocación agrarista, digna de todo encomio.

B) Trayectoria de una colaboración

a) Desde 1861 hasta la segunda república

Los redactores de la Ley Hipotecaria de 1861 estaban bastante lejos de imaginar las tendencias sociales que habría de tomar el dominio de la tierra y no pudieron imaginar el papel que el Registro habría de desempeñar en ellas. Ahora, es curioso constatar que quizá algo atisbaron sobre el particular, aunque fuese un tanto desenfocadamente. Así podría deducirse de la exposición de motivos, donde dijeron: «España es una nación principalmente agrícola y si en ella no ha prosperado la más antigua y primera de las artes tanto como es de desear, débese a la falta de capitales...; por ello debe el legislador procurar que esos capitales vengan en auxilio de la agricultura». Y al motivar el Proyecto de Ley adicional a la Hipotecaria de 1864, se razona «la necesidad de otras leyes que faciliten la acumulación de la propiedad territorial y la consolidación de los dominios, puntos trascendentales del régimen de la propiedad que hasta hoy no hemos acertado a estatuir debidamente. Las dos cosas son precisas: La concentración y la división parcelaria».

La actuación profesional de los Registradores la hemos de resumir, de tan amplia como es, haciendo tan solo un escueto trayecto de las diversas actuaciones corporativas o individuales.

Señalemos en primer lugar que en la Memoria de la Asociación de Registradores de la Propiedad de España, editada en 1913, se recogen dos reuniones de estos profesionales que tuvieron lugar en 1886, de gran importancia para el agrarismo. Los de la región galaico-asturiana, con fecha 16 de mayo, abordaron dos problemas típicamente agrarios: El retrato a largo plazo en favor de los colindantes de fincas inferiores a una hectarea, dada la extrema subdivisión existente en Galicia y cuyo deseo se plasmó en el art. 1.523 del Código Civil, y el retrato de los dominios directo y útil, que también obtuvo respuesta positiva en la posterior norma civil. Los Registradores de Andalucía y Extremadura celebraron un congreso en Sevilla, en el mes de julio del mismo año 1886, donde se hizo una exposición de las actividades profesionales en la agricultura, resaltando el orador «el coeficiente que habéis puesto en ese milagro afortunado, pues la tierra, que es a la vez madre y sudario del hombre, es también la base de la riqueza universal, el fundamento de toda acción y de todo medio».

Para alejar todo riesgo de autobombo profesional, traigo el ajeno testimonio del prestigioso Ingeniero Pascual Carrión el cual en su conocida obra «El latifundio en España», resalta las dos notables informaciones de los Registradores de la Propiedad, realizadas, «a pie de obra», la primera en 1886, comprendiendo desde 1863 hasta la fecha, cuyos datos fueron recopilados por orden de Canalejas en 1889 siendo Ministro de Gracia y Justicia, y la segunda realizada en tiempos del Ministro señor Montilla en 1902, comprendiendo desde 1886 a 1902 y que fue publicada cuatro años después por la Dirección General del Registro de la Propiedad; ambos informes, según Canalejas, ofrecen interesantes datos sobre la estimación de la propiedad en España.

La llamada por entonces «cuestión social» era principalmente la cuestión de la distribución de la tierra y sus sistemas de llevanza. Preocupaban también la enorme descapitalización de la pequeña propiedad y los inconvenientes del latifundio deficientemente explotado: Sus secuelas eran el paro, el hambre y las endémicas revueltas de Andalucía, que reflejaron Juan Díaz del Moral y Bernaldo de Quirós en sus conocidas obras.

Siendo el crédito uno de los posibles medios de aminorar tal depresión, los Registradores también se movieron activamente en esta esfera. En su Congreso celebrado en Santiago de Compostela en julio de 1891 expusieron que debía fomentarse de una u otra forma el crédito agrícola; el campo español estaba sediento de capital y se precisaba de un crédito fácil y sin usura. En una de sus conclusiones expresaron: «Los registradores encargados de conservar la propiedad, atentos a sus movimientos y oscilaciones, conocedores de sus necesidades, deben prestar su modesto concurso a la obra común; aunados todos los esfuerzos con voluntad firme y persistente se alcanzará la creación del crédito agrícola y la regeneración de la agricultura». Y no se conformaron con una formal declaración, sino que en quince detalladas reglas programan de modo completo los medios para obtener ese ansiado crédito barato, para el que el Registro era y es medio insuperable.

Junto a la acción profesional colegiada, destacaron varios Registradores individuales: Rafael Ramos Folqués trabajó incansablemente en este mismo campo del crédito, sentando las bases de la prenda sin desplazamiento o «Warrant»; la personalidad de Diego Pazos García es tan relevante que ha saltado fuera de la profesión y de él dice el nombrado Ingeniero Agronomo Pascual Carrión que «aportó su valiosa cooperación a esta empresa de la liberación del campesino» y es citado por otros varios autores actuales, pues escribió importantes estudios y colaboró en numerosas tareas imposibles de enumerar; Javier Gómez de la Serna sostuvo numerosas campañas en pro de reformas sociales en el campo; Miguel Poole, colaboró en la Ley de Colonización de 1911, donde ocupó una plaza en la Junta Central por ser Registrador que «por razón de su cargo, es el más capacitado para los asuntos que, cual este de la tierra, constituye la materia habitual de sus funciones». Nombremos también a Luis Fernández Seco, que en 1927 (25 años antes de que se promulgara la Ley), realizó con éxito la primera experiencia de concentración parcelaria en el pueblo de Henarejos (Cuenca); Gerardo Burgos Peña, Registrador de Alburquerque, que actuó de modo notable en el famoso tema de los baldíos, de aprovechamientos confusos y divididos. Y en materia de foros, candente problema de Galicia y Asturias, destacó Manuel Lezón Fernández, cuya intervención fue decisiva en la redacción del Decreto de 1926 sobre su redención, declarado subsistente por la República, dada su necesidad social.

b) Los Registradores en la Segunda República

En congruencia con el principio de la función social de la tierra plasmado en su Constitución, la principal actuación de la República fue la reforma agraria que fue encomendada por la Ley de Bases de 1932 a un Instituto que se creaba como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Registrador Ramón Feced, diputado y presidente de las Comisiones de Arrendamientos Rústicos y de Agricultura y

después Ministro del ramo, consiguió que dicha Ley de Bases se centrara, para realizar la reforma, en los Registros de la Propiedad, como único padrón jurídico del Instituto el también Registrador Juan José Benayas, que más tarde llegó a ser Ministro, se constituyó en el I.R.A. una Comisión Jurídica encargada de redactar los numerosos proyectos normativos necesarios para desenvolver y aplicar la Ley de Bases. Formada por Registradores, constituyó un verdadero laboratorio jurídico-inmobiliario en el que, aparte las cuestiones de la reforma agraria, sobre la que ahora volvemos, se realizaron otros cometidos como:

— Estudiar el problema de los baldíos de Alburquerque que nuevamente se había enconado, tratando de solucionarlo con la Ley de 25 de marzo de 1935.

— Estudiar la redención y revisión de los derechos llamados señoriales, aunque esto no se manifestase en normas especiales.

— Estudiar y preparar la Ley de Arrendamientos Rústicos que llevaría la fecha de 15 de marzo de 1935 y que ha estado vigente durante 45 años, con varios cambios de régimen y la guerra por medio, lo que demuestra que estaba francamente bien hecha.

Con razón se ufana la Asociación diciendo en su Boletín profesional que «el Cuerpo de Registradores de la Propiedad puede enorgullecerse de que cuantos en el estudio y redacción de tal proyecto han intervenido pertenecen a su seno. Don Ramón Feced, inspirador de la idea, encomendó su ejecución a don Juan José Benayas, quien, con la colaboración de los señores Navarro Carbonell, La Rica, Izquierdo y Marcos, que le auxilian en los trabajos de la Subdirección Jurídica del Instituto, y sin desatender éstos, dieron cima a su labor en breve espacio de tiempo».

Aparte este equipo inmediato, la labor colectiva de los Registradores en la reforma agraria fue ingente. En la Base 7.^a de la Ley se ordena a los propietarios de fincas incluidas que presentasen las correspondientes declaraciones en el Registro donde aquellas radicasen y los Registradores, que habían de llevar un libro especial a dicho fin, remitirían mensualmente al I.R.A. una certificación de estos asientos para formar el inventario de fincas expropiables y a la vez tenían que hacer constar, al margen de la última inscripción dominical de su Registro, que dicha finca quedaba incluida en el inventario a todos los efectos legales. Las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los propietarios, los recursos, las dudas, notificaciones y todo el trámite inicial tenía que pasar por mano del Registrador. Se formó el Inventario con las certificaciones que se habían remitido, que se encuadernan por provincias, por municipios de cada partido y por orden alfabético; para quien guste ver la perfecta labor de chinos llevada a cabo por aquellos Registradores, en el archivo actual del IRYDA en Madrid puede encontrar los 223 tomos de este Inventario que comprende aquel verdadero censo de la propiedad inmobiliaria rural de la época. En cada una de las hojas correspondientes a fincas incluidas están detallados su descripción, los derechos, pro indivisos, cargas y observaciones con breves pero certeros estudios jurídicos emitidos por los titulares de los Registros respectivos.

Señalemos también que uno de los primeros Decretos de la República dispuso que los Notarios y Registradores serían asesores natos de las comunidades de campesinos,

evacuando gratuitamente los asuntos que les formularon relacionados con la reforma agraria. Esta disposición sobraba por ser innecesaria, porque desde siempre y sin precisar de enojosos mandatos, estas profesiones han estado al servicio de los labradores y les han aconsejado y siguen haciéndolo del modo más desinteresado.

c) Aportaciones registrales posteriores a la guerra civil

1. En la «Colonización» hubo adquisiciones de tierras y, hechas las transformaciones en regadío o introducidas las mejoras, procedía su redistribución en lotes, primero en «concesión» y luego en propiedad, a los colonos que acreditasen su aptitud para llevar la explotación. Todos estos trámites, de acuerdo con su legislación especial, tienen su correspondiente reflejo registral y también se confió al registro la conservación agronómica y jurídica de la explotación familiar adjudicada, constanding su régimen especial en las inscripciones correspondientes.

Se comprende que para llevar a buen término estas operaciones, en el Instituto Nacional de Colonización, al igual que en su antecesor Instituto republicano, se sintiese la necesidad de organizar un Servicio Inmobiliario que, además de lo ya dicho, intervenía en los préstamos, contratos de obras, regulación de los nuevos poblados, planes de colonización y demás cuestiones de Derecho. Este Servicio ha estado siempre a cargo de Registradores, especialistas insustituibles en esta materia, que prestaron allí unos servicios cuya eficiencia es notoria, dejando allí una impronta personal y un bien ganado prestigio que se recordarán por mucho tiempo.

2. Al plantearse legislativamente a partir de 1952 la *concentración parcelaria* en España, los Registradores, en paralelo con lo que ocurrió en las reformas republicanas, han tomado parte en ella en ambos sentidos, o sea, formando un grupo de participantes activos e inmediatos y colaborando todo el Cuerpo en pleno en su formalización y aplicación, con el consiguiente reflejo en los libros registrales. El Servicio de Concentración Parcelaria precisaba técnicos en Derecho adecuadamente preparados para asesorar a los agrónomos y resolver los problemas de orden jurídico que forzosamente plantearían estas operaciones; y se acudió a los Registradores tanto para los servicios centrales como para las delegaciones provinciales, donde la figura del Letrado adquirió pronto un prestigio por todos reconocido; efectivamente, tanto en el periodo inicial llamado de investigación de la propiedad, con sus múltiples cuestiones de aclarar cargas, derechos y situaciones, como en el periodo final, de titular e inscribir las nuevas fincas de reemplazo, la labor de los Registradores de las delegaciones fué de una importancia insuperable.

Desde la otra faceta, todos los Registradores españoles en general, los cuales han pasado por regiones minifundistas, han colaborado también en la concentración de modo activo. En primer lugar, el Registrador del correspondiente Distrito Hipotecario es por ley Vocal de la Comisión Local de la concentración parcelaria y como tales tenían que estudiar y decidir en las cuestiones jurídicas que se planteaban a su dictamen. Terminadas las operaciones y fijadas las nuevas fincas de reemplazo, habían de inscribir en masa todos los títulos comprendidos en la Acta de Reorganización, a veces de varios centenares y hasta de miles de fincas, a base de unos emolumentos modestísimos y habiendo

tenido que soportar antes el parón del tráfico inmobiliario en la zona.

Y una vez inscrita la concentración, la colaboración de los Registradores en la conservación jurídica y agromónica de la obra realizada se muestra en su escrupuloso respeto de las normas de la indivisibilidad de las fincas y explotaciones, obligatoria para estas unidades agrarias obtenidas mediante un esfuerzo y unos gastos públicos que no deben ser derrochados estupidamente.

3. *Aportaciones recientes* en diversas normativas promulgadas en la protección social del campo nos muestran que los Registradores, como profesión colectiva e individualmente, siguen colaborando en reafirmar esta faceta social-agraria del Registro que estamos resaltando. Citemos a José Poveda Murcia, redactor y ponente de las Leyes de Ordenación Rural y del Régimen de Tierras de Colonización en 1968 y de la creación del IRYDA en 1971, así como de la Ley de misma fecha de Comarcas y Fincas Mejorables. La actual Ley de Arrendamientos Rústicos contó con las aportaciones de los Registradores del IRYDA y después en fase de anteproyecto con los también compañeros José Poveda Díaz y Carlos-Miguel Hernández Crespo, actual Decano del Colegio. Este mismo intervino igualmente, con el entonces Director General de los Registros y del Notariado Javier Die Lamana, también Registrador, participando muy activamente en la redacción del Estatuto de las Explotaciones Familiares Agrarias y Agricultores Jóvenes. Esta ha sido la Ley de 24 de diciembre de 1981, última de momento de carácter nacional sobre estas materias, pues ya han empezado a ejercer sus competencias las Comunidades Autónomas, como veremos.

II. EL REGISTRO EN LAS ACTUACIONES SOCIAL-AGRARIAS

Hemos presentado la idea básica de que el Registro tiene, junto a la finalidad de la seguridad en el tráfico y el fomento del crédito inmobiliario, una faceta social no menos importante consistente en servir de orientador de la política agraria y consolidar sus resultados y a tal respecto hemos mostrado un breve bosquejo histórico.

Vamos ahora a señalar cual es, en la actualidad, el destacado papel que desempeñan los asientos registrales en las diversas actuaciones agraristas.

A) Ordenación del territorio

Es un concepto que modernamente va ganando posiciones entre científicos, economistas y juristas y que se aplica al intento de configurar el espacio en función de las necesidades sociales de la humanidad, con superación del antiguo concepto individualista del territorio.

La publicidad registral en la ordenación territorial puede manifestarse en varias facetas que comprenden la conservación de la naturaleza y la defensa de los recursos naturales renovables.

a) Conservación de la naturaleza

En la Conferencia de la ONU sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, se planteó

crudamente el tema del deterioro del medio humano, sentando la necesidad de protegerlo y mejorarlo, para lo que es preciso planificar y ordenar la capacidad de la Tierra para seguir produciendo recursos vitales renovables.

Como leyes sobre este tema, con posibilidad de reflejar sus normas limitativas en los asientos registrales, citamos la de 20 de julio de 1955 sobre Conservación y mejora del Suelo Agrícola; las medidas que adopta ofrecen el doble aspecto de imponer a los agricultores determinadas normas sobre cultivo de diversas clases de fincas, dándoles los destinos que se establezcan en planes pertinentes y por otro lado impone la obligación de repoblar tierras para la defensa frente a la erosión y promocionar el bosque.

También son importantes por contener reflejos registrales el Decreto-Ley de 26 de octubre de 1971 creando el Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), la Ley de 22 de diciembre de 1972, sobre protección al medio ambiente y la de 2 de mayo de 1975, reguladora de los Espacios Naturales Protegidos.

b) Montes

El artículo 30 del Reglamento Hipotecario admite la inscripción del dominio de los montes y de sus deslindes, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. Estas son básicamente, la Ley de Montes de 1957, complementada por su Reglamento de 1962 y además las normas sobre el Patrimonio Forestal del Estado y sobre montes vecinales en mano común.

En toda esta normativa puede verse que el Estado confía en el Registro de la Propiedad para la consecución de los fines propuestos, especialmente para asegurar sus propios montes públicos, bien de modo directo al inscribir a su favor los catalogados, bien impidiendo intromisiones de los particulares colindantes a los que se imponen importantes limitaciones que se reflejan de modo patente en el Registro.

c) Aguas

Dado el gran valor vital del agua, la nueva Ley de 2 de agosto de 1985, varía de un modo fundamental la naturaleza jurídica de las aguas territoriales. Sin embargo, entendemos que sigue vigente en lo principal la regulación registral y la posibilidad de inscribir las concesiones de aguas públicas, produciendo para los particulares sus efectos protectores. Piénsese en lo que supone el riego para los agricultores y por otro lado la gran importancia que la regulación de los aprovechamientos tiene para toda la comunidad. Por ello, los centenarios asientos de aguas en los Registros del Sureste y Este de España, tiene una capital importancia.

B) Conservación de las unidades de cultivo

Un elemental sentido económico y social nos dice que debe evitarse la fragmentación del suelo cuando afecte a unidades de cultivo hasta hacerlas inviables. Ultimamente la técnica ha superado esta idea de la unidad agraria objetiva que se refleja en la finca, para sustituirla por las unidades subjetivas o más bien familiares, prevaleciendo el prisma de la explotación.

Por ello veremos brevemente los aspectos de la indivisibilidad de la finca y la explotación y sus respectivos reflejos registrales.

a) Fincas indivisibles

Su normativa está reogida principalmente en los artículos 43 a 48 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (en adelante L.R.D.A.) y el sistema es en síntesis:

- 1.º Es necesario hacer constar en toda inscripción de finca rústica si es o no indivisible.
- 2.º Sólo es válido el fraccionamiento de una finca rústica cuando no resulten nuevas fincas inferiores a la unidad mínima de cultivo.
- 3.º En las particiones hereditarias rige también el sistema de indivisibilidad, con licitación respecto a la parcela indivisible, bien entre los herederos o en subasta pública.

Hay diversas normas autonómicas, aplicables en las regiones respectivas y que veremos después.

b) Conservación de las explotaciones

Hay dos supuestos en nuestra legislación:

1. Explotaciones adjudicadas por el IRYDA. — La L.R.D.A. en su artículo 28 señala que la explotación creada o completada por el Instituto forma un todo indivisible. No se podrá, sin autorización, que sólo se concederá por causa justificada.

- Desafectar todos o algunos de los elementos que la integran.
- Agrupar o dividir las explotaciones.
- Transmitir o gravar todo o parte de ellas.

También deberán tenerse en cuenta como normas generales aplicables a estas explotaciones:

- Que los inmuebles que sustituyan a los enajenados quedarán afectos a la explotación.
- Que la desafectación de las fincas, como los cambios de titularidad, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.
- Y que la explotación, aún transmitida de su titular inicial a otros sucesivos, continuará sujeta a estas prescripciones especiales.

Por supuesto, el Registrador es el encargado, en su función calificadora, de hacer cumplir tales requisitos acordes con una situación especial que el Registro proclama.

2. Explotaciones Agrarias Familiares. — Reguladas por la Ley del mismo nombre de 24 de diciembre de 1981, donde se pretende la creación, desarrollo y modernización de las explotaciones viables, procurando especialmente su integridad y continuidad como verdaderas unidades empresariales.

También se acude al Registro de la Propiedad para asegurar la realización de estos propósitos sociales y se ordena que en las inscripciones de estas fincas se haga constar la afección de los bienes o derechos a la explotación. Los Registradores al calificar los títulos referentes a fincas integradas en estas explotaciones habrán de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos

10 a 44 de esta Ley en los que prima la idea de mantener indivisa la explotación.

C) Concentración parcelaria

Ampliamente regulada en la L.R.D.A. y lo bastante conocida como para que sea necesario explicarla, nos fijaremos sólo en el papel fundamental que supone el Registro de la Propiedad en los dos momentos finales del proceso:

a) Inscripción de las fincas de reemplazo

La nueva ordenación de la propiedad se plasma en el acta de reorganización, documento en el que se detallan, junto a los titulares respectivos, las fincas que se adjudican a cada uno, conteniendo su descripción y situación jurídica con las circunstancias necesarias para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Esta inscripción primera supone una inmatriculación, una entrada «ex novo» de las fincas de reemplazo, aunque las situaciones protegidas por los antiguos asientos pueden trasladarse a las nuevas. La inscripción, según la expresión legal, es inexcusable y se hace de todas las fincas de una zona a la vez. Con esto, la concentración queda terminada agrónomica y jurídicamente, protegida por la cobertura registral, aunque queda su conservación, que vemos a seguido.

b) Conservación de la concentración

También se confía al Registro de la Propiedad, que ha respondido en la práctica de modo totalmente satisfactorio.

El artículo 235 de la L.R.D.A. establece que los posteriores actos y contratos de trascendencia real que tengan por objeto fincas de reemplazo o derechos reales constituidos sobre las mismas, se inscribirán de modo inexcusable en el Registro de la Propiedad. Y señala como consecuencias del incumplimiento:

- Inadmisibilidad de oficio de los documentos no inscritos cuando se pretenda el ejercicio de derechos ante los Juzgados, Tribunales y Organismos.
- No poderse llevar a cabo alteraciones contributivas o cambios fiscales si el documento que las motivara no está previamente inscrito.

D) Mejora forzosa del suelo cultivable

Tanto la L.R.D.A. como la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, de 16 de diciembre de 1979, imponen a los propietarios no solo la obligación de cultivar y mejorar la finca, sino también la de intensificar los aprovechamientos y cultivos de forma que se pueda conseguir un aumento del empleo de mano de obra, conciliando en lo posible la obtención del mayor rendimiento con la mayor rentabilidad social.

Las limitaciones que estas medidas implican tienen entrada en el Registro, para su publicidad y efectos. En el periodo inicial del trámite, la Ley dice que se debe comunicar a los Registradores el perímetro afectado para que pongan la nota correspondiente, en las fincas y en los títulos y certificaciones que expidan, de que existe el plan de mejora. Incluida una finca en el catálogo de mejora forzosa «se tomará razón en el

Registro de la Propiedad, para dar efectividad, respecto a terceros, a lo dispuesto en la Ley» (Art. 152 L.R.D.A.). Y cuando la efectividad de la Ley se concreta, produciendo el arrendamiento forzoso, la expropiación del uso o del dominio o el consorcio forestal para los montes, estas limitaciones también tienen su entrada, señalada en la Ley, para que el Registro publique tales medidas y las asegure y conserve.

E) Permuta forzosa de fincas rústicas

Regulada en los artículos 261 a 269 de la L.R.D.A. es otra de las medidas encaminadas a la mejora de las estructuras de la tierra agrícola mediante la supresión de enclaves situados dentro de otras fincas mayores o de modo que tengan linderos comunes superiores al 70 por ciento de su perímetro. La finca que se ofrece en permuta debe estar inscrita, libre de cargas y también constará en el Registro la operación efectuada.

F) Arrendamientos rústicos

Una doble consideración justifica la necesidad de proporcionar la mayor publicidad posible del arrendamiento: Por un lado, se debe posibilitar al colono el ejercicio de sus derechos de adquisición de la finca que cultiva; por otro, hay que proteger la buena fe del que quiera comprar esa finca, mostrándole su situación jurídica.

La Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980 ha acudido a la publicidad que puede proporcionar el Registro de la Propiedad. En el artículo 91 se dispone que en toda escritura de enajenación de fincas rústicas el transmitente deberá declarar, bajo pena de falsedad, si la finca se halla arrendada y, caso de no estarlo, que no se haya hecho uso en los seis años anteriores del derecho de recuperar la finca por el dueño para su cultivo directo. Sin esta declaración no podrá inscribirse la transmisión en el Registro de la Propiedad.

La Ley no se conforma con este cierre y acude a una nueva protección del posible arrendatario en sus derechos de tanteo y retracto, estableciendo en el párrafo tres del mismo artículo que para inscribir en el Registro de la Propiedad los títulos de adquisición inter vivos de fincas rústicas arrendadas deberá justificarse que se ha notificado la transmisión y sus condiciones al arrendatario para que pueda hacer uso de la adquisición preferente.

Cabe también la anotación preventiva en el supuesto de que el arrendatario quiera asegurar el resarcimiento de lo gastado en mejoras de la finca y que regula el artículo 64 de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

G) El Registro de la Propiedad en relación con la política agraria comunitaria

1) Limitaciones al cultivo de fincas.

En el tratado de Roma suscrito el 25 de marzo de 1957, al que se ha adherido España, como todos sabemos, se tiende a una política de estructuras para obtener, entre otros fines, el desarrollo racional de la producción agrícola.

En la Conferencia de Stressa, de julio de 1958, se establecieron las orientaciones de la política agraria común, buscando por un lado el equilibrio entre la producción y las salidas con el fin de evitar la superproducción, y por otro, la mejora de estructuras mediante la orientación de explotaciones, apartando las marginales.

Para asegurar la financiación comunitaria de las cargas derivadas de esa Política Agraria Común (PAC), se ha creado, mediante el Reglamento 17/64 de la C.E.E., el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), cuyo destino especial es resolver los problemas estructurales.

En 1968 la Comisión sometió al Consejo el «Plan Mansholt» sobre la reforma de la agricultura, basado en la necesidad de establecer una verdadera política común de estructuras, con mejora de la productividad de las explotaciones y una política en pro de las regiones más desfavorecidas de la Comunidad. Como principales medidas estructurales se señala el abandono de algunas tierras marginales, con reducción de la superficie cultivada para que no sobrepase los cinco millones de hectáreas en el ámbito comunitario.

Las propuestas de Mansholt quedaron dulcificadas en acciones más modestas y con menores exigencias imperativas, plasmándose en tres Directivas aprobadas por el Consejo de Ministros Comunitario el 17 de abril de 1972, relativas a la modernización de explotaciones, incentivos al retiro de la actividad agraria y a la información socio-económica y cualificación profesional de los agricultores. Actualmente han sido sustituidas por el Reglamento C.E.E. 797/1985, de 12 de marzo.

Estos Reglamentos de la C.E.E., como es sabido, son directamente aplicables a los países miembros y, por tanto, estas determinaciones de la Política Agraria Común, en cuanto se concretan en la disponibilidad y cultivo de las fincas, han de suponer un hito más en la concepción cada vez más social de la propiedad.

La concepción ya imperante en el mundo occidental de que incluso debe superarse la idea de la propiedad-función para desembocar en la idea de que el dominio impone deberes positivos, es ya una realidad. Como esto sucede cada vez con mayor frecuencia, habrá que terminar entendiendo que estas prestaciones de tipo social tejen todo un entramado de limitaciones de tal entidad que en adelante deberá ser considerado el estado normal, frente al antaño intangible campo del dominio de la tierra.

En los planes de la P.A.C. entran determinaciones que se concretan, como hemos visto, en la posible reducción de la superficie cultivada a nivel comunitario, para obtener una mejor eficacia productiva de las explotaciones.

2) Necesidad de publicar estas limitaciones

Consecuencia natural de estas determinaciones especiales es la necesidad de que exista un sistema que publique de modo suficiente y eficaz el alcance de tales ordenamientos y alerte sobre sus consecuencias jurídicas. Estas normas restrictivas, en atención a su naturaleza, requieren una mayor publicidad por explicables razones de seguridad jurídica que no deben desconocerse; para conseguir su plena efectividad no basta con

que las limitaciones sean públicas, sino también determinadas.

En efecto, las ordenaciones restrictivas genéricas acaban cayendo sobre predios concretos que resultan sometidos a su acción. El organismo actuante, al individualizar las fincas afectadas por el plan ordenador, viene a señalar sobre cuales recaerá en adelante las limitaciones de cultivo y por ello es preciso, mediante la debida publicidad, evitar toda consecuencia dañosa a posibles adquirentes que no tendrían otro medio idóneo para conocer la verdadera situación especial de tales fincas.

Nuestro sistema registral, que toma como base a la finca, exige que en su descripción se haga constar su naturaleza, determinando en las rústicas si se dedica al cultivo de secano o regadío y la superficie de cada cultivo. Aquí tenemos un dato válido para hacer constar estas limitaciones.

Vemos de nuevo que los redactores de nuestras normas registrales se anticiparon, de modo que son perfectamente aplicables a los giros que ha tomado la propiedad en el siglo presente. Nuestro Registro de la Propiedad se muestra ahora como soporte perfecto para asumir esta publicidad y es apto e insustituible para servir a las necesidades sociales de los nuevos tiempos.

El Registro es público y accesible para toda persona que tenga interés conocido en averiguar el estado jurídico de los bienes inscritos. Si en el asiento consta que la finca es totalmente incultivable o tiene vedados determinados cultivos especiales, la publicidad surtirá sus efectos para todos. Esta publicidad, además, no puede quedar reducida a una mera noticia o archivo de datos, sino que ha de estar dirigida a producir unos efectos jurídicos, base de una auténtica seguridad en el tráfico de los inmuebles.

Las prohibiciones o determinaciones de cultivo aparecerán en el Registro desde que conste delimitada la propiedad como tal. No necesitará inscripción separada y especial: Inscrito el dominio rural especial, lo está con todo su contorno inseparable. Por ser bienes sometidos a un estatuto especial, debe constar esta expresión como una de las circunstancias generales exigidas para la inscripción por los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento. Una vez que aparezca en el asiento que la finca está afecta al régimen especial de cultivo de que se trate, tal limitación, sea de disfrute o incluso de disposición, forma parte del régimen peculiar de su propiedad, configurando su naturaleza y contenido en cuanto afecta al ejercicio de las facultades dominicales.

Por ello hemos de poner de relieve el magnífico resorte que el Estado puede tener para hacer cumplir del modo más efectivo los mandatos de estos planes comunitarios. El control de la calificación registral garantizará que no puedan inscribirse actos vedados y la publicidad en sí, por otro lado, proporcionan a la comunidad un control que no puede ser más eficaz, seguro y económico. La Administración no precisará montar otros órganos, pues ya cuenta con el más adecuado.

3) Reflejo registral de las limitaciones

De lo antes dicho se deduce que no es preciso siempre que las limitaciones sobre el cultivo hayan de constar de modo detallado y solemne en un asiento especial que las describa por menudo, aunque algunas veces sea esto necesario. Al tener su origen en una ley, reglamento comunitario o norma estatal especial, en estos se señalarán los presupuestos precisos y las consecuencias de su incumplimiento. A cada norma en particular y a los principios jurídicos que la informen habrá que acudir en cada caso para resolver sobre el alcance de la limitación concreta de cultivo de que se trate.

Lo realmente importante es que la publicidad produzca todos los efectos buscados por las determinaciones sobre el cultivo, siendo varios los medios de reflejarse en los asientos, bien conocidos de todos.

La Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 23 de julio de 1984, dice en su número 4 que los títulos referentes a la ordenación del territorio, tendrán el correspondiente reflejo en el Registro a través del asiento —inscripción, anotación preventiva o nota marginal— que sea apropiado según el supuesto. Es decir, que, en principio, cualquiera de estos tres tipos de asientos pueden producir los efectos publicitarios en general. La legislación hipotecaria y las normas agrarias especiales, comunitarias o nacionales, determinarán cual es el asiento más adecuado al efecto de publicar la limitación de que se trate.

Las prohibiciones o limitaciones de cultivo de determinadas fincas y, en general, los planes de ordenación de explotaciones, pueden hacerse públicos regístralmente en los periodos previos de tramitación, por medio de notas marginales o anotaciones preventivas. Cuando la actividad pública limitativa ya es firme y procede su aplicación, lo procedente será reflejarlo por medio de asientos definitivos. Cuando cese la limitación, el asiento adecuado será la cancelación del que la contuviera.

H) Protección a agricultores Jóvenes

El Reglamento C.E.E. 797/1985, de 12 de marzo, antes citado, sobre mejora de la eficacia de estructuras agrarias, contempla entre sus medidas un régimen especial de ayudas para la formación e instalación de agricultores jóvenes.

En España ya teníamos, desde la Ley de 24 de diciembre de 1981, el Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes, uno de cuyos objetivos es estimular la incorporación progresiva a las explotaciones de los colaboradores que hayan de suceder en la titularidad de las mismas y facilitar el acceso de los agricultores jóvenes a la propiedad de los medios de producción.

A tales efectos se articulan determinadas ayudas para la adquisición de tierras, entre las que son apreciables las exenciones tributarias respecto a los actos conducentes a la formación de las explotaciones. En el art. 59 se determina que el documento en que se formalice la concesión de cualquiera de los beneficios económicos concedidos será título bastante para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afección sobre las fincas que estuvieren inscritas en favor del beneficiario.

He aquí otro aspecto social en el que también están presentes los Registradores de la Propiedad y en esta ocasión, además, como inmejorables asesores de estos agricultores jóvenes, dada su probada vocación agrarista.

Aunque esta vocación puede darse en todo jurista, normalmente se propicia en las profesiones que por su especial función, viven la realidad campesina más de cerca y en su propio ambiente. El agrarista parte vitalmente de un conocimiento dramático de la realidad y por ello se dedica a una causa tan justa como asesorar y ayudar a los agricultores para que puedan mejorar su nivel de vida.

Siempre ha habido un gran número de agraristas entre los Registradores de la Propiedad, tanto por su especial preparación profesional como por su inmediatez, dado que la gran mayoría desempeña su profesión en ámbitos rurales. Precisamente por eso han de solucionar continuamente numerosas cuestiones del campo que se presentan en sus despachos: Ellos modelan día a día y de modo pragmático, en estrecha colaboración con los Notarios, la vida jurídica de sus vecinos agricultores, llevando a cabo una encomiable labor que no es solo de asesoramiento, sino de formación científica y práctica del Derecho Agrario.

Uno de los primeros Decretos de la Segunda República dispuso que los Registradores y los Notarios serían asesores natos de las comunidades de campesinos, evacuando gratuitamente las consultas que les formularan relacionadas con la reforma agraria. Esta disposición ni siquiera era necesaria, porque desde siempre, y sin precisar de mandamientos, estas profesiones han estado al servicio de los labradores y les han aconsejado del modo más desinteresado.

Por algo el Servicio de Extensión Agraria, del que fué Director General mucho tiempo el Registrador don José Poveda Murcia, no ha sentido nunca la necesidad de poner funcionarios jurídicos en sus agencias rurales. Los Registradores tenían instrucciones, y las cumplieron siempre desinteresadamente, de asesorar a los agricultores sobre estos temas.

Además, este asesoramiento de los Registradores a los campesinos suele ser uno de los papeles más agradables desde el punto de vista humano, pues el hombre de campo «paga» con abundante amistad y un agradecimiento continuo todo favor que recibe en este aspecto. Las consultas más frecuentes y apremiantes en zonas rurales deprimidas giran en torno a las cuestiones fiscales en general y especialmente al régimen especial de la agricultura, sobre todo la asociativa, que es el único aliviadero para estas economías deprimidas.

Esta misma idea de colaboración y protección a los agricultores jóvenes late en la Ley de 1981, que ya hemos dicho se anticipó al Reglamento de la CEE de 1985. Es lógica la colaboración registral, con numerosas referencias expresas o implícitas de la Ley al Registro de la Propiedad. Y ello es natural porque nuestra institución está perfectamente capacitada para servir de cauce también a esta medida especial de política agraria: Así, el Registro puede configurar la propiedad de estas explotaciones como el único funcional o de destino que garantice su permanencia en integridad, para que pase al agricultor joven o a su sucesor; de este modo se garantizan todos los intereses en juego,

desde los del Estado, que ve amparados los beneficios que concede, a los de aquellas personas que tengan derechos sobre la explotación y sobre todo los intereses del titular y de su continuador.

Para mejor conseguirlo, además de los preceptos que esta ley dedica a facilitar la constancia registral de dichas situaciones, se ha modificado, por Real Decreto, de 12 de noviembre de 1982, el artículo 44 del Reglamento Hipotecario, añadiendo un inciso a su número 3º por el que se permite la inscripción de la explotación familiar agraria como si se tratase de una finca única especial.

III. NORMATIVA AUTONÓMICA

El artículo 148 de la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas competencias sobre materia agraria, que éstas han asumido plenamente en sus respectivos Estatutos y por ello será preciso prestar atención a las normas que se van promulgando o que se produzcan en el futuro. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de julio de 1984 establece que, en materia de ordenación del territorio, rigen en primer lugar las normas autonómicas y supletoriamente la legislación estatal. De acuerdo con esta premisa, se establece en su apartado cuatro que los títulos expedidos conforme a la correspondiente legislación aplicable tendrán en el Registro el reflejo que corresponda a través del asiento —inscripción, anotación preventiva o nota marginal— que, conforme a la legislación del Estado, sea apropiado según el supuesto.

Destacaremos que en todas las normas autonómicas que tienen por objeto la regulación del suelo, rústico o urbano, se toma al Registro de la Propiedad como base segura y soporte de sus actuaciones.

Así ocurre en la Ley de Reforma Agraria de Andalucía, donde se señala que las fincas que se declaren mejorables y sujetar a su actuación se incluirán en un catálogo y de tal inclusión «se tomará razón en el Registro de la Propiedad en la forma determinada en las leyes generales» (Artículo 14).

Apartado especial merecen las normas autonómicas de protección de las unidades de cultivo, cuya efectividad se apoya siempre en el Registro de la Propiedad. Así, el Decreto de 12 de abril de 1983, de la Generalidad de Cataluña que se remite en ciertos aspectos a la Ley catalana de 18 de noviembre de 1981 sobre protección a la legalidad urbanística; según el artículo 2º de este Decreto no es válida la división o segregación de una finca rústica si resulta alguna parcela inferior a la unidad mínima de cultivo.

La Ley de 10 de febrero de 1984 de la Comunidad de Madrid considera nulas de pleno derecho las parcelaciones que no se ajusten a su normativa y encarga a los Registradores de la Propiedad el control de estas medidas ya que no inscribirán actos de división de terrenos si no se acredita previamente la licencia de parcelación.

El Decreto de 16 de agosto de 1984 fija la unidad mínima para Castilla y León, remitiéndose a la L.R.D.A. en cuanto a sus efectos y por tanto acudiendo también al Registro.

La Ley de Concentración Parcelaria de Galicia señala la indivisibilidad de las fincas cuando originen parcelas inferiores y también basa en el Registro la defensa de esta medida.

La ley de las Dehesas y la de Riegos de Extremadura, también acuden al Registro de la Propiedad para sus fines.

Lo mismo hay que decir de la Ley del Banco de Tierras en Aragón. También acude al Registro la Ley canaria de 7 de abril de 1987, sobre la ordenación urbanística del suelo rústico.

IV. CONCLUSIÓN

La publicidad registral es tan amplia y su efectividad es tan considerable que solo en síntesis hemos podido recoger este aspecto social en cuanto al suelo rústico.

La regulación de todo lo referente a la ordenación del territorio precisa de una normativa orgánica que recoja lo que hasta ahora es disperso, fragmentario y sectorial. Con todo, nos da base suficiente para resaltar la importancia que tiene la publicidad inmobiliaria registral, pues sería impensable una ordenación del suelo sin asegurar debidamente los medios para llevarla a la práctica con las debidas garantías o sin procurar el respeto y la conservación de la obra realizada. Una legalidad encomendada a profesionales preparados,

responsables e imparciales es la garantía insuperable de la seguridad jurídica y de que se cumplirán los fines sociales propuestos.

Precisamente por eso, la propiedad inscrita en el Registro conjuga perfectamente el respeto debido a la esfera individual con el cumplimiento de los fines que la comunidad impone al dominio en aras de las necesidades sociales.

Hemos visto como el Registro resulta efectivo para delimitar el contenido social de la propiedad. Aquí se publican respecto a todos la esencia y los límites de la relación dominical, las obligaciones del propietario y la garantía de que éstas han de cumplirse, bien sea de modo voluntario por el titular o supletoriamente por la Administración.

En los bastantes años en que se vienen combinando los principios hipotecarios con la savia nueva de las leyes agrarias especiales de tinte social, la experiencia nos dice que resulta un balance netamente favorable y ello nos permite esperar que el Registro de la Propiedad seguirá siempre acorde con la realidad social de nuestro tiempo.

Francisco Corral Dueñas
Registrador de la Propiedad

DOCUMENTACION

Jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades Europeas. Años 1986-87

Incorporamos a nuestra Revista un esquema de las sentencias dictadas en materia agro-alimentaria por el Tribunal de Luxemburgo durante 1986 (fecha de la incorporación efectiva de España) y 1987, recogiendo, de otro lado, algunas consideraciones importantes de los asuntos 119/86 y 128/86, en los que el Estado Español interviene como recurrente. Para ello seguimos en buena medida el boletín semanal del Tribunal, «Actividades del TJCE».

I. AÑO 1986

Durante el mismo, el Tribunal registró 328 nuevos asuntos (91 recursos prejudiciales, 179 recursos directos y 58 asuntos de funcionarios) frente a los 416 en 1985. En cuanto a las sentencias dictadas: 174 en 1986, 211 en 1985. Se dictaron 25 resoluciones por los Presidentes del Tribunal y de las Salas. Se indican los números de sentencia y asunto respectivo.

Agricultura

- 2/86: *Asunto 250/84* — Eridania Zuccherifici Nazionali SpA c/ Cassa Conguaglio Zuccheri y Ministerios italianos de Finanzas y del Tesoro. 22.1.1986 (Organización común de mercados - Cuota para la producción de azúcar).
- 2/86: *Asunto 266/84* — Denavit France Sàrl c/ Fondo de Orientación y de Regulación de Mercados Agrícolas (FORMA). 22.1.1986 (Montantes compensatorios monetarios — Preclusión — Fuerza mayor).
- 5/86: *Asunto 238/84* — Procedimiento penal c/ Hans Röser. 27.2.1986 (Organización común del mercado vitivinícola).
- 8/86: *Asunto 244/84* — Meggle Milchindustrie GmbH c/ Consejo de la C.E. y Comisión de las C.E. 18.3.1986 (Responsabilidad extracontractual de la Comunidad).
- 9/86: *Asunto 133/84* — Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c/ Consejo de la C.E. 17.4.1986 (Intervención de cuentas FEOGA - Acumulación de ayudas).
- 15/86: *Asunto 236/84* — Malt GmbH c/ Hauptzollamt Düsseldorf. 24.6.1986 (Importes compensatorios monetarios — Carne bovina fresca, refrigerada o congelada — «Hilton Beef»).
- 15/86: *Asunto 130/85* — Groothandel Wulro BV c/ Decisión disciplinaria infringida por la Fundación para el control de los huevos de gallinas de corral. 25.6.1986 (Organización común de mercados — Normas de comercialización aplicables a los huevos).
- 17/86: *Asunto 151/85* — Sociedad E. Danhuber, Munich c/ Bundesanstalt für Landwirtschaftliche Marktordnung, Frankfurt/Main — BALM. 10.7.1986 (Ayudas al almacenamiento privado de carne de bovino — Carnes congeladas).
- 19/86: *Asunto 320/85* — Ministère public c/ Maniglier. 8.10.1986 (Organización común de mercados: frutas y hortalizas no sujetas a normas de calidad).
- 19/86: *Asunto 9/85* — Sociedad Nordbutter GmbH c/ República Federal de Alemania. 8.10.1986 (Leche desnatada destinada a la alimentación animal — Reembolso de la totalidad de las ayudas especiales).
- 21/86: *Asunto 254/85* — Irish Grain Board (Trading) Ltd 11.11.1986 (Montantes compensatorios monetarios — Condiciones de pago).
- 22/86: *Asunto 218/85* — Asociación Comité économique agricole régional Fruits et Légumes de Bretagne (CERAFEL) c/ Sr. A. Le Campion. 25.11.1986 (Frutas y hortalizas — Extensión de las reglas fijadas por agrupaciones de productores).
- 22/86: *Asuntos acumulados 201 y 202/85* — Sra. Klensch (Ekabe), Asociaciones agrícolas Procola y Corelux c/ Secretaría de Estado para la agricultura y la viticultura, y la asociación agrícola Luxlait como coadyuvante (asunto 201/85) y sociedad civil Exploitation agricole de Niederterhaff c/ Secretaría Lechera Ekabe como coadyuvante. 25.11.1986 (Tasa de corresponsabilidad suplementaria sobre la leche).

22/86: *Asunto 21/85* — Firma A. Mass & Co. de Amberes c/ Bundesanstalt für Landwirtschaftliche Marktordnung (BALM). 27.11.1986 (Pérdida de la caución).

24/86: *Asunto 312/85* — Villa Banfi c/ Regione Toscana 18.12.1986 (Concepto de empresario agrícola a título principal — Plantación de vides).

Disposiciones fiscales

6/86: *Asunto 243/84* — John Walker & Sons Ltd. c/ Ministerio danés de Hacienda 4.3.1986 (Régimen fiscal de alcoholes — Vinos de frutas de tipo «vino de licor»).

6/86: *Asunto 106/84* — Comisión de las C.E. c/ Reino de Dinamarca. 4.3.1986 (Régimen fiscal de alcoholes — Vinos de frutas).

Libre Circulación de mercancías

4/86: *Asunto 35/84* — Comisión de las C.E. c/ República italiana. 18.2.1986 (Controles sanitarios efectuados en la importación de cuajadas).

19/86: *Asunto 143/85* — S.A.N. Corman c/ Office Belge de l'Economie et de l'Agriculture (OBEA). 8.10.1986 (Mantequilla de intervención concentrada — Embalaje).

21/86: *Asuntos acumulados 80 y 159/85* — Nederlandse Bakkerij Stichting e.a c/ Edah BV. 13.11.1986 (Medidas de efecto equivalente — Precio del pan).

22/86: *Asunto 148/85* — Direction générale des Impôts c/ Sra. M. L. Forest y SA Minoteries Forest. 25.11.1986 (Reglamentación nacional de continentes de trituración de trigo para la molinería).

Política comercial común

19/86: *Asunto 234/85* — Ministerio público de Friburgo c/ Franz Keller 8.10.1986 (Validez de reglamentos del Consejo y de la Comisión — Etiquetado de vinos de mesa).

Recurso de incumplimiento

1/86: *Asunto 121/84* — Comisión de las C.E. c/ República italiana. 15.1.1986 (Incumplimiento — Restricción al tránsito de animales vivos).

3/86: *Asunto 188/84* — Comisión de las C.E. c/ República Francesa. 28.1.1986 (Incumplimiento estatal — Homologación de máquinas para trabajar la madera).

4/86: *Asunto 309/84* — Comisión de las C.E. c/ República italiana. 20.2.1986 (Incumplimiento — Retraso en el pago de primas por abandono de superficies plantadas con viñedos).

18/86: *Asunto 48/85* — Comisión de las C.E. apoyada por la República italiana c/ República Federal de Alemania. 18.9.1986 (Vino — Enriquecimiento — Mosto de uva concentrado rectificado).

23/86: *Asunto 23/84* — Comisión de las C.E. apoyada por República Francesa c/ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 2.12.1986 (Incumplimiento estatal — Doble precio de la leche).

23/86: *Asunto 179/85* — Comisión de las C.E. c/ República Federal de Alemania. 4.12.1986 (Prohibición de la comercialización del vino de aguja en botellas de tipo tradicional «champenois»).

24/86: *Asunto 124/85* — Comisión de las C.E. c/ República Helénica. 16.12.1986 (Artículo 30 CEE — Restricciones a la importación de carne fresca de bovino).

II. AÑO 1987

Conoce el Tribunal 395 nuevos asuntos (144 peticiones de decisión prejudicial, 174 recursos directos y 77 asuntos de funcionarios). Dictó 208 sentencias. Se presentaron 21 demandas de medidas provisionales, número que se mantiene más o menos constante.

Actos de las instituciones

1/87: *Asunto 278/84* — República Federal de Alemania c/ Comisión de las C.E. 14.01.1987. (Tipos representativos — Cereales — Azúcar — Fécula de patata — Medidas transitorias).

5/87: *Asunto 15/85* — Consorzio Cooperative d'Abruzzo c/ Comisión de las C.E. 26.02.1987. (FEOGA Orientación — Anulación de una decisión de concesión de ayudas).

7/87: *Asunto 45/86* — Comisión de las C.E. c/ Consejo de las C.E. 26.03.1987. (Preferencias arancelarias generalizadas — Recurso de anulación — Fundamento jurídico — Obligación de motivar los actos comunitarios).

12/87: *Asunto 14/86* — Pretore di Salò c/ X. 11.06.1987. (Prejudicial — Perjuicios al medio ambiente).

Agricultura

1/87: *Asunto 281/84* — Zuckerfabrik Bedburg AG — Lehrter Zucker AG, Lippe-Weser Zucker AG c/ Comunidad Económica Europea. 14.01.1987. (Responsabilidad extracontractual — Admisibilidad — Tipos representativos — Azúcar — Medidas transitorias).

2/87: *Asunto 86/85* — Firma Alexander Mosel Import-Export GmbH & Co., Handels KG c/ Hauptzollamt Hamburg-Jonas. 21.01.1987. (Concesión de restituciones a la exportación — Carne de vacuno — Artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 323/82).

3/87: *Asunto 288/85* — Hauptzollamt Hamburg-Jonas c/ Plange Kraftfutterwerke GmbH & Co. 05.02.1987. (Restituciones indebidas: proporcionalidad).

3/87: *Asunto 145/85* — N.V. Denkvit Amberes c/ Estado belga. 05.02.1987. (Pagos de montantes compensatorios monetarios — Fuerza mayor).

4/87: *Asunto 181/85* — República Francesa c/ Comisión de las C.E. 12.02.1987. (Gravamen compensatorio sobre las importaciones de alcohol etílico).

6/87: *Asunto 215/85* — Bundesanstalt für Landwirtschaftliche Marktordnung c/ Sociedad cooperativa Raiffeisen. 12.03.1987. (Denegación de la solicitud de bonificación especial para el centeno destinado a la intervención).

7/87: *Asunto 56/86* — S. A. Société pour l'exportation des sucres c/ Office belge de l'Economie et de l'Agriculture (O. B. E. A.). 18.03.1987. (Adjudicación permanente del suministro de azúcar blanco a la UNRWA — Pérdida de fianza — Proporcionalidad).

7/87: *Asunto 58/86* — Coopérative Agricole d'Approvisionnement des Avirons (Isla de la Reunión) c/ Le Receveur des Douanes de Saint-Denis y el Directeur régional des Douanes de la Réunion. 26.03.1987. (Exacciones reguladoras agrícolas — Principio de no discriminación — Prescripción de las solicitudes de devolución).

8/87: *Asunto 38/86* — Firma Karl-Heinz Neumann c/ Bundesanstalt für Landwirtschaftliche Marktordnung. 07.04.1987. (Pérdida de la fianza — Principio de proporcionalidad).

13/87: *Asuntos acumulados 424 y 425/85* — Nord-Nederland BA (Frico) y An Board Baine Ltd. y J. Wijffels BV c/ Voedselvoorzienings in- en Verkoopbureau. 17.06.1987. (Validez de un régimen de diferenciación de los tipos de interés en el marco de la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla).

14/87: *Asunto 47/86* — Roquette Frères S. A. c/ Office National Interprofessionnel des Céréales (ONIC). 30.06.1987. (Cereales — Restituciones a la producción — Fianza).

14/87: *Asunto 216/86* — F. Antonini c/ Prefetto di Milano. 01.07.1987. (Carne porcina y bovina — Precio mínimo de venta al por mayor — Competencia de los Estados miembros).

14/87: *Asunto 188/86* — Régis Lefèvre c/ Ministère Public. 02.07.1987. (Margen comercial máximo para la venta al por menor de carne de bovino).

14/87: *Asunto 94/86* — Maizena GmbH y otros c/ Hauptzollamt de Hamburg-Jonas. 02.07.1987. (Cereales — Cálculo de una restitución a la exportación de sorbitol en caso de prefijación del tipo de restitución — Deducción de la restitución a la producción concedida para el producto base).

15/87: *Asuntos acumulados 89 y 91/86* — Sociedad L'Etoile Commerciale (París) y Sociedad Comptoir National Technique Agricole (CNTA) (París) c/ Comisión de las C.E. 07.07.1987. (Ayuda para las semillas oleaginosas — Admisibilidad).

15/87 bis: *Asunto 182/85* — A. Lütticke GmbH c/ Denkvit-Futtermittel GmbH. 09.07.1987. (Organización común de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos — Requisitos

de la concesión de ayudas para la leche desnatada en polvo).

21/87: *Asunto 119/86* — Reino de España c/ Consejo de las C.E. y Comisión de las C.E. 20.10.1987. (Productos agrícolas — Normas generales y modalidades prácticas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios previstos en el Acta de adhesión del Reino de España).

21/87: *Asunto 128/86* — Reino de España c/ Comisión de las C.E. 20.10.1987. (Productos vitivinícolas — Montantes reguladores).

21/87: *Asunto 337/85* — Irlanda c/ Comisión de las C.E. 22.10.1987. (Liquidación de cuentas FEOGA — Salida del territorio de la Comunidad).

22/87: *Asunto 109/86* — Ioannis Theodorakis c/ Estado griego. 27.10.1987. (Pérdida de la fianza relativa al certificado de exportación — Fuerza mayor).

24/87: *Asunto 137/85* — Maizena Gesellschaft mbH, e.a. c/ Bundesanstalt für Landwirtschaftliche Marktordnung (BALM). 18.11.1987. (Naturaleza jurídica de la fianza relativa al certificado de exportación).

25/87: *Asunto 342/85* — República Italiana c/ Comisión de las C.E. 25.11.1987. (Liquidación de cuentas FEOGA — Ejercicio 1980).

25/87: *Asunto 343/85* — República Italiana c/ Comisión de las C.E. 25.11.1987. (Liquidación de cuentas FEOGA — Ejercicio 1981).

Derecho Comunitario

10/87: *Asuntos acumulados 133 a 136/85* — Walter Rau e.a. c/ Bundesanstalt für Landwirtschaftliche Marktordnung. 21.05.1987. (Remisión prejudicial para la apreciación de la validez — «Mantequilla de Berlín»).

10/87: *Asunto 249/85* — ALBAKO Margarinefabrik Maria von der Linde GmbH c/ Bundesanstalt für Landwirtschaftliche Marktordnung. 21.05.1987. (Decisión dirigida a un Estado miembro — Incidencia sobre la aplicabilidad del Derecho de la competencia desleal — «Mantequilla de Berlín»).

Disposiciones Fiscales

9/87: *Asunto 193/85* — Cooperativa Co-Frutta s.r.l. c/ Amministrazione de Finanze dello Stato. 07.05.1987. (Impuesto sobre el consumo de plátanos).

Libre circulación de mercancías

4/87: *Asunto 98/86* — Ministère Public c/ A. Mathot. 18.02.1987. (Prejudicial — Etiquetado de la mantequilla).

19/87: *Asunto 118/86* — Openbaar Ministerie c/ Nertsvoederfabriek Nederland BV. 06.10.1987. (Libre circulación de mercancías — Despojos de aves de corral).

Recurso de anulación

10/87: *Asunto 97/85* — Unión Deutsche Lebensmittelwerke GmbH c/ Comisión de las C.E. 21.05.1987. (Recurso de nulidad — «Mantequilla de Berlín»).

Recurso de Indemnización

1/87: *Asunto 253/84* — Groupement agricole d'exploitation en commun (GAEC) de La Segauze c/ Consejo y Comisión de las C.E. 15.01.1987. (Recurso de indemnización).

6/87: *Asuntos 279, 280, 285 y 286/84* — Walter Rau Lebensmittelwerke y otras tres sociedades c/ Comunidad Económica Europea. 11.03.1987. (Recurso por responsabilidad extracontractual — «Mantequilla de Navidad») (*Asuntos 27/85 y 265/85*; ídem).

Recurso por incumplimiento

1/87: *Asunto 365/85* — Comisión de las C.E. c/ República Italiana. 15.01.1987. (No adopción en el debido plazo de las medidas de aplicación previstas por las directivas referentes a la comercialización de los alimentos simples para animales).

3/87: *Asunto 364/85* — Comisión de las C.E. c/ República Italiana. 05.02.1987. (Intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina — Incorporación al Derecho nacional de determinadas directivas).

6/87: *Asunto 386/85* — Comisión de las C.E. c/ República Italiana. 10.03.1987. (Incumplimiento estatal — Directivas relativas a los intercambios intracomunitarios de carnes frescas y productos a base de carne — Falta de incorporación).

6/87: *Asunto 178/84* — Comisión de las C.E. c/ República Federal de Alemania. 12.03.1987. (Incumplimiento — «Ley de pureza» para la cerveza). (*Asunto 176/84* Comisión de las C.E. c/ Grecia, ídem).

8/87: *Asunto 196/85* — Comisión de las C.E. c/ República Francesa. 07.04.1987. (Régimen fiscal de los vinos dulces naturales y de los vinos de licor).

8/87: *Asunto 363/85* — Comisión de las C.E. c/ República Italiana. 09.04.1987. (Incumplimiento estatal — Alimentos para animales).

9/87: *Asunto 184/85* — Comisión de las C.E. c/ República Italiana. 07.05.1987. (Impuesto sobre el consumo de plátanos).

13/87: *Asunto 1/86* — Comisión de las C.E. c/ Reino de Bélgica. 17.06.1987. (Incumplimiento estatal — Protección de las aguas subterráneas).

13/87: *Asunto 394/85* — Comisión de las C.E. c/ República Italiana. 17.06.1987. (Exacción suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos).

15/87: *Asunto 356/85* — Comisión de las C.E. c/ Reino de Bélgica. 09.07.1987. (Régimen fiscal del vino y de la cerveza).

16/87: *Asunto 291/84* — Comisión de las C.E. c/ Reino de los Países Bajos. 17.09.1987. (Incumplimiento — Protección de las aguas subterráneas).

16/87: *Asunto 412/85* — Comisión de las C.E. c/ República Federal de Alemania. 17.09.1987. (Inobservancia de una directiva — Conservación de las aves silvestres).

20/87: *Asunto 236/85* — Comisión de las C.E. c/ Reino de los Países Bajos. 13.10.1987. (Incumplimiento de una directiva — Conservación de las aves silvestres).

Pesca

13/87: *Asunto 46/86* — Albert Romkes c/ Officier van Justitie del distrito de Zwolle. 16.06.1987. (Validez de un reglamento que fija cuotas de pesca para la platija).

13/87: *Asunto 53/86* — Officier van Justitie del Distrito de Zwolle c/ Romkes, Korf, Varkevisse, Bakker. 16.06.1987. (Reglamento por el que se prevén determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros — Longitud de las platijas).

28/87: *Asunto 325/85* — Irlanda c/ Comisión de las C.E. 15.12.1987. (Pesca marítima — Fijación de cuotas cuando no la efectúe el Consejo — Financiación FEOGA).

Asunto 326/85 — Reino de Los Países Bajos c/ Comisión de las C.E.

Asunto 332/85 — República Federal de Alemania c/ Comisión de las C.E.

Asunto 336/85 — República Francesa c/ Comisión de las C.E.

Asunto 346/85 — Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c/ Comisión de las C.E.

Asunto 348/85 — Reino de Dinamarca c/ Comisión de las C.E. (Ídem asunto 325/85).

28/87: *Asunto 237/86* — Reino de los Países Bajos c/ Comisión de las C.E. 15.12.1987. (Pesca marítima — Cuotas de capturas para 1982 — Financiación FEOGA).

Asunto 239/86 — Irlanda c/ Comisión de las C.E. (Ídem asunto 237/86).

A continuación, un extracto de las dos sentencias relacionadas con España.

Asunto 119/86:

Reino de España c/ Consejo de Las Comunidades Europeas y Comisión de Las Comunidades Europeas. 20.10.1987. «Productos agrícolas — Normas generales y modalidades prácticas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios previstos en el Acta de adhesión del Reino de España». (Tribunal en pleno).

El Reino de España interpuso un recurso que tiene por objeto la anulación de una serie de reglamentos: 579/86, del Consejo, 574/86, 624/86, 641/86, 643/86 y 647/86 de la Comisión.

El objeto del litigio

El recurso tiene por objeto la declaración de que, al adoptar las reglas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios y, especialmente, al imponer un sistema de certificados y garantías para la exportación de ciertos productos agrícolas españoles hacia el resto de los Estados miembros de la Comunidad, el Consejo y la Comisión han violado las disposiciones del Tratado CEE relativas a la libre circulación de mercancías, la regla de «Standstill» (regla que excluye cualquier medida restrictiva nueva), así como los principios de seguridad jurídica, de proporcionalidad y de preferencia comunitaria.

El mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre la Comunidad y España, en los sucesivos MCI, fue establecido por el artículo 81 del Acta de adhesión de España y Portugal. El MCI es aplicable desde el 1.º de marzo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1995; están sujetos al mismo los productos enumerados en el apartado 2 del artículo 81 del Acta de Adhesión. El artículo 83 del Acta de adhesión establece que se confeccionará un calendario de previsiones relativo al desarrollo de los intercambios y se fijará un «límite máximo indicativo de importaciones». Para asegurar un progresión de los intercambios se determinará una tasa de crecimiento progresivo anual de los límites máximos.

Según el artículo 85 del Acta de adhesión se podrán adoptar medidas de salvaguardia «en caso de que el estudio de la evolución de los intercambios intracomunitarios revele un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando por dicha situación se pueda alcanzar o superar el límite máximo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso o parte de la misma».

El Reglamento 569/86 del Consejo, primero de los Reglamentos impugnados, establece las reglas generales de aplicación del MCI.

El artículo 1 del Reglamento establece que el despacho al consumo de los productos sometidos al MCI sólo podrá efectuarse previa presentación de un «certificado MCI» expedido por las autoridades españolas para los productos españoles importados en la Comunidad de Los Diez.

La expedición del certificado está subordinada a la constitución de una garantía. Dicha garantía se pierde, en todo o en parte, si la operación no se realiza en ese plazo o sólo se realiza parcialmente. Los otros Reglamentos impugnados determinan las modalidades de

aplicación del régimen establecido por el Reglamento n.º 569/86.

Para fundar su recurso, la parte demandante invoca seis motivos de impugnación:

La libre circulación de mercancías

La parte demandante recuerda que el artículo 30 es parte integrante de las organizaciones comunes de mercados, y prohíbe cualesquiera regulaciones que puedan obstaculizar el comercio intracomunitario. La parte demandante sostiene, más concretamente, que el Acta de adhesión no autoriza la instauración de un sistema generalizado de certificados y de garantías tal como establecen los Reglamentos impugnados.

Subraya que el régimen instaurado por los Reglamentos objeto del litigio tiene un carácter particularmente restrictivo porque exige tanto la presentación de un certificado MCI como la constitución de la correspondiente garantía como requisito para el despacho al consumo de la mercancía en el Estado miembro importador.

El Consejo y la Comisión alegan que las disposiciones del Acta de adhesión relativas al MCI constituyen una excepción temporal a las normas del Tratado CEE relativas a la libre circulación de mercancías.

Por consiguiente, el problema que se plantea no es si el sistema escogido para la aplicación del MCI restringe o no los intercambios intracomunitarios, sino si encuentra fundamento legal en las disposiciones del Acta de adhesión.

Procede observar que el Tribunal de Justicia debe examinar si el sistema de certificados con garantía impugnado por la parte demandante es parte integrante de las medidas transitorias previstas por el Acta de Adhesión. En caso de que así sea, no se puede afirmar que el principio que inspira este sistema sea contrario a las disposiciones del Tratado CEE y del Acta de adhesión relativas a la libre circulación de mercancías.

El Tribunal de Justicia hace constar que no se ha demostrado que el régimen de afianzamiento tenga otro objetivo que el de garantizar la realidad de las importaciones para las que se solicitan los certificados, realidad cuyo conocimiento es necesario a las autoridades comunitarias para que puedan vigilar la evolución de los intercambios sobre la base de datos fiables y rápidos.

De ello se desprende que el sistema de certificados con garantía debe ser considerado como parte integrante de las medidas transitorias previstas por el Acta de adhesión.

Por consiguiente, debe desestimarse el motivo de impugnación basado en la violación del principio de la libre circulación de mercancías.

La seguridad jurídica

La parte demandante alega que el sistema establecido por los Reglamentos impugnados crea una situación de profunda incertidumbre para los operadores económi-

cos por lo que se refiere a la posibilidad de realizar las operaciones de exportación proyectadas.

En apoyo de esta tesis, invoca:

— Que el exportador español está obligado a contar con la colaboración diligente de la otra parte contratante.

— Que los derechos concedidos por el certificado MCI no son derechos firmes en la medida en que pueden ser cancelados discrecionalmente por uno o varios de los Estados miembros.

— Que la celebración de numerosos contratos es aleatoria.

El argumento basado en la colaboración obligatoria del importador establecido en un Estado miembro de la Comunidad de los Diez carece de fundamento en las disposiciones aplicables.

De ello se deriva que la limitación o la suspensión de las importaciones no son discrecionales sino que están condicionadas a la existencia de los requisitos específicos precisados por los artículos 5 y 6 del Reglamento n.º 569/86.

Por lo que se refiere al plazo de 5 días hábiles previsto para la expedición de los certificados MCI, el establecimiento de dicho plazo persigue un objetivo legítimo, a saber, facilitar la adopción de medidas adecuadas en el caso de perturbación o de amenaza de perturbación del mercado.

Por consiguiente no se puede acoger el motivo de impugnación basado en la violación del principio de seguridad jurídica.

El principio de proporcionalidad

La parte demandante sostiene que el sistema de certificados y garantías constituye un mecanismo inútil y, en todo caso, desproporcionado en relación con el objetivo perseguido.

La parte demandante subraya que el carácter desproporcionado del régimen establecido por los Reglamentos impugnados resulta de una comparación con otras medidas de vigilancia intracomunitarias, en particular, las basadas en el artículo 115 del Tratado CEE para los productos originarios de terceros países despachados a Libre práctica en la Comunidad. Según la demandante, estas medidas son menos rigurosas puesto que no prevén la constitución de garantías.

Esta comparación no es pertinente. El artículo 115 del Tratado no establece un régimen de vigilancia de los intercambios sino que faculta a la Comisión, en las circunstancias específicas que el propio artículo describe, para autorizar la adopción por los Estados miembros de medidas de protección «en las condiciones y modalidades que ella (La Comisión) determine».

Habida cuenta de estos elementos del expediente, el Tribunal de Justicia estima que la limitación de la transmisibilidad de los certificados MCI está inspirada por la preocupación de garantizar, en la medida de lo posible, la fiabilidad de los datos que en ellos figuran, de conformidad con un régimen que ya había sido experimentado.

Consecuentemente, no se puede considerar que la mencionada limitación sea desproporcionada en relación con el objetivo legítimo que persigue.

Por consiguiente, deben rechazarse las alegaciones basadas en la violación del principio de proporcionalidad.

La obligación de «Standstill»

En relación con este motivo de impugnación, la parte demandante alega el hecho de que, para dos de los tres grupos de productos sometidos al MCI, a saber, las frutas y hortalizas y las patatas tempranas, los Reglamentos impugnados han establecido un sistema que es más restrictivo para las importaciones españolas en la Comunidad de los Diez que el sistema aplicable con anterioridad.

Es conveniente recordar que el régimen impugnado es parte integrante de un mecanismo transitorio expresamente previsto por el Acta de adhesión.

Debe desestimarse el motivo de impugnación basado en el «Standstill».

La preferencia comunitaria

Según la parte demandante el régimen de certificados y garantía coloca a los productos españoles en la misma situación que tienen los productos importados de terceros países, pese a que España es miembro de pleno derecho de la Comunidad desde el 1 de enero de 1986. La parte demandante recuerda nuevamente a propósito de este motivo de impugnación que la normativa anterior era menos restrictiva para las frutas y hortalizas y para las patatas tempranas. La consecuencia es, en su opinión, que se ha violado el principio de preferencia comunitaria.

Es necesario precisar que los argumentos de la parte demandante basados en la situación existente antes de la adhesión no son pertinentes puesto que la Comunidad no estaba obligada a dejar inalterada esta situación.

El Acta de adhesión efectivamente garantiza la preferencia comunitaria al disponer que la aplicación del MCI en ningún caso podrá dar lugar a que los productos procedentes de los nuevos Estados miembros sujetos a dicho mecanismo reciban un trato menos favorable que los de los terceros países más favorecidos.

Esta disposición no ha sido violada por los Reglamentos impugnados.

Por ello no puede estimarse el motivo de impugnación basado en la inobservancia de la preferencia comunitaria.

Falta de motivación

Este motivo se basa en el considerando del Reglamento n.º 569/86 según el cual «las orientaciones complementarias convenidas en el seno de la Conferencia contienen indicaciones» sobre las modalidades de funcionamiento del MCI, indicaciones que prevén la

expedición de certificados acompañados de la constitución de una fianza que garantice la realización de las operaciones para las que se han pedido esos certificados.

La parte demandante indica que la Conferencia se limitó a incluir en el Acta una declaración unilateral de la delegación comunitaria. Esta declaración contiene «las orientaciones complementarias» sobre las modalidades de funcionamiento del MCI a las que hace referencia el considerando del Reglamento 569/86, pero no fue «convenida en el seno de la Conferencia», precisamente al haberse opuesto España a la inclusión de una declaración común en el Acta de adhesión o en el Acta de la conferencia.

El Tribunal de Justicia hace constar que el considerando controvertido contiene una afirmación de hecho errónea. Sin embargo, este vicio de forma no puede conducir a la anulación del Reglamento n.º 569/86, dado que los demás considerandos de dicho Reglamento proporcionan una motivación suficiente por sí misma para la instauración del régimen de vigilancia en él establecido.

El Tribunal de Justicia decide:

1. «Desestimar el recurso.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

El Abogado General Sr. Marco Darmon presentó sus conclusiones en audiencia pública el 16 de junio de 1987.

Proponía que:

— Debe desestimarse el recurso de anulación interpuesto por el Reino de España contra los Reglamentos n.º 569/86, del Consejo y 574/86, 624/86, 641/86, 643/86 y 647/86 de la Comisión.

— Que las costas del presente proceso corran a su cargo.»

Asunto 128/86

Reino de España c/ Comisión de las Comunidades Europeas. 20.10.1987. «Productos vitivinícolas — Montantes reguladores». (Tribunal en pleno).

El Reino de España interpuso un recurso que tiene por objeto la anulación del Reglamento n.º 648/86 de la Comisión por el que se fijan los montantes reguladores para la campaña 1985/1986 aplicables a la importación en la Comunidad, de determinados productos del sector vitivinícola procedentes de España, así como el Reglamento n.º 969/86 de la Comisión, que modifica el Reglamento n.º 648/86.

El mecanismo de montantes reguladores sobre las importaciones en la Comunidad de los Diez Estados miembros fue instaurado por el artículo 123 del Acta de adhesión.

Según el artículo 123 «se percibirá» un montante regulador para los vinos de mesa, mientras que para determinados vinos de denominación de origen y para los demás productos que pudieran crear perturbaciones en el mercado «se podrá fijar» un montante regulador.

Por lo que se refiere al nivel de los montantes reguladores, el artículo 123 establece que, para los vinos de mesa, el montante será igual a la diferencia entre los precios de orientación en España y en la

Comunidad de los Diez, pudiendo ser adaptado el nivel de dicho montante para tener en cuenta la situación de los precios de mercado apreciada «según las distintas categorías de vinos y en función de su calidad».

De conformidad con el artículo 123, al montante regulador se le fija un límite máximo, situado en un nivel que garantice condiciones de trato no menos favorables que las vigentes con arreglo al régimen anterior a la adhesión.

Sobre la base del Reglamento n.º 480/86, la Comisión fijó los montantes reguladores aplicables a los vinos de mesa así como a los vinos de denominación de origen, vinos de licor, vinos nuevos, zumo de uva, mosto de uva y vinos encabezados.

La parte demandante alega dos motivos de impugnación: El primero basado en vicios sustanciales de forma y falta de motivación y el segundo basado en la infracción de lo dispuesto en el artículo 123 del Acta de adhesión.

Procede examinar en primer lugar el segundo motivo.

Por lo que se refiere a la violación de lo dispuesto en el artículo 123 del Acta de adhesión, la parte demandante alega tres infracciones distintas.

La Comisión, al fijar los montantes reguladores

— ha infringido la regla del límite máximo,

— no ha observado la regla de adaptación del montante regulador para determinados vinos de mesa,

— ha fijado montantes reguladores para los vinos de denominación de origen y para los demás productos del sector sin comprobar la existencia de un riesgo de perturbación en el mercado.

A fin de comprobar si se ha respetado la regla del límite máximo del apartado 3 del artículo 123, es necesario comparar el nivel del precio de referencia comunitario del producto de que se trata, por una parte, con la cantidad resultante de la suma del precio de orientación español, del montante regulador y del derecho de aduana, por otra.

De los datos en cifras, presentados por la Comisión y no cuestionados por la parte demandante, se desprende que el nivel del precio de referencia que presenta el límite máximo que debe respetarse no ha sido alcanzado sino que, por el contrario, la suma del precio de orientación español del montante regulador y del derecho de aduana era notablemente inferior a dicho límite máximo.

Esta alegación, en cuanto se refiere a otros productos del sector, no puede acogerse al no haber aducido la parte demandante ningún fundamento concreto en su apoyo.

La parte demandante sostiene, además, que la Comisión sólo ha fijado montantes reguladores para las categorías tradicionales de vinos de mesa, sin tener en cuenta los vinos de mesa de calidad superior y sin prever un montante específico para esta categoría.

La parte demandante no ha demostrado por qué la Comisión ha obrado de forma ilegal al basarse en esta diferenciación para adaptar los montantes reguladores «según las distintas categorías de vinos y en función de su calidad».

Por consiguiente, no puede acogerse esta alegación.

La parte demandante alega, a continuación, que la fijación de montantes reguladores para los vinos de denominación de origen y para los demás productos del sector vitivinícola, distintos de los vinos de mesa, se produjo sin que se cumplieran las condiciones para proceder a dicha fijación.

Se desprende de las explicaciones dadas que la Comisión, al fijar los montantes reguladores para los vinos de denominación de origen y para los demás productos del sector vitivinícola, distintos de los vinos de mesa, se basó en la tesis de que existe riesgo de perturbación desde el momento en que se puede constatar una posibilidad de sustitución entre los vinos españoles y los vinos producidos en la Comunidad de los Diez.

Esta tesis de la Comisión se basa en una concepción errónea del concepto de perturbación en el mercado: Equivale, en efecto, a negar la diferencia entre el régimen aplicable a los vinos de mesa y el previsto para los demás del sector.

Por consiguiente el Anexo del Reglamento n.º 648/86, así como el Reglamento n.º 986/86, que modifica determinados montantes fijados por este Anexo, deben ser parcialmente anulados.

Procede, a continuación, examinar el primer motivo de impugnación basado en vicios sustanciales de forma y en falta de motivación.

Dado que la alegación relativa a la falta de motivación se refiere exclusivamente a la motivación de la fijación de los montantes reguladores aplicables a los vinos de denominación de origen; ya no es necesario proceder a su exámen.

Por lo que respecta a los vicios sustanciales de forma, la parte demandante sostiene que los dos Reglamentos impugnados afirman, en su último considerando, que las medidas previstas se ajustan al dictamen del Comité

de gestión, cuando en realidad dicho Comité no había emitido dictamen alguno en esta materia.

Sin embargo, este vicio de forma, que ha quedado probado, no puede conducir a la anulación de los dos Reglamentos impugnados. Según el párrafo 1.º del artículo 173 del Tratado, sólo se puede declarar la ilegalidad del acto en cuestión cuando existan vicios «sustanciales» de forma. En este caso no se puede considerar que la referencia incorrecta al dictamen del Comité de gestión sea un vicio sustancial de forma.

El Tribunal de Justicia decide:

1. «Anular los Reglamentos n.º 648/86 de la Comisión de 28 de febrero de 1986, por el que se fijan los montantes reguladores para la campaña 1985/1986 aplicables a la importación en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, de determinados productos del sector vitivinícolas procedentes de España (DO L 60, pág. 54) y n.º 969/86 de la Comisión, de 3 de abril de 1986, que modifica el Reglamento n.º 648/86 (DO L 89, pág. 22), en la medida en que fijan los montantes reguladores para los productos del sector vitivinícola distintos de los vinos de mesa.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

3. Cada una de las partes cargará con sus propias costas».

El Abogado General Sr. Marco Darmón presentó sus conclusiones en audiencia pública el 16 de julio de 1987.

Propuso que:

— «Debe anularse el Reglamento n.º 648/86 de la Comisión, modificado por el Reglamento n.º 969/86, en la medida en que fija montantes reguladores para determinados vinos con denominación de origen procedentes de España.

— Las costas queden a cargo de la Institución demandada».

ACTUALIDAD JURIDICA AGRARIA

La regulación del medio ambiente en la alta montaña española y su adaptación a la normativa de la CEE

I. INTRODUCCION

El tratamiento que el legislador dispensa al Medio Ambiente disperso y heterogéneo en la normativa española aparece también informando la escasa atención que presta a la Alta Montaña, y que se traduce en una breve referencia en la Constitución, una Ley de ámbito nacional con diversos preceptos que la desarrollan y algunas pocas disposiciones en el ámbito autonómico.

Hay que tener en cuenta para entenderlo que el fin primordial que pretenden dichas normas no es el puramente ecológico o de protección del medio ambiente, sino, fundamentalmente, el agrario (artículo 1 de la Ley de Agricultura de Montaña) y se ocupa de la conservación y restauración del medio como aspecto más a considerar, puesto que constituye el hábitat de sus pobladores, los agricultores. Es así de suma importancia por tanto, para entender el objetivo de este trabajo, que la Alta Montaña no tiene en España un régimen jurídico unitario sino parcial y que el aspecto ecológico queda prácticamente relegado al régimen general de protección del medio ambiente, el cual, por otra parte, carece de unidad en su contenido y en su orientación. Ello es debido fundamentalmente a que el propio legislador carece de un modelo de protección del medio ambiente que sirva de marco de una política adecuada. Resulta así altamente significativo que tan sólo un año antes de ser promulgadas la LAM una Resolución de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 13 de noviembre de 1981 reconocía, al dar cuenta de la última reunión del Consejo de Ministros, la «existencia de una falta de definición del contenido del medio ambiente» y ello trae como consecuencias en el plano legislativo la presencia de una especie de «meandrismo jurídico» con importantes vacíos legislativos que conviene llenar con la máxima urgencia.

Si esta inclinación preferentemente agrícola de la legislación de montaña supone de principio una seria limitación a la protección ecológica de las zonas de alta

montaña por la necesidad de sujetarse a un orden de prioridades, el caso contrario, por exceso, lo tenemos en la Ley de Espacios Naturales Protegidos (LENP) en que todas las normas de protección de la montaña han de condicionarse a que la misma se encuentre legalmente encuadrada en un Espacio Natural Protegido. Conclusión obligada, de ese orden de prioridades, es que la montaña como tal entidad geográfica y aglutinadora de una comunidad de vida carece de regulación específica en que se aborde globalmente su tratamiento, abarcando tanto el interés y la permanencia y promoción de sus moradores como el de los demás ciudadanos que buscan en la montaña el reposo a su trabajo o, sencillamente, el silencio de sus espacios sin horizonte.

Pasaremos así a examinar, en primer lugar, la normativa constitucional, a continuación la Ley de agricultura de Montaña y la normativa autonómica, todo ello sin perder de vista la orientación de la legislación comunitaria en cuanto marco ideal en que deberían moverse aquellas. No entraremos sin embargo, en el estudio de la LENP por exceder con mucho al objeto de este estudio limitado exclusivamente a las zonas de montaña que no gozan de cobertura legal de protección y que constituyen la mayor parte de la montaña española.

II. LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL

La Constitución Española se ocupa con carácter general del medio ambiente en un único artículo, el 45, que dice:

1. «Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la inexcusable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior se establecerán sanciones penales o en su caso administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado».

Otros artículos como el 148 y 149 delimitan competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia señalando, artículo 46, la protección del Estado sobre los bienes que integran el patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España.

Igualmente sólo un precepto, el párrafo 2.º del artículo 130 se ocupa específicamente de la montaña y dice así: «Se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña».

No es nueva la alusión al medio ambiente en la historia del Constitucionalismo español. El propio artículo 45-2.º de la Constitución de 1931, señalaba que «El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por reconocido valor artístico o histórico».

La redacción del actual artículo 45, mantiene el aspecto proteccionista a cargo del Estado mediante una fórmula un tanto vaga y difusa, sin optar por un compromiso serio de protección y conservación, echándose de menos un texto «más explícito y estructurado sobre el tema». En su párrafo 2.º se establece un régimen sancionador que no recogía la Constitución de 1931, pero junto a ese deber del Estado reconoce como un derecho de la persona el disfrutar del medio ambiente acompañado del correlativo deber de conservarlo.

No hay referencia alguna al paisaje o a la montaña, de ahí que, a mi juicio, debería haberse mantenido el informe de la Ponencia correspondiente al P.º 2.º del artículo 41 que decía así: «Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos y espacios naturales y de los montes y por la conservación del paisaje y de la fauna, garantizando el mantenimiento y protección de los recursos naturales renovables y la protección y mejora del medio ambiente». La expresa mención a «los espacios naturales», «los montes» y «la conservación del paisaje» creo que hubiera favorecido una interpretación más correcta del precepto y abierto el paso a una legislación mucho más abundante y clarificadora para la protección de la montaña y más si tenemos en cuenta que el estar situado el artículo 45 dentro del capítulo III del Título II, bajo el epígrafe de «Principios rectores de la política social y económica», su finalidad no es tanto la de perseguir una aplicación inmediata de las normas, sino la de ir informando a la legislación positiva.

La Redacción de la Ponencia se mantendría en el Dictamen de la Comisión y sería aprobada en el Pleno del Congreso, pero sería posteriormente modificada por la Comisión del Senado, siendo a su vez ratificado por su Pleno y finalmente por la Comisión mixta Congreso-Senado que le daría la redacción actual. Además la alusión a los espacios naturales y al paisaje, en caso de daños realizados a los mismos, sería un elemento a tener en cuenta para exigir la responsabilidad penal a que se alude en el párrafo 3.º solamente aplicable, en principio, desde un punto de vista general a los atentados al medio ambiente «que supongan un peligro social» y desde un punto de vista administrativo, a los que impliquen un mero desconocimiento de la normativa vigente. Así entendido, el precepto constitu-

cional respondería mucho más adecuadamente al Principio 2 de la Conferencia de Estocolmo, del 5 al 16 de junio de 1972, que señala expresamente que «los recursos naturales de la tierra incluidos en el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente las muestras representativas de los ecosistemas naturales deben preservarse por las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación según convenga». Es esa la orientación de otras Constituciones como la Portuguesa, de 2 de abril de 1976, que establece en el artículo 66.2, que «corresponde al Estado mediante órganos propios y la apelación a iniciativas populares: a) Preservar y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión territorial, de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados. b) Crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger paisajes y lugares de tal modo que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de los valores culturales de interés histórico o artístico. d) Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.

Dicho precepto, además de contener menciones medioambientales muchos más precisas que las del artículo 45.2 de la Constitución española, introduce una importante novedad en la protección del medio ambiente, cual es la apelación a la iniciativa popular como fiel reflejo de otro principio que ya se contenía en el artículo 45 de la Carta Europea de Ordenación del Territorio de octubre de 1982, en el proyecto belga-español, que señala: «toda política de ordenación del territorio debe estar basada en la participación activa del ciudadano que tiene derecho a toda la información».

Dado el impacto de esta política de la población y de su medio ambiente, es indispensable, para asegurar una participación permanente, que el ciudadano y las organizaciones que lo representen sean informados de manera clara y comprensible y consultados desde el planteamiento de los estudios previos hasta la fecha de elecciones de las opciones que serán la base de las medidas de ordenación. Esta alusión a la iniciativa popular en materia medioambiental representa otra importante omisión en el Texto Constitucional y sus consecuencias no se han hecho esperar en nuestro país.

La misma línea sigue el Consejo de Europa en su carta Ecológica de las regiones de montaña adoptada por el Comité de Ministros en resolución de 21 de mayo de 1976, en la que, tras señalar en el preámbulo del punto 1, que las regiones de montaña en Europa constituyen un patrimonio natural común, cuyo valor debe ser reconocido por todos y dispone en el punto 8 que «los paisajes y medios naturales, seminaturales y culturales de montaña son muy frágiles y vulnerables y que la prácticamente totalidad de los paisajes y medios dejados hasta ahora intactos por el hombre corren el riesgo de desaparecer, por lo que es preciso preservarlo y, en la medida posible, restaurarlo.

Respecto al artículo 130.2, «Con el mismo fin se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña», hay que señalar que dicho tratamiento se convierte en un compromiso de los propios gobernantes tendente a distinguir el tratamiento de la montaña, por la especialización de su objeto, de cualquier otro dado a los demás sectores económicos; de ahí su separación

respecto al párrafo 1.º. Un tratamiento igual sobraría, habida cuenta que ya el artículo 1.1 lo reconoce y el propio 9.2 obliga a los poderes públicos a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, además del compromiso que asume el Estado de equilibrar y armonizar el desarrollo regional (131.1). La orientación de los poderes públicos, de suponer que la grave situación por la que atraviesa las zonas montañosas deriva de una mala regulación de sus recursos agrarios, manifiesta una visión excesivamente personal del problema. Se olvida con ello que la montaña ha de tratarse como un todo integrado por recursos no sólo agrarios sino ambientales, paisajísticos, deportivos, turísticos y naturales, y que a todo ello debe dirigirse ese *tratamiento* especial a la zona de montaña. A nuestro juicio el «tratamiento especial» mencionado debería aplicarse en varios sentidos:

1. De prioridad de actuaciones respecto a otros sectores económicos. Ello está basado en una sola razón: la irreversibilidad del daño que causa según transcurriere el tiempo sin solucionar sus problemas. Es muy difícil que pueblos montañoses, que poco a poco van debilitándose por falta de condiciones mínimas, vuelvan a revitalizarse por la simple existencia de una nueva ley más favorecedora en el aspecto agrario.

2. De concesión de beneficios por encima de los concedidos a otros sectores agrícolas, con una mayor posibilidad de autofinanciación y comercialización.

3. De pormenorización de su reglamentación en el aspecto medioambiental, singularizando ésta conforme a la zona afectada y el mayor o menor impacto ambiental que en la misma pueda causar la afluencia turística.

4. Une mayor rigor en las sanciones penales y administrativas en el caso de incumplimiento de la normativa ambiental.

III. LA LEY DE AGRICULTURA DE MONTAÑA

Como ya hemos señalado con anterioridad, su delimitación objetiva dentro de las zonas de montaña está marcada por el hecho de que sean zonas de agricultura, de forma que las regiones montañosas improductivas son ajenas al régimen de protección y desarrollo. Ello supone un primer defecto de envergadura y la constatación de un vacío legal en nuestro país que sólo puede remediarse si la zona de montaña de que se trata está acogida a alguno de los supuestos especiales previstos en la LENP, bien como Parque Nacional, Parque Natural, etc... Y lo cierto es que la oportunidad de regular los aspectos medioambientales, dentro de la propia ley ya venían reclamados en el Preámbulo del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno el 17 de junio de 1980. En el mismo se reconoce que «la montaña constituye un ecosistema frágil para cuyo aprovechamiento y conservación es necesario mantener un uso correcto del suelo por medio de la agricultura, ganadería y el bosque» y que «la presente ley trata de tomar medidas para la conservación del territorio de montaña y de sus recursos naturales». A esto se limita lo que el propio preámbulo denomina «cumplimiento parcial del artículo 130 p. 2.º de la Constitución». Se recuerda que las Zonas Montañosas son «necesarias para el recreo, el descanso y la calidad de vida de la

comunidad nacional y especialmente para los habitantes de las zonas urbanas y que «el grado de deterioro de nuestros recursos naturales y entre ellos los de montaña hacen que se precise dedicar una especial atención al problema de restauración de las Zonas de Montaña y a la conservación y mejora de los bosques que aún persisten» concluyendo con la afirmación de que uno de los objetivos de la ley es «la promoción y coordinación de todas las acciones necesarias para la defensa del medio físico de la montaña que se ve actualmente amenazado de forma muy grave» y que «todo lo anterior trata de ajustarse en lo que nuestro ordenamiento y nuestra realidad permite a la normativa que sobre el particular se aplica en la Comunidad Europea». Estos eran los propósitos de la ley. En la práctica y tras las diversas enmiendas parlamentarias, los preceptos y las medidas que la ley dedica al mismo ambiente son más bien reducidos y los resumimos así:

A) Preceptos relativos al reconocimiento de la existencia de áreas de alta montaña

1. Se calificarán de alta montaña a los efectos de esta ley y serán objeto de protección especial, los territorios situados en cotas superiores al límite en altitud de la vegetación arbórea correspondiente al ecosistema de la zona, calificación que habrá de extenderse a cotas inferiores. (art. 3).

2. Al recoger las acciones y medidas que contendrán los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios recogen la «determinación de las áreas de Alta MONTAÑA». (art. 8).

3. «Para las áreas de alta montaña se dictarán medidas protectoras especiales». (art. 9).

B) Medidas relativas a la protección del medio ambiente, ecosistemas y recursos naturales en la Montaña

1. Dentro de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios se recogen algunos en el apartado de ordenación, recuperación, uso y defensa. (ar. 8).

2. Las medidas necesarias «para la defensa, conservación, restauración del medio físico del paisaje, y en especial de los Espacios Naturales Protegidos así como de los declarados de utilidad pública». (art. 8, a).

3. Las de protección de la flora, de la fauna, de las formaciones rocosas y de las aguas, que se coordinarán con las actividades a desarrollar en la zona. (art. 8, c).

4. Las de determinación de las obras de interés general necesarias para mejorar las actividades agrícolas y para facilitar el uso del terreno rústico, *respetando debidamente el medio natural*, que se complementa con otras medidas y acciones que recoje el apartado tres, b.

5. Los de «fomento de las posibles actividades turísticas y recreativas que faciliten en lo posible el mantenimiento y mejora de las actividades económicas tradicionales dentro de los límites señalados en la presente ley». (art. 8,2 f.).

6. Finalmente, el artículo 9, párrafo 2.º, indica que «no podrán otorgarse licencias para la construcción en zonas de alta montaña de cualquier tipo de edificación,

sin que la Comisión a que se refiere el artículo 24 declare previamente su interés general, lo cual está en relación con lo dispuesto en la artículo 8,2, a.

IV. LEGISLACION POSTERIOR

La Ley es fundamentalmente de carácter programático y por lo tanto queda basada su eficacia en un adecuado desarrollo de normas reglamentarias que de momento se revelan insuficientes y, desde luego, no sirve de cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 132, 2, como reconoce en la disposición transitoria 2.ª, la propia Ley.

Las únicas normas que la han desarrollado están prácticamente dedicadas al desarrollo del aspecto agrario y de promoción y subvención de explotaciones agrarias, aspecto, insistimos de extraordinaria importancia, pero que solamente cubre parte del contenido de la ley y dejan sin cumplimiento el factor de protección ambiental.

Así, las ordenes del 6 de marzo de 1985, 9 de junio de 1986 y 21 de julio de 1987, crean delimitaciones de superficies susceptibles de ser declaradas Zonas de Montaña a los efectos exclusivos de quedar incluidos en la mención del artículo 2-1, a y b.

Un R. D. de 5 de octubre de 1983, crea la Comisión de Montaña en cumplimiento del artículo 24 de la Ley y otro de 30 de diciembre de 1986, da cumplimiento al artículo 17, creando el Registro especial de Asociaciones de Montaña. Una ocasión de abordar la cuestión ambiental la hubiera representado el R. D. de 31 de octubre de 1984, que regula la Acción Común para el desarrollo integral de las zonas de montaña, pero de nuevo el legislador se deja llevar por la «vocación predominantemente agraria» como afirma su artículo 2, 2-1, que deben presidir los criterios de delimitación y aunque abre buenas expectativas futuras en el artículo 6.º, incluyendo dentro de cada programa de ordenación las acciones y medidas de «ordenación, recuperación y uso y defensa del medio, las de promoción y protección y otras complementarias», todas ellas previstas en el art. 8.º, de la ley 25/1982, lo cierto es que las líneas de crédito y subvenciones que abre en su artículo 11 se dirigen fundamentalmente a las inversiones agrarias, que se regulan con cierta pormenorización, para pasar a ser de simple preferencia, en el crédito oficial las ayudas destinadas a desarrollar actividades artesanales, turísticas o recreativas (art. 15).

Esta línea de actuaciones concretas, que luego además tendrán su desarrollo legislativo en Ordenes y Reales Decretos posteriores, pasan a convertirse en propósitos más difusos cuando se regula otro tipo de actuaciones. Así el artículo 18 señala que «se aplicarán cuando proceda, pero con carácter preferente las disposiciones y beneficios que el Estado pueda aportar en relación con las siguientes materias: «educación compensatoria y de adultos, vivienda rural, electrificación rural, sanidad e higiene rural, extensión cultural en el mundo rural, u ordenación cinegética, vacaciones en casas de labranza y turismo rural y ecológico»...

Cuando en un Real Decreto posterior, de 13 de junio de 1986, se regulan las ayudas específicas a explotaciones agrarias en Zonas de Montaña previstas en los artículos 19 de la Ley y 13, 14, 15 y 17 del Reglamento CEE 797/85, de 12 de marzo, sólo al final del mismo, en

el artículo 13, 2 se prevee que «por razones muy justificadas de indudable interés social, económico o medioambiental podrá la Administración del Estado mediante Convenio con las Comunidades Autónomas sufragar proyectos de inversión colectiva en los que la aportación de aquellas sea inferior al 20%». Sin embargo, en dicho Reglamento CEE existe otro artículo, el 19, que debiera de haber merecido la atención del legislador español y que no tuvo en cuenta:

1. «Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agrarias que sean compatibles con las exigencias de la protección del espacio natural y para garantizar un nivel adecuado de rentas a los agricultores, los Estados miembros estarán autorizados a introducir regímenes nacionales especiales en Zonas sensibles desde el punto de vista del medio ambiente».

2. A efectos del presente artículo se entiende por «Zonas sensibles desde el punto de vista del Medio Ambiente, aquellas zonas que revistan un interés reconocido desde el punto de vista ecológico o del paisaje».

3. Se podrá conceder ayudas a los agricultores que se comprometan a explotar zonas sensibles, con arreglo al apartado 2, para conservar o mejorar su medio ambiente».

El R. D. 19 de junio de 1987 parecía ser el lugar idóneo para regular, por fin, los aspectos de protección del espacio natural dentro del marco de la Ley Agricultura de Montaña, pues suponía un mayor desarrollo del Reglamento 797/85 CEE, pero curiosamente, y en el apartado relativo a las Ayudas especiales, sólo dedica un artículo, el 35, que prácticamente se limita a reproducir el artículo 19, pero sin introducir ningún tipo de régimen especial en las referidas zonas sensibles lo cual se omite también en el R. D. 24 de julio de 1987 sobre ayudas a determinadas inversiones colectivas para mejoras de explotación agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas. Dicho R. D. se basa fundamentalmente en la Directiva 75/268 CEE de 28 de abril, que señala como zona desfavorecida las «zonas de montaña en las que la actividad agrícola sea necesaria para salvaguardar el espacio natural» y «deberán disponer de equipamientos colectivos suficientes relativos, en particular a los caminos de acceso a las explotaciones, a la electricidad y al agua potable, así como en las zonas con vocación turística o de esparcimiento».

Ni el referido Reglamento, ni la Directiva ultimamente mencionada, tienen plena aplicación en nuestro país, no obstante la vocación comunitaria de que haga gala la propia Ley.

IV. COMUNIDADES AUTONOMAS

Cataluña

Se trata en realidad de la única región Autónoma con una regulación legal que podemos calificar de «específicamente protectora de la Alta Montaña».

El artículo 9, 10 de su Estatuto de Autonomía, le confiere competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento

especial de zonas de montaña de acuerdo con lo dispuesto en el n.º 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Ejercitando dicha potestad, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 2/83 de 9 de marzo en la que por primera vez se aborda en nuestro país el tratamiento de la montaña como problema específico. Abarcando tanto su vertiente humana como geofísica. La primera preocupándose del nivel económico y cultural de los habitantes de las zonas montañosas, la segunda con la promulgación de normas tendentes a evitar la degradación sistemática del medio que tiende a un estado irreversible. Sus principios inspiradores pueden resumirse así:

1. Determinación de dos tipos de unidades territoriales a los efectos de la Ley:

a) Las comarcas, caracterizadas por ser unidades funcionales, homogéneas, con pendientes y clima delimitadores de la actividad económica y baja densidad de población.

b) Las Zonas de Montaña, que son las situadas en cotas superiores a 800 m., al menos en un 65% de su superficie y tienen una pendiente media superior al 20 y al 60% de su superficie en cotas superiores a 700 metros.

2. Las zonas de montaña no sólo cumplen funciones de interés colectivo, ganadería, electricidad, protección de la erosión del suelo, sino que constituyen reservas naturales de interés ecológico que es necesario valorar a los efectos de proteger, mejorar y defender su calidad de vida, haciendo compatible el desarrollo turístico, deportivo, recreativo y económico con la preservación del paisaje, el medio ambiente y los ecosistemas de la montaña.

3. Creación de dos tipos de instrumentos para la consecución de los fines perseguidos por la ley:

a) Los Planes Comarcales de montaña, en los que se contienen estudios socioeconómicos de las zonas, se fijan plazos de actuaciones y planes de inversión y tienen una duración quinquenal. Los Planes Comarcales se complementan y ejecutan a través de los programas de actuación.

b) Los Organos de Dirección y actuación, que son los Consejeros Comarcales y el Consejo General de Montaña, determinándose como contenido mismo de actuación entre otros:

— La defensa, conservación y restauración del medio físico y del patrimonio histórico-artístico.

— La promoción y protección de la industria, el turismo y la artesanía.

Con posterioridad a la Ley, un Decreto de 16 de marzo de 1984, sobre desarrollo de la ley 2/83 de Alta Montaña, regulaba la composición y atribuciones del Consejo General de Montaña y el contenido y elaboración de los Planes Comarcales que gozarán de independencia respecto de cada Comarca de Montaña.

Desde el punto de vista urbanístico existen asimismo una serie de disposiciones tendentes a evitar que en territorios con un valor paisajístico o entorno natural protegible se puedan causar perjuicios irreparables. Así la Ley 9/1981, de 18 de noviembre, sanciona las talas y derribos de árboles en terrenos que constituyen masa arbórea o estén

calificados como espacio boscoso, bosque forestal, arboleda o parque que debe conservarse (art. 21) y en su Reglamento, de 18 de noviembre de 1981, (art. 42) y disposición transitoria 8.ª de la Ley de 9 de enero 1984, de medidas de adecuación del Ordenamiento Urbanístico, se obliga a los Municipios que no tengan hecho planeamiento general a realizar un plano refundido, referido a todo el término municipal, de escala adecuada y en el plazo de 6 meses, con la zonificación y ubicación de usos. En su Reglamento de 10 de abril del mismo año se prevee la suspensión de licencias cuando con ello se pueda salvaguardar entre otras «las panorámicas con fuerte identidad de los paisajes abiertos» lo que ofrece un enorme interés desde el punto de vista proteccionista.

Baleares

No representa Baleares una región especialmente representativa en materia de Alta Montaña. Pese a ello, en la primera delimitación de las superficies susceptibles de ser declaradas Zonas de Montaña, de 6 de marzo de 1985, se incluyen territorios que afectan a 18 municipios y, en la segunda, de 9 de junio de 1986, otros dos más.

En la tercera, de 21 de julio de 1987, también se incluyen otros terrenos pero son de municipios ya recogidos en la primera delimitación. Ello no deja de tener especial interés al objeto de nuestro estudio puesto que, con tan poca superficie montañosa, no deja de tener alguna disposición protectora. Así, con fecha 14 de marzo de 1984 se promulgó una Ley de Ordenación y protección de áreas naturales de interés especial, con la finalidad de evitar un desarrollo urbanístico dañino para lo que la Ley llama áreas Naturales de Especial Interés. La Ley es de contenido medioambiental escaso y, de hecho, declara aplicable como norma supletoria en su disposición Adicional a la Ley del Suelo y Ordenación Urbana pero ofrece cobertura legal suficiente para apoyar el proteccionismo paisajístico o el control sobre implantación de industrias o edificaciones en terrenos de belleza natural.

Asturias

También Asturias tiene asignadas competencias en materia de reforma y desarrollo agrario (R.D. 12-agosto-1982) y conservación de la naturaleza (R.D. 8-febrero-1984), en materias que eran ejercidas por el ICONA. El Estatuto de Autonomía le concede competencias en materia de Medio Ambiente en su artículo 12-a, en los términos estrechos derivados de los artículos 148 y 149 de la Constitución.

Falta en Asturias una Ley de Alta Montaña como la existente en Cataluña, sobre todo teniendo en cuenta que más de un 90% de su territorio es montañoso. Existen en su interior territorios sujetos a la legislación especial de Espacios Protegidos, como el Parque Nacional de Covadonga, primero legalmente constituido en España (1916) o la Reserva Biológica de Muniellos, uno de los mayores hayedales de Europa, pero queda desprotegida una gran parte de su territorio de Alta Montaña, como los Picos de Europa, Puerto de la Cubilla, Somiedo, etc... Sin embargo, a través de diferentes normas de Coordinación y ordenación territorial y urbanística, se está consiguiendo una situación parcialmente protectora de las Zonas de Montaña, que deberían ir acompañadas de normas disciplinarias por

una parte y de dotación de recursos por otra, comprensiva de una regulación total de su medio ambiente. En una resolución de 29 de Diciembre de 1983, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, se establecen una serie de normas subsidiarias de planeamiento de ámbito provincial de Asturias, que en la propia resolución califican de carácter *transitorio y vinculante, general y cautelar, complementario y orientativo*.

Entre sus fines destacan «el proteger los recursos naturales», «conseguir que las actividades permisibles no produzcan impactos negativos en la naturaleza» y «permitir el mantenimiento de los núcleos rurales».

Destaca entre los diversos tipos no urbanizables que regula, *«el suelo no urbanizable de especial protección»* en el que se incluyen los terrenos que deban preservarse en razón de sus especiales valores agrícolas, ganaderos o forestales, naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales y *«suelo no urbanizable de interés»* en el que se incluyen las masas forestales no incluidas en el tipo anterior, las de paisaje relevante o característico a nivel local, así como los montes catalogados de utilidad pública, los refugios de caza y los bienes incluidos en espacios naturales protegidos.

Dentro de los primeros destacan una serie de prohibiciones de carácter general y particular:

a) *Generales*: se prohíbe cualquier actividad, edificación o cambio de uso que pueda implicar cambio de destino o naturaleza, o lesiones al valor específico que deba protegerse, natural, ecológico, paisajístico y sólo se permiten los usos tradicionales agrarios, de recreo y ocio, si no implican infraestructura o urbanización ni utilización de vehículos motorizados.

b) *Particulares*: respecto a ecosistemas naturales y masas forestales rigen las normas anteriores con sujeción a las normas que se establezcan para estos espacios. También, si se trata de paisajes naturales o singulares, se prohíbe cualquier construcción que los altere y cualquier actividad, como cortas, o extracciones, que lo alteren. En cuanto al suelo no urbanizable de interés, las normas protectoras se orientan a mantener el uso agrícola o forestal con especies no autóctonas, salvo informe favorable del Departamento de Agricultura, estableciendo un régimen particular de usos. Junto a ello en todas las clases de suelo se establecen una serie de limitaciones respecto a viviendas, alturas y superficies y a las vías de comunicación y tendidos eléctricos.

La eficacia fundamental de dichas normas deriva de que suponen, al menos territorialmente, un vehículo de protección para los espacios naturales de municipios que carecen de Planes Generales o de Normas Subsidiarias y pueden fundamentar una actuación fiscalizadora respecto de las actividades infractoras.

La resolución va acompañada de un anexo en el que se fija un Precatálogo dentro del cual se recogen las Áreas de Paraje Pintoresco, tanto propuestas como incoadas, como es el caso de los Picos de Europa y otros susceptibles de Protección, desde el punto de vista geológico, como el Río Cares, Los Lagos de Covadonga y el Mirador de la Reina, el desfiladero de los Beyos, los Puertos de Tames y Pajares y la Sierra del Aramo. Con posterioridad, una Ley de 30 de marzo de 1987 «De coordinación y ordenación territorial», cuyos instrumentos de actuación son las Directrices de

Ordenación Territorial, los Programas de Actuación Territorial y la Evaluación del Impacto, destaca como objeto prioritario el de favorecer una utilización racional del territorio asturiano y proteger el medio ambiente, mejorar la calidad de vida y contribuir al equilibrio territorial.

Destacan, a efectos de protección de los espacios naturales, lo que la Ley denomina Evaluaciones de Impacto Ambiental, a través de las cuales se pretende tener un conjunto de estudios y análisis que permitan predecir el posible impacto que produzca sobre el medio ambiente natural o edificado una actuación determinada. Ya, en el preámbulo de la ley, se reconocía como uno de los objetivos de la ley «proteger y mejorar el medio ambiente de la región, de gran valor y sin embargo tan maltratado en algunas de sus zonas», pero el hecho de que haya que esperar a una futura reglamentación (art. 27) hace que de momento no podamos hablar de su eficacia.

Por último una ley, de 8 de abril de 1987, reguladora de la disciplina urbanística favorece la restauración de los espacios físicos ya afectados por actos urbanísticos irregulares y traslada a los municipios el protagonismo en materia disciplinaria, de asesoramiento y control de la legalidad.

Puede ser un buen instrumento para la preservación del paisaje si el régimen de sanciones y exigencia de licencias consigue llevarse a cabo.

VI. CRÍTICA Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

La crítica al sistema de protección del medio ambiente en la Alta Montaña española no puede dejar de ser negativa al tenor de lo anteriormente expuesto y se concreta en los siguientes puntos:

1. Inexistencia de una Ley de Alta Montaña de ámbito nacional o en su caso Autonómico, al estilo de las existentes en otros países de la CEE, como Reino Unido, (Ley de Agricultura de montaña 1956) o Francia (Ley Nº 85-30 de 9 de Enero de 1985).

2. Inexistencia de medidas protectoras especiales para la Alta Montaña, con incumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de Agricultura de Montaña, artículo 9.

3. Falta de aplicación y desarrollo del artículo 19 del Reglamento CEE 797/85, de 12 de marzo, al no establecer regímenes especiales para Zonas Sensibles desde el punto de vista del Medio Ambiente.

4. Inexistencia de un órgano de carácter nacional o Autonómico en su caso, con competencias exclusivas y facultades ejecutivas en materia del Medio Ambiente. La creación del CIMA «Comisión interministerial del Medio Ambiente» apenas se ha enfrentado a los problemas de la Alta Montaña y carece de una política de programación al respecto. El propio Gobierno, en su reunión de 13 de Noviembre de 1981, y sus propias consideraciones, no han sufrido variación alguna por hechos posteriores; reconocía como causa de los escasos resultados obtenidos por el CIMA los siguientes:

— «Una dispersión de esfuerzos si sus cometidos no están claramente fijados en un plan de acción que cuente con el suficiente respaldo y que desarrolle con autoridad».

— «existencia de una falta de definición del contenido del medio ambiente».

El reconocimiento de estos errores en absoluto excluye la responsabilidad de los poderes públicos en este problema, a tenor del resto del contenido de dicha resolución, que solamente habla de la Alta Montaña en el apartado 1º, al señalar como pautas de solución la de que «se estudiarán mapas de inventarios de zona de alta montaña degradables o en vías de deterioro», sin mención alguna a la conveniencia de prevenir tales deterioros de las que aún se mantienen inalteradas o de una promoción adecuada de las que sufren la dureza del medio.

No deja de ser chocante, de otro lado, el que, como ya señalamos con anterioridad, se reconozca la existencia de una falta de definición del medio ambiente en 1981, tras el contenido claro y rotundo de la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas de Junio de 1976.

5. Inexistencia de una política global sobre Medio Ambiente. Ya en el informe Founex sobre el desarrollo y el medio ambiente, preparatorio de la Conferencia de Estocolmo, se señalaba en su punto 39 que «es importante que la política ambiental sea parte integrante de la política general de desarrollo y que se considere como parte del ámbito global de la planificación económica y social». Este punto tendrá su repercusión en el Principio 13 del Acta de Estocolmo: «Los Estados deberán adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población». No existe en España una planificación de desarrollo adecuada a una política ambiental.

6. Inexistencia de una intercomunicación entre los poderes públicos y los ciudadanos, en vías a una mayor conocimiento, por parte de estos, de los planes y objetivos del Gobierno en esta materia haciendo caso omiso a recomendaciones como las que señala el artículo 45 de la Carta Europea de la Ordenación del

Territorio, «toda política de ordenación del territorio debe estar basada en la participación activa del ciudadano, que tiene derecho a toda la información». Ha sido en numerosas ocasiones la denuncia de movimientos ciudadanos la que ha impedido, frente a la pasividad de la Administración o con la plena connivencia de éstos, desmanes urbanísticos ecológicos y medioambientales. Y acaba así el mencionado artículo: «Dado el impacto de esta política sobre los intereses de la población y de su medio ambiente, es indispensable, para asegurar una participación permanente, que el ciudadano y las organizaciones que le representen sean informados de manera clara y comprensible y consultados desde el planteamiento de los estudios previos hasta la fase de elección de las opciones que serán la base de las medidas de ordenación».

7. Falta el desarrollo del capítulo IV de la Ley de Agricultura de Montaña, relativa a las Asociaciones de Montaña. En este sentido se echa en falta un mayor impulso, por parte de los poderes públicos, en favorecer iniciativas de particulares dirigidas tanto a la formación de los Agricultores, por ejemplo a través de Escuelas Familiares Agrarias, de tan eficaces resultados en Francia y también en España, como a la creación de fórmulas diversas de asociacionismo entre los agricultores, a los que el recurso a la Cooperativa les resulta insuficiente por su objeto, o excesiva por su régimen jurídico. Queremos destacar en este sentido la experiencia francesa a través de los GAEC (Grupos agrícolas de explotación en común), creados por ley 62-917 de 8 de agosto de 1962, que en la actualidad superan los 25.000, o «Les groupements pastoraux», creados por Ley 3 de Enero de 1972, y posteriormente modificada por las leyes 9 de mayo de 1977 y 9 de Enero de 1985 y que tienden a conciliar intereses agrícolas y turísticos, permitiendo a los ganaderos unir sus esfuerzos para la salvaguarda de intereses varios: Bien la explotación de pastos (ley del 72) el comercio o industrias típicas (leyes del 77 y 85) acomodándose todos ellos a las circunstancias de la región y usos tradicionales.

Contratación agroindustrial y responsabilidad civil

INTRODUCCION

Este trabajo pretende poner de relieve ciertas consideraciones jurídicas, hasta otro posterior análisis, acerca de las interrelaciones y efectos jurídicos existentes entre el tratamiento legal dado a los diversos modelos de contratación agro-industrial y la regulación jurídica de la protección legal del agricultor como sujeto-productor de productos agrarios objeto de contratación y a la vez sujeto-consumidor de los inputs de la producción (semillas, fertilizantes, agroquímicos, agua, etc.), tanto en materia de responsabilidad civil contractual (RCC), como de la extracontractual (RCE).

I. LOS CONTRATOS AGRO-INDUSTRIALES Y LA CONTRATACION COLECTIVA

A) Concepto

En el mercado de los productos agrarios, el fenómeno de la «economía contractual» se presenta como el desarrollo pujante de una economía concertada frente a las otras dos versiones económicas, la capitalista y la estatizada. El fenómeno es la expresión moderna, en nuestro país, de la solución ensayada en la Europa continental en décadas anteriores y consecuencia necesaria de la política agraria comunitaria y de la especial debilidad de la elasticidad de la demanda y fuerte concentración de la demanda en los mercados de productos agrarios. Como ha puesto de relieve la doctrina¹, desde 1960 en Francia y 1982 en España, este tipo de contratación supone, para los sujetos intervinientes en su proceso, una fórmula previsor de racionalización y de seguridad profesional, aportando al mercado la necesaria transparencia de que normalmente carece. Al ser creciente la utilización de estos instrumentos de contratación por parte de las distintas entidades (Cooperativas, SAT, etc.), y al objeto de evitar posibles causas de conflictos de intereses en la ejecución de los contratos, he creído conveniente advertir del riguroso cuidado que debería prestarse al contenido y tenor de ciertas cláusulas del articulado. Al desarrollar el apartado II de la RCC, y en relación con ciertos supuestos concretos de contratación, se hará especial mención del problema.

B) Regulación de la contratación agro-industrial

Los denominados «contratos agro-industriales», también conocidos por «contratos de integración», vienen acompañados también de la «contratación colectiva», o «acuerdos colectivos», en el proceso regulador de productos agrarios.

La *norma básica* de contratación es la: Ley 19/82, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios (LCPA).

Desarrolla esta Ley el *Reglamento* del 7 de septiembre de 1983: RD 2703/83.

Complementan estas normas dos órdenes ministeriales: La O.M. de 22.6.84, que establece el procedimiento de homologación de los contratos y la O. M. de 14.5.87, que determina los gastos de funcionamiento de los Centros Gestores.

Por último, el RD 2566/85 de 27 de diciembre, regula el procedimiento especial de homologación de contrato-tipo de productos no susceptibles de acogerse a la LCPA y la O.M. de 9 de enero de 1986, sobre homologación y registro de los anteriores contratos tipo.

C) Tipología

El RCPA establece los siguientes tipos de relaciones contractuales:

— *Acuerdos Marco Interprofesionales* (AMI), y *Acuerdos Colectivos* (AC), que se diferencian fundamentalmente por su duración (dos años los AMI y anual o de un ciclo productivo los AC).

Ambos tipos precisan para su aplicación de los:

— *Convenios de Campaña* (C. C.^a), y *Contratos Tipo* (CT).

Además existen los:

— *Contratos de compraventa* (CCV) entre productores agrarios y empresas adquirientes, sometidos a la legislación mercantil y de posible afectación a los beneficios de la LCPA si se ajustan a un contrato tipo (CT) homologado por el MAPA.

Supuestos legales vigentes

— (AMI) ACUERDOS MARCOS INTERPROFESIONALES

Han sido homologados los siguientes:

Del ALGODON (1),
de la REMOLACHA AZUCARERA (2) y
de la AVELLANA (3)

(1) Acuerdo sobre la recepción y liquidación del ALGODON para la campaña 86/87 (acogido al Reglamento CEE 2.69.81 y 2183/81 para su régimen de ayudas) por O.M. 30 septiembre 86 (BOE 1.10.86).

(2) Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito nacional para las campañas *remolachero-azucarera* 1987/88 y 1988/89, homologados por la Resolución de 3.8.87 (BOE 14.8.87) y acogido al Reglamento CEE 1785/81 y 193/82.

Posteriormente, los apartados 11.1, 11.2 y 12.1 (relativos al precio (325 pts. Tm.), opciones preferentes de compra y primas por transporte) del Protocolo anexo del AMI remolachero-azucarero, han modificado dichas estipulaciones por acuerdo de abril de 1988, aún no registrado ni publicado en el BOE, entre la industria y los cultivadores.

(3) Acuerdo firmado el 24 de abril de 1987 en Reus, sobre la AVELLANA, homologado por O.M. de 19.6.88 de ámbito estatal y bianual, para las campañas 1987 al 89. Se trata de un Acuerdo abierto a otras posibles empresas interesadas.

ACUERDOS COLECTIVOS (AC)

Para *gajos de MANDARINAS* Satsuma, los de las campañas 1985-86 y 1986-87, por O.M. de 23 de octubre 85 y 26 de diciembre 87.

De ámbito: Castellón-Valencia-Alicante-Murcia-Tarragona y Navarra. Para una oferta previsible de 30.000 Tm. y real de 8.898 y 4.598 Tm. respectivamente campañas 86 y 87.

Se configura el contrato como de compraventa de cosecha de fruta, estipulando el objeto, su calidad, precio y forma de pago, indemnizaciones posibles y arbitraje.

Para *ALUBIAS SECAS*, por O.M. del 6.7.87, de ámbito: León; volumen previsible de 10.125 Tm. y regulador del precio, mesa de seguimiento de precios, especificaciones técnicas, etc.

Las Administración ha abierto la posibilidad de homologar directamente Contratos-Tipo aún en ausencia de AI o de AC, por el RD 2556/85, de 27 de diciembre, y posterior O.M. 9.1.86 sobre procedimiento de homologación y registro. Esta posibilidad alcanza incluso a los productos agrarios no determinados por el Gobierno como susceptible de acogerse al régimen legal establecido (cfr. RD 2348/84 y RD 2485/86), aunque sin gozar de la *concesión de los beneficios previstos* (acceso al crédito oficial de campaña, beneficios para los seguros agrarios-colectivos, prioridad en actuaciones del FORPA, etc.).

CONTRATOS TIPO (CT)

Los diversos CT homologados en 1986 han sido catorce (agrícolas, ganaderos y uno forestal), mientras

que en el 1987 fueron veintiocho y en el primer semestre del año actual son veintiuno.

Contratos-tipo. Año 1987.

Fecha B.O.E.

1	TOMATE (CONCENTRADO Y JUGOS)	14.2.87
2	TOMATE (PELADO ENTERO)	14.2.87
3	RESINA	9.4.87
4	JUDIA VERDE	24.4.87
5	MAIZ DULCE	24.4.87
6	BROCOLI	24.4.87
7	COLIFLOR	24.4.87
8	CEREZA	10.6.87
9	PERA WILLIAMS	10.6.87
10	MELOCOTON	10.6.87
11	LECHE DE VACA	10.6.87
12	LECHE DE OVEJA	10.6.87
13	LECHE DE CABRA	10.6.87
14	ACUERDO INTERPROFESIONAL AVELLANA	22.6.87
15	ACUERDO COLECTIVO DE ALUBIA	9.7.87
16	SOJA	17.7.87
17	CIRUELA DE ENTE	17.7.87
18	LEGUMINOSAS PIENSO	23.7.87
19	LIMON	23.7.87
20	PASTA DE HIGO	24.7.87
21	MELOCOTN (CREMOGENADO)	7.8.87
22	PERA (CREMOGENADO)	7.8.87
23	HIGOS SEÇOS (ENVASADO)	7.8.87
24	AVELLANA	11.9.87
25	FORRAJES	11.9.87
26	ALGODON	11.9.87
27	NARANJA	24.11.87
28	LECHE DE VACA	23.12.87

Contratos-tipo. Año 1988

1	LEGUMINOSAS PIENSO	30.1.88
2	TOMATE PELADO	4.6.88
3	TOMATE CONCENTRADO	4.2.88
4	PUERRO CONSERVA	9.2.88
5	GRANO SOJA	24.2.88
6	TABACO	4.3.88
7	LECHE DE CABRA	22.3.88
8	CEREZA (ALMIBAR)	6.4.88
9	MELOCOTON (ALMIBAR)	6.4.88
10	LECHE DE VACA (LARSA)	6.4.88

11	PERA WILLIAMS (ALMIBAR)	7.4.88
12	ALGODON	11.4.88
13	HIGOS SECOS (SELECCION Y ENVASADO)	27.4.88
14	PASTA DE HIGOS	26.4.88
15	ESPARRAGOS	7.5.88
16	LENTEJA	31.5.88
17	CIRUELA ENTE	3.6.88
18	LIMON	6.6.88
19	GARBANZO	13.6.88
20	PIMIENTO FRESCO	21.6.88
21	FORRAJES DESHIDRATADOS	21.6.88

D) El contenido de los contratos-tipo

El contenido de estos contratos suele abarcar las siguientes cuestiones: contratantes, objeto del contrato, especificaciones técnicas y de calidad, calendario, acopio, forma y lugar de la entrega, precio, forma de pago, indemnización por incumplimiento, causas de fuerza mayor, sumisión a arbitraje, comisión interprofesional territorial (CIT).

La cuestión más elaborada y detalladamente descrita es la del precio a percibir por el agricultor, cuya determinación se hace en base a la fijación de un precio mínimo o precio base; corrección del precio mínimo o precio base; corrección del precio mínimo por medio de un precio testigo y de una mesa de seguimiento del precio en los mercados. En el cálculo del precio mínimo se considera la diferencia de calidad tipo y de la calidad de la muestra, en función de múltiples conceptos según sea el fruto (impurezas, humedad, materias extra, normas de calidad, etc.).

Sin embargo otras cuestiones, como las de las especificaciones técnicas y de calidad, son, a mi juicio, tratadas de manera incompleta. Tal irregularidad es la que me parece de interés por poder ser constitutivas de causa eximente en el cumplimiento de los contratos, o bien circunstancias agravantes con las consiguientes consideraciones y fundamentos legales en la determinación y atribución de las responsabilidades que puedan derivarse y ser exigidas entre los contratantes o por terceras personas interesadas.

II. RCC en los contratos-tipo

A) Contratos de compra-venta de cosa futura. Concepto y naturaleza

Los contratos objeto del estudio responden al carácter de contratos consensuales, bilaterales, sinalagmáticos y conmutativos, con ciertos rasgos de contratos de adhesión y de normados, al ser homologados por la Administración.

Su naturaleza jurídica es la de «compraventa de cosa futura», diferenciándose de otras figuras afines como las de suministro, trabajo a domicilio, obras y servicios y contrato de sociedad. En estos contratos de compraventa de cosa futura se suele añadir pactos adicionales de otros tipos contractuales como los de «crédito» si se conceden anticipos y los de «obras y servicios» cuando se deban realizar determinadas actividades. Aunque no es propiamente una compraventa especial la que consideramos, de las denominadas «ad gustum», se asemeja a ella al estar a veces supeditado su cumplimiento a la comprobación y aceptación por parte del comprador de las características o calidades, pendientes de obtención al tiempo de la contratación, en la obtención de la cosechas. Por otra parte, y aunque la autoridad administrativa intervenga en la homologación, no pierden por ello la naturaleza de Derecho privado de que gozan, como además queda reflejado en algún precepto del articulado de un supuesto concreto². La LCPA regula con carácter general la contratación de productos agrarios, estableciendo los «principios de economía contractual» (art. 1) aplicables al tráfico de tales productos. Entre ellos figuran los de «principio de la especialidad de los contratos», pues se trata de contratos sobre productos agrarios destinados a ser conservados, acondicionados o transformados en procesos industriales (art. 2), siempre que permitan establecer previsiones cuantitativas o cualitativas durante varios años, para su comercialización; y el «principio de la intervención administrativa» al controlar las actividades, resultados y cumplimiento de las obligaciones por los interesados (art. 13) y ofrecer un arbitraje administrativo.

B) Contenido obligatorio

Este viene reflejado en la sumisión a la normativa general acordada por las partes al pactar cada contrato particular de compraventa de cosecha futura. En síntesis, las obligaciones más importantes son:

1. La de entrega, recepción y control de la cosecha en cantidad y calidad especificadas.
2. La realización de determinadas prácticas de cultivo según instrucciones del adquiriente o bien la sumisión a las instrucciones de técnicos de las empresas adquirientes. (cfr. para el contrato de SOJA la cláusula 8 de la O.M. 18.2.88: Facilitar la vigilancia de inspección de fincas por parte del personal inspector acreditado, tanto del comprador como de la Administración. Otro tanto para el contrato de TABACO, en la cláusula 4 y en la 4i de la O.M. 2.3.88).
3. El pago del precio según fórmula establecida. En general nos hallamos ante obligaciones de dar y de hacer, entre las que hay que destacar la de guardar los documentos acreditativos del pago a efectos de poder cumplimentar los requisitos necesarios para la posterior percepción de las ayudas a la producción establecidas por la CEE.

Se observan también cláusulas innecesarias como la del pacto de no contratar la misma cosecha con más de una industria, práctica que además puede llamar a confusión. En un caso, el contrato de TABACO (O.M.

2.3.88 y BOE 4.3.88), se llega a imponer la obligación de asumir las obligaciones fiscales (cfr. cláusula 11) por parte del productor y la de poder elevar a Escritura Pública el contrato por cualquiera de las partes (cláusula 12). En el mismo contrato, el comprador CETARSA, queda especialmente obligado a colaborar para que el cultivador pueda obtener subvenciones o ayudas y a prestar su cooperación en la obtención de anticipos por parte de las entidades de crédito. En este mismo contrato, y por parte de CETARSA, se estipula, en la cláusula 1 párrafo sexto, que «en caso de que el cultivador tenga suscritos o suscriba otros contratos de cultivo y/o compraventa de tabaco, con cualquier otra Empresa deberá informar a CETARSA antes del once de junio de cada año, sobre la producción contratada con cada una de las empresas, especificando igualmente la localización de las parcelas de cultivo y secaderos a utilizar...»

Aún queriendo entender la justa finalidad perseguida por CETARSA con la imposición de esta cláusula, debe ser estimada como de muy dudosa legalidad, al afectar al área de la libre competencia y, en todo caso, puede comportar la aplicación de una cláusula de adhesión descrita en nuestra legislación positiva (Ley General de Consumidores y Usuarios) y por tanto considerada nula de pleno derecho.

C) Incumplimiento e indemnizaciones

A efectos de entrega y recepción del fruto se suele establecer cláusulas específicas, distinguiéndose el incumplimiento doloso del meramente negligente o del incumplimiento moroso, para los que se establecen diferentes cuantías indemnizatorias.

La apreciación del grado del incumplimiento malicioso se remite al C.I.T., (Comisión Interprofesional Territorial).

Se establece, asimismo, la equivalencia o consideración de «vis maior» para los supuestos de incumplimiento por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

En otros casos (cfr. O.M. 9.6.88, cláusula 8, párrafo 2, s./ contrato de GARBANZOS) se especifica que «también se considerarán incumplimientos de contrato cualesquiera causas no especificadas anteriormente pero contempladas en la legislación vigente». Parece querer referirse a causas distintas de las derivadas de las especificaciones técnicas. Distinción que llama la atención por considerarla obvia si se está refiriendo a los posibles supuestos generales de incumplimientos de contrato, para los que se aplicarán las normas generales de contratación (C. C., C. Co., derecho común, etc.).

En general se establece la cláusula de sumisión expresa a determinado Juzgado y Tribunal, caso de incumplimiento de contrato, con renuncia a los fueros propios. Viene a constituir una cláusula de contrato preliminar de arbitraje. En caso de diferencias de interpretación o de cumplimiento se acude al reenvío del arbitraje de derecho privado.

En general se encuentran acertadas las cláusulas específicas establecidas en materia de incumplimiento en la entrega o recepción. Es ventajoso para las partes intervinientes la concreción de penalizaciones estable-

cidas al resolver clara y ágilmente los conflictos que se produzcan. Sin embargo conviene advertir del peligro que existe para la parte más desprotegida, en general el productor, al obligarle a comunicar la causa de incumplimiento en plazo muy breve.

Es también cierto que el comprador puede verse perjudicado en supuestos de incumplimiento total, es decir de prestación diversa de la acordada y no tan sólo de mero cumplimiento inexacto o de prestación defectuosa. Se entiende que para estos casos de incumplimiento total, rigen las normas del C.C. y en concreto la del artículo 1.964 que concede quince años para poder reclamar.

D) La asunción del riesgo

Al ser la compraventa en nuestro ordenamiento un contrato consensual y meramente obligatorio, es decir que no precisa para su existencia más que el consentimiento expreso de las partes y no producir por sí mismo la transferencia de la propiedad de lo vendido, se precisa la entrega del objeto para que se determine la transferencia legal de la propiedad. La perfección del contrato sólo produce efectos obligatorios y no reales. Conssecuencia de esta especial configuración legal es que la individualización de las cosas genéricas proyecta sus efectos sobre los problemas relativos a la transferencia del riesgo, aspecto este muy importante en los contratos de estudio donde frecuentemente el objeto de los mismos son cosas genéricas.

Se presenta además la cuestión de los riesgos ocurridos en un momento posterior a la fase de perfección del contrato (acuerdo en la cosa y en el precio) y anterior al de la fase de ejecución (entrega de la cosa). Fenómeno corriente en las compraventas realizadas entre partes no presentes. ¿Quien debe soportar estos riesgos? Las soluciones doctrinales conocidas se pronuncian en dos o tres direcciones clásicas, en base al principio germánico «res perit domino» (soporta el riesgo el propietario de la cosa vendida) y el principio romano «res perit emptor» (recae el riesgo sobre el comprador desde la perfección del contrato y aunque no haya existido entrega de la cosa vendida). Mientras la primera tesis equivale a los términos de la «puesta a disposición» y «la entrega» o «traditio», la segunda vincula la idea del riesgo a la de beneficios y no a la propiedad, no identificando aquellos dos conceptos. En la práctica la solución vendrá dada por las concretas estipulaciones establecidas en virtud del principio de autonomía de la voluntad y manifestado en la obligación de contratar el seguro de cosecha.

En materia de riesgo y en relación con el análisis detallado de los diversos contratos tipo establecidos en nuestro país cabe señalar lo siguiente:

Para el contrato del LIMON (cláusula tercera de la O.M. 1.6.88). Después de señalar un calendario de entregas de las mercancías contratadas, el vendedor se obliga a confirmar a la industria compradora, con antelación de quince días, la fecha de entrega aproximada que figura en el calendario a fin de que el comprador la acepte y prepare el envío de camiones para la retirada de la mercancía. Nos hallamos ante la

fase de perfección del contrato y frente a los conceptos de «puesta a disposición» y «toma de disposición». Pues bien, el párrafo segundo de esta cláusula contempla el supuesto de producción de un riesgo, el que denomina como «alteración en el estado de la mercancía», para cuyo evento acuerda que: «será considerada como entregada después de transcurridos quince días del aviso formal para su retirada», añadiendo: «quedando ésta a disposición del comprador en las condiciones pactadas para mercancía no alterada». Es decir, se adopta la solución «rest perit emptor» al transcurso de los quince días del aviso confirmatorio de la fecha de entrega.

En el contrato de CEREZA GARRAFAL Y OTROS DULCES (O.M. 25.3.88, cláusula tercera) se dice que las entregas se realizarán inmediatamente de iniciada la recolección, cuya fecha se determinará en función del estado de madurez de la fruta adecuada para su industrialización. La última entrega se realizará el... En este cultivo es sumamente importante la determinación de quien debe soportar los riesgos en la fruta en el período intermedio a la perfección y ejecución del contrato, pues una simple lluvia fuerte en los frutos puede determinar (ha determinado esta misma campaña) su pérdida total. Vemos pues que la determinación de la fecha de recolección es trascendental y el papel que desempeña en este contrato el C.I.T. en su determinación.

E) Las especificaciones técnicas

Es frecuente imponer al cultivador la cláusula de utilizar sólo las semillas suministradas por el comprador (cfr. LENTEJAS y GARBANZOS, cláusula segunda y TABACO cláusula cuarta a): «utilizar exclusivamente la semilla que le entregue CETARSA O.M. 2.3.88). Pues bien, en los mismos citados contratos se exige del cumplimiento del contrato a los almacenistas-compradores, por causa de detención de, o constancia de, tratamientos con productos no permitidos por la legislación (cláusula cuarta para las LENTEJAS y GARBANZOS). Es preciso advertir que las semillas pueden contener, al ser entregadas a los cultivadores, incorporación de productos químicos desinfectantes, no tolerados por las administraciones (compuestos mercuriales, hexaclorobenceno, clorados, etc.) lo que puede suponer también una eximente, en el cumplimiento del contrato, para la parte más débil a la que se ha impuesto la utilización obligatoria de esa determinada y única semilla, aportada por el comprador.

En el contrato de FORRAJE (alfalfa, veza, etc., O.M. 17.6.88, cláusula octava) se especifica el pacto de unas condiciones de cultivo «a uso de buen labrador» que habrá que entender como un «concepto jurídico indeterminado» que precisará de consideraciones históricas y locales para su determinación puntual.

Para el contrato del cultivo de ESPARRAGOS, se estipula (cláusula octava de la O.M. 5.5.88) la concreta especificación técnica de poder recomendar producto, tratamiento y dosis específicas contra la plaga del «gusano del suelo» por parte del comprador. Evidentemente esta norma implica una gran dosis de responsabilidad para el comprador: fabricante-conservero, al

obligarle a asumir una vigilancia adecuada del estado y desarrollo vegetativo del cultivo, controlando la aparición de la plaga (esencialmente la agrotis segetis—, distinguiéndola de otras semejantes a cargo exclusivo del cultivador. Hubiera sido menos complicado y más efectivo pactar la prohibición del uso de determinados productos fitosanitarios (vg. la familia de los clorados) y el uso exclusivo, contra esta plaga, de determinados preparados (vg. la familia de los fosforados). De esta forma se obtendría el mismo fin perseguido: Control de la plaga y evitación de residuos no tolerados en las cosechas.

Es también usual, en casi todos los contratos, la equiparación a la «vis maior» (fuerza mayor), como eximente del incumplimiento contractual, de «las situaciones catastróficas producidas por enfermedades y plagas no controlables por las partes contratantes» (o como en algún supuesto se dice, «por la parte productora», cuestión bien distinta). Tales supuestos quedan condicionados a su comunicación en siete días después de ocurrido el suceso. Cabe preguntarse a que tipo, clase, de sucesos se quieren referir las partes. ¿Están pensando en catástrofes de etiología vírica? La cuestión es importante, porque en cultivos, tales como los frutales (ALMENDRA, AVELLANA, LIMON, CEREZAS, MELO-COTONEROS, PERAS) e incluso en los de huerta (TOMATES, PIMIENTOS, ETC), en el TABACO, ALGODON, etc., son frecuentes los eventos de plagas, enfermedades fungosas y víricas, carencias de microelementos, etc., que nada tienen que ver con las situaciones catastróficas incontrolables y sí en cambio dependen de una buena práctica de cultivo, de riego, de poda y de tratamiento preventivo de las enfermedades y de las plagas.

III. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

A) Los contratos tipo y la Directiva CEE

El cultivador, parte vendedora en la contratación agroindustrial, ocupa también la posición jurídica de adquirente de bienes de consumo, los inputs agrarios (maquinaria, semillas, agua, agroquímicos). Consecuencia de ocupar esta última relación jurídica es la de tener legitimación activa suficiente para poder exigir las garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico comunitario a favor de los consumidores, en la Directiva sobre responsabilidad por producto defectuoso, y también en nuestro derecho positivo, la Ley Orgánica 26/84, y en el anteproyecto de transposición de la Directiva comunitaria, antes citada, al derecho positivo español. Los bienes de consumo utilizados por los agricultores en las explotaciones de sus fincas, para la obtención de los frutos, no eran objeto de protección en el ámbito de la Ley General de Consumidores y usuarios (Ley 26/84), que no alcanzaba a las empresas transformadoras y únicamente protegía al agricultor en el consumo de bienes para la obtención de cosechas de consumo propio. Sin embargo, tanto la Directiva comunitaria como el anteproyecto de adaptación si que protegen y consideran al agricultor como consumi-

dor de bienes y servicios objeto de esta protección jurídica.

Así pues los cultivadores-vendedores-sujetos del contrato tipo en estudio, van a poder reclamar y van a poder ser objeto de reclamación, en base a la Directiva CEE, por razón de «producto defectuoso», cuando haya lugar a ello.

El concepto de producto defectuoso³ conlleva en sí mismo la concepción de la responsabilidad objetiva, es decir la responsabilidad civil extracontractual o sin culpa, y obliga a responder en los términos descritos en el desarrollo de sus normas.

Respecto a los «contratos agroindustriales» y en relación con la RCE hay que distinguir dos grandes apartados:

1. El de las posibles reclamaciones de los cultivadores y también de los industriales, por producto defectuoso, en la adquisición de los bienes de producción y en los mismos productos agrarios.

2. El de las posibles reclamaciones, por RCE, de los consumidores de productos agrarios obtenidos en

estos contratos tipos examinados, a los industriales-conserveros o bien a estos últimos, y solidariamente a los cultivadores productores de los productos agrarios.

Esta RCE queda someramente apuntada para una inmediata y posterior consideración a partir del 1.8.88, fecha en que es de aplicación directa, inmediata e interna, la Directiva CEE del 1985, al haberle sido concedido a España tres años de espera para la adaptación del Derecho interno a la nueva normativa comunitaria.

NOTAS

(1) AMAT ESCANDELL, Luis, «La legislación española sobre contratación de productos agrarios como medio de mercado». Revista de Derecho Agrario y Alimentario, n.º 8, abril-junio 87.

(2) BOE, 13.6.88, O.M. Agricultura 9.6.88.

(3) BOTIJA BELTRAL, Miguel Angel, «La Responsabilidad de productos». Boletín, I.C.A.M. 1/86, enero-febrero.

Universidad de Extremadura. Departamento de Derecho Civil. «ACTAS DEL I CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO AGRARIO EN EXTREMADURA».— Diputación Provincial de Badajoz, 1987. Un tomo de 425 páginas.

Las cosas de palacio van despacio, que dice un refrán. Pero también hay otro que sentencia que nunca es tarde si la dicha es buena. Ya casi se nos había olvidado la celebración de este congreso que tuvo lugar en Cáceres del 7 al 10 de noviembre de 1983, con notable éxito de asistencia y gran altura científica, como vamos a ver. Para aquella naciente Facultad de Derecho era su primer contacto con los juristas agrarios más acreditados de varios países y la verdad es que el resultado respondió a los esfuerzos desplegados, constituyendo un espaldarazo rotundo del que hubieron de quedar satisfechos sus organizaciones.

Faltaba algo importante y era la publicación de los trabajos aportados para que los pudieran conocer quienes no asistieron personalmente a sus sesiones. Ahora, mi amigo Enrique Moreno de Acevedo, profesor de aquella Facultad, que trabajó enormemente en el congreso, me manda este libro con un «¡por fin!» que es todo un poema por la meta conseguida y que agradezco muy de verdad.

Suponer recordar, casi cinco años después, aquellos gratos días vividos en Cáceres, donde nos colmaron de atenciones; allí estuvimos rodeados de amigos y en compañeros que trabajamos en la misma idea, la de cooperar algo en favor de este tema apasionante que es la agricultura. Cuando uno llega a ciertas edades cinco años son un mundo y piensa, indefectiblemente, que entonces era uno más joven, por no decir menos viejo, y las reminiscencias son inevitables.

Recuerdo que al recibir la invitación preparé una comunicación sobre las fincas mejorables y los arrendamientos rústicos, uno de los temas de estudio, centrándola en la publicidad registral de ambas figuras, en consideración a la importancia que tienen los asientos registrales para la protección del interés social y el de los particulares. Con esto ya consideraba cumplido mi compromiso respecto a los amigos que me invitaron cuando, sin esperar, se me vino encima una tarea mucho más importante y hasta sobrecogedora. El caso fue que el gran maestro agrarista, Registrador de la Propiedad y buen amigo, Alejo Leal, que estaba encargado de la ponencia del tema sobre la división de los dominios y otras especialidades de los derechos reales en la agricultura extremeña, se encontraba enfermo y me llamó, requiriéndome para que le supliera en la redacción y exposición del tema. Aquella, al pronto, me pareció

superior a mis fuerzas; pero la amistad me obligaba, recogí los materiales que me daba Alejo Leal, me busqué otros y estudié el tema a fondo, sobre trabajos de García Amigo, Poveda Murcia y Enrique Moreno de Acevedo. En el Registro de la Propiedad de Castuera, del que fui titular algunos años, había numerosos asientos de estos dominios divididos y tuve suerte de encontrar, también en Castuera, los antecedentes del asunto que motivó la única Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que hay sobre esta cuestión de los diversos aprovechamientos sobre una misma finca, tan característica de la región extremeña. En tiempo record conseguí redactar el trabajo. Por supuesto, Alejo Leal lo hubiera hecho muchísimo mejor, pero con toda la inmodestia que esto pueda suponer, he de decir que quedé contento del estudio que expuse en Cáceres; ahora, al releerlo en este libro, cinco años después, me sigue gustando. Mis dos abuelas, las pobres, hace tiempo que murieron y no pueden alabarme; por eso he empuñado el incensario y voy por la vida en plan autoturiferario.

Pero basta de inoportunas «batallitas» personales a las que nadie hará caso y vamos al grano, que es comentar el libro. Este, muy bien presentado, recoge como ya hemos dicho, los trabajos aportados al I Congreso Internacional de Derecho Agrario en Extremadura, que fue presidido honoríficamente por don Antonio Hernández Gil, extremeño de pro y efectivamente por el Decano de la Facultad don Carlos de Villamor y Maquieira, que ahora hace la presentación del libro. Fue Relator el agrarista y Catedrático de Derecho Civil don José Luis de los Mozos, que no necesita presentación ni encomios, y trabajaron denodadamente en la secretaría del congreso los profesores de Cáceres don Antonio Román García y don Enrique Moreno de Acevedo. Asistieron varios prestigiosos profesores universitarios españoles, italianos y portugueses, Notarios, Registradores de la Propiedad, Magistrados y profesionales del Derecho, cuyos nombres pueden verse después. Además, un gran número de estudiantes de la Facultad llenaba a diario por completo la sala, siguiendo los debates con gran interés.

La verdad es que los temas objeto de estudio en el congreso fueron elegidos con gran acierto, junto a su aspecto doctrinal, tenían un enorme interés práctico en general y muy especialmente en Extremadura, donde los trabajos discurrían.

La primera sección trabajó, ya lo hemos dicho, sobre la división de los dominios y otras especialidades de los derechos reales en la agricultura extremeña, se encontraba enfermo y me llamó, requiriéndome para que le supliera en la redacción y exposición del tema. Aquella, al pronto, me pareció

La segunda lo hizo sobre el crédito agrario, presidida por persona de tanto prestigio como don Ignacio Serrano Serrano, catedrático y ex-Rector de la Universidad de Valladolid. La tercera estudió los arrendamientos rústicos y las fincas manifiestamente mejorables y estuvo presidida por el italiano Emilio Romagnoli, profesor de la Universidad de Roma y Presidente del Instituto Internacional y Comparado de Derecho Agrario.

Abre el libro el discurso académico inaugural que expuso el profesor italiano Antonio Carrozza, sobre «La especialidad del crédito agrario en la prospectiva de una reforma», en el que resumió la idea de que dicho crédito lleva al Derecho Agrario por dos vías paralelas. La del destino a la empresa agraria y la del contrato agrario.

A continuación el catedrático de Barcelona don Agustín Luna Serrano, en la misma sesión de apertura, hizo una consideración de la temática del Congreso, examinando el fondo de los tres puntos generales propuestos.

Como no podemos detenernos, por falta de espacio, en todos los trabajos presentados y expuestos, ni siquiera dedicándoles escasas líneas, hemos de limitarnos a su enumeración:

Tema I.

LA DIVISION DE LOS DOMINIOS Y OTRAS ESPECIALIDADES DE LOS DERECHOS REALES EN AGRICULTURA.

Juan José Sanz Jarque. EL PROBLEMA DE LAS COMUNIDADES O SOCIEDADES DE MONTES DE ORIGEN VECINAL.

Luigi Costatò. DIRITTI REALI E AFFITTO NELLA RECENTE LEGISLAZIONE AGRARIA ITALIANA.

Luis Amat Escandell. ESPECIALIDADES DEL USUFRUCTO AGRARIO.

Luis Alberto Gomes Rosa. A POSSE UTIL—NOVO DIREITO REAL NO DIREITO AGRARIO PORTUGUES.

Emilio Pérez Pérez. LA APLICACION DEL CONSORCIO REAL A LA GESTION INTEGRAL DEL AGUA.

Maria del Carmen Sanz Escorihuela. LA TECNICA DE LA TIERRA EN LOS SUPUESTOS DE DOMINIO DIVIDIDO.

Patrizia Cappelletto. IL DIVIETO DI SUPERFICIE VEGETALE E IL PROBLEMA DELLA CONCESSIONE SEPARATA DI SUOLO E SOPRASSUOLO.

Miguel Lobato Gómez. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA SUPERFICIE ARBOREA.

Francisco Corral Dueñas. LA DIVISION DEL APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA EN EXTREMADURA.

Verónica Cortejozo Gonzalo. LA DIVISION DE LOS DOMINIOS Y OTRAS ESPECIALIDADES DE LOS DERECHOS REALES EN AGRICULTURA.

Tema II.

EL CREDITO AGRARIO

José María Caballero González. CREDITO Y EMPRESA AGRARIA.

Giuseppe Giuffrida. IL CREDITO AGRARIO E L'ENFITEUTA.

Emilio Planchuelo Arias. NOTAS SOBRE LA NO INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE DETERMINADAS CLASULAS EN ESCRITURAS DE PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA.

José Luis Sánchez Gil. PROMOCION DE RECURSOS EN EL MEDIO RURAL. EL CREDITO AGRARIO.

Tema III.

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS Y FINCAS MANIFIESTAMENTE MEJORABLES.

Antonio Agúndez Fernández. REGIMEN PROCESAL DE LOS ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.

Alberto Ballarín Marcial. LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR EL ARTICULO 27 DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.

José A. Cobacho Gómez. CONSIDERACIONES EN TORNO AL ARTICULO 74 DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS DE 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

Francisco Corral Dueñas. LA PUBLICIDAD EN LAS FINCAS MEJORABLES Y EN LOS ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.

Gabriel García Cantero. CAPACIDAD PARA ARRENDAR, SER ARRENDATARIO Y PROHIBICIONES DE SERLO SEGUN LA LAR DE 1980.

Alberto Germanó. LA FAMIGLIA COLTIVATRICE QUALE PARTE DEL CONTRATTO DI AFFITTO DI FONDI RUSTICI.

Manuel Gítrama González. ALGUNAS CONEXIONES ENTRE FINCAS MANIFIESTAMENTE MEJORABLES Y ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.

Jesús María Lobato de Blas. LA FORMA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RUSTICO, SEGUN LA NUEVA LEY DE 31-XII-80.

Desamparados Lombart Bosch. LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS.

Alfredo Massart. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO AGRARIO: PROBLEMAS DOGMATICOS.

Eva Rook Basile. DALL'AFFITTO A CONDUTTORE ALL'AFFITTO A COLTIVATORE DIRETTO: MOTIVI DI RIFLESSIONE PER UNA NUOVA IMPRENDITORIALITA IN AGRICOLTURA.

Eduardo Serrano Alonso. LA SUCESSION EN EL ARRENDAMIENTO RUSTICO.

Ignacio Serrano García. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULO 24 DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS DE 31 DE DICIEMBRE DE 1980. EL REGISTRO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.

Carlos Vattier Fuenzalida. EL SUBARRENDAMIENTO Y LA CESION DEL ARRENDAMIENTO RUSTICO.

El libro termina con una «Pro-relación general del congreso» de don José Luis de los Mozos, que ha tenido que rehacer ahora, al no encontrar el original del discurso entonces pronunciado. Hace un certero repaso de las cuestiones tratadas:

— En cuanto a la división de los dominios se pregunta si es una mera supervivencia del pasado o todavía conserva la fuerza del «usus terrae» y en consecuencia si se halla justificada en el momento actual; entiende que deberían irse liquidando gradualmente estas situaciones por antieconómicas.

— Respecto al crédito agrícola, los agraristas deben recabar para sí la competencia sobre todo el conjunto en busca de una funcionalización del sistema, encaminado a todas las necesidades derivadas de la empresa agraria, sin limitarlo a la reforma de estructuras o la mejora de las explotaciones.

Y en los arrendamientos rústicos y las fincas mejorables recoge la posible conexión entre los dos temas, uniendo la técnica de la reforma con el instrumento del arrendamiento forzoso, aunque debe darse prevalencia a las medidas más adecuadas que son las que surgen de las relaciones concertadas libremente por los particulares en el desarrollo de sus intereses económicos; el Estado, dice De Los Mozos, debe limitarse a poner paz y administrar justicia para dirimir, entre ciudadanos libres, lo que hay que dejar al juego de tales intereses.

En resumen, el libro es el broche del éxito de aquel Congreso que será muy útil para los agraristas y otros juristas en general.

Francisco CORRAL DUEÑAS

J. L. ORTEGA SADA y J. M. MONTOLIO HERNANDEZ. «CEE: Principios y mecanismos de la Organización Común de los Mercados agroalimentarios», 1 vol. de 396 págs., editado por FUNDESCOOP, Madrid, 1988.

Los objetivos que se propone la obra en cuestión son, según declara su prólogo, «analizar y exponer, con toda la profundidad, detalle y tecnicismo del caso, a la vez que de la forma más clara posible, los mecanismos de la Organización Común de los Mercados agroalimentarios en el seno de la CEE... «con una vocación eminentemente práctica», a cuyo efecto se estructura en tres partes diferenciadas, tendente la primera de ellas a suministrar una información básica relativa a la gestación de la CEE y del esquema institucional encargado de llevar a cabo la Política Agrícola Común. Esta primera parte, que abarca los cinco primeros capítulos, cumple perfectamente el objetivo que se propone y, pese a su concisión (se contiene en las primeras 72 págs.), no deja de plantear la rica problemática doctrinal que pueden envolver algunas de las cuestiones tratadas en materia de jerarquía normativa y distribución de competencias.

La segunda parte, cuyo objetivo es la fundamentación crítica de la intervención en los mercados agroalimentarios y la exposición de una panorámica de los distintos mecanismos de intervención que componen las distintas OCM, satisface igualmente los deseos del lector al tiempo que cumple los objetivos de la obra, siendo únicamente de señalar que, si bien las

consideraciones críticas acerca de los mecanismos de intervención existentes son ciertamente asumibles, las alternativas que se perfilan no siempre resultan convincentes, porque en ellas se acentúa el disgusto que a los autores produce la política de precios existente, y se ponen tal vez demasiadas esperanzas en la simple protección arancelaria acompañada de la política de estructuras, cuyos beneficios para las rentas agrarias están ciertamente por demostrar. Pero, esto no es sino una confirmación que resulta más fácil ponerse de acuerdo en el diagnóstico de los vicios de un determinado sistema, que alcanzar el mismo acuerdo sobre las alternativas posibles.

Por lo demás, el repaso de los distintos mecanismos de control de los mercados resulta muy claro e informativo, tanto en los medios de intervención más directos, como en lo que se refiere a las organizaciones de productores y acuerdos interprofesionales.

A continuación, el capítulo III de esta segunda parte se dedica al estudio del régimen de intercambios, tanto interiores como extracomunitarios, lo cual se lleva a cabo a lo largo de poco más de cuarenta densas páginas en las que se logra cierta exhaustividad, y, desde luego, una muy apreciable panorámica de los complejos mecanismos reguladores de los intercambios.

Por último, la Tercera Parte del libro, la más extensa, se dedica a un examen pormenorizado de las OCM sectoriales, precedido de explicación de la sistemática adoptada, que constituye el primer capítulo, dedicándose otros capítulos a productos agrícolas (II), productos ganaderos (III), y productos agrícolas transformados (PAT, IV), lo cual permite un fácil acceso a los datos para quien se interese por una regulación de un producto en concreto, contando algunas de las OCM examinadas con un anexo referido al cálculo de exacciones.

Cierra la obra una sección de anexos, referido el primero a legislación básica, y en el que se contienen ordenados por productos, los reglamentos que instituyen la correspondiente OCM, con cita del D. O. en que fueron publicados, y el segundo y último anexo contiene una cuidada bibliografía española y extranjera, que permite sin duda, al lector que lo desee, profundizar en distintas materias relativas a la PAC y especialmente a la regulación de mercados.

En fin, el juicio de conjunto sobre esta publicación no puede ser sino muy favorable, no sólo por su indiscutible oportunidad, sino porque sus autores la conducen con gran acierto al logro de sus objetivos, no por modestos, menos importantes.

Hay, pues, que felicitar a los autores por una obra dedicada a la regulación de mercados, y felicitar igualmente a sus autores por el equilibrio de que han sabido dotarla.

José DE LA CUESTA

M.ª CARMEN GOMEZ LAPLAZA, *La agricultura agrícola en la Ley de Arrendamientos Rústicos, fuentes y concepto legal*, un vol. de 332 págs., Tecnos, Madrid, 1988.

La presente obra, pese a las modestas intenciones que le atribuye su autora en la

introducción, al afirmar que «sólo pretende iniciar un camino que nos lleve a soluciones que respondan realmente a nuestro entorno jurídico», constituye ya una valiosísima aportación al estudio de una figura contractual especialmente necesitada de reflexión teórica en el momento presente.

En efecto, la aparcería que ya desde la propia codificación civil adolecía de una desafortunada regulación, ha sufrido a lo largo del siglo transcurrido una larga serie de avatares legislativos, jurisprudenciales y doctrinales, de los que, por desgracia, no habría surgido la necesaria clarificación de muchos e importantes aspectos de la figura.

Para intentar comenzar a enmendar esta situación, la autora realiza un detenido estudio que arranca en un primer capítulo dedicado a las fuentes, tanto en el Código Civil, como en la Ley de Arrendamientos rústicos vigente, cuyos arts. 106 y 107 examina con todo detenimiento, para emitir sobre ellos un juicio claramente negativo, incluso en comparación con la precedente regulación del art. 44 del R.º de 29 de abril de 1959. Los numerosos defectos que señala, son atribuidos a una excesiva preocupación de los redactores por el problema de la supletoriedad, derivado de la existencia de normas forales, más que del establecimiento de una jerarquía de fuentes.

A continuación aborda la autora en el segundo capítulo el estudio de la configuración jurídica de la aparcería, realizando una magistral exposición de las abundantes posturas doctrinales entre las que parece inclinarse por su consideración como contrato innominado y atípico, ya que pese a la existencia de un *nomen iuris* y cierta regulación legal, el juego de la autonomía contractual puede hacerle cumplir funciones sociales atípicas. Igualmente acertado es el estudio de las soluciones de Derecho comparado, que se presentan de forma dinámica como conducentes a su conversión en arrendamiento rústico, así como el detallado estudio de la legislación española y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que generalmente configura la aparcería como contrato mixto o *sui generis*, alejándose progresivamente de su aproximación al contrato de sociedad.

Cierra este segundo capítulo un breve estudio del *iter* prelegislativo de la ley vigente en orden a la ubicación y rúbrica pertinente para la regulación de la aparcería materia esta que, ya con referencia al concepto legal, aborda en toda su amplitud el capítulo III. En principio la precisión de la definición legal merece la aprobación de la autora, aunque con ello haya que despedir definitivamente la idea de la aparcería múltiple como solución a la agricultura de grupo, defendida en su día por J. L. DE LOS MOZOS, quedando en este punto más claramente aproximada al arrendamiento. En cuanto a los elementos personales del contrato, la autora estudia en primer lugar el «cedente», haciendo interesantes consideraciones sobre la capacidad, especialmente en los supuestos de cotitularidad, usufructo o representación legal, así como a la aparcería contratada entre parientes y su posible exclusión del ámbito de la LAR, problemas estos que no en todo caso pueden solventarse acudiendo a las normas propias del arrendamiento.

Seguidamente se ocupa este trabajo monográfico de la finalidad de explotación agrícola que incorpora el concepto legal

de la aparcería, que la autora interpreta como el más inmediato concepto de actividad para obtener rendimientos, alejándolo de toda posible referencia a la «hacienda agraria», y restringiéndolo incluso más que en los preceptos sobre arrendamiento rústico con relación a las propias actividades, con exclusión de las ganaderas, a pesar de la amplia dicción del art. 102 LAR, que se refiere a la actividad «agraria».

A continuación la autora examina con todo detalle la problemática de la participación del cedente en los costes de la explotación y el reparto de los productos, cuestiones ambas que estima mejor resueltas en la ley vigente que en sus precedentes legislativos, así como la posible revisión de las condiciones pactadas por modificación de las circunstancias. Más crítica se muestra hacia la consideración legal del cedente como cultivador directo, que perdería su sentido al no jugar las prórrogas forzadas en la aparcería, separada ahora del arrendamiento parciario, de no ser que se estime como un indicio de que se le atribuye la dirección de la explotación.

Seguidamente se estudia en este capítulo III la figura del arrendamiento parciario, estimándola como una solución coyuntural para acoger las antiguas aparcerías que hoy ya no tendrían tal consideración y permitir un suave tránsito hacia su total subsunción en el arrendamiento. Ello no obstante, la comparación entre arrendamiento parciario y aparcería arroja un exhaustivo elenco de importantísimas diferencias entre ambas figuras, que resulta de gran utilidad al lector.

Seguidamente se afronta el estudio del reflejo normativo (art. 102-2 LAR entre otros) que ha alcanzado la preocupación de evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la forma de aparcería, y que desemboca en la posible, aunque no presenta sino al contrario, coexistencia de ambos tipos de vínculo contractual, supuesto este en que la problemática habría de resolverse haciendo jugar también los arts. 108 y 110 de la LAR, referentes a los supuestos de garantía de mínimos al aparcerero, en una situación de gran confusión, pues, si la «laboralización» pactada no desnaturaliza la aparcería, no puede decirse lo mismo de la «laboralización» impuesta por la LAR en determinados supuestos, que se presentan como un contrato mixto con todos los problemas, incluso de jurisdicción, que ello puede comportar.

La comparación de la regulación del art. 102 de la LAR con las normativas gallega y catalana, ocupa las páginas siguientes que tratan de resolver las indudables fricciones que la aplicación del concepto legal y las innovaciones introducidas por la LAR en la figura, pueden producir al entrar en contacto con estos Derechos territoriales.

Por último, el capítulo IV aborda las cuestiones relativas a los frutos con un profundísimo estudio de las teorías sobre el nacimiento de la comunidad de los frutos y el estadio precedente. Aclarado por el art. 113 de la LAR que la comunidad nace con la separación de los frutos, opta la autora por considerar que con anterioridad son propiedad del cedente aunque no como objeto autónomo de derechos subjetivos. Hay, pues, posibles cesiones de cuota como negocio sobre cosa futura por parte del cedente y del aparcerero, pero no verdadera disposición de los frutos. Seguidamente se estudia la retirada de los frutos que en último término considera la autora que

puede ser realizada por el aparcerero, si requerido el cedente, y no mediando pacto en tal sentido, no compareciere éste en un término prudencial, entrando en juego el tipo penal de la apropiación indebida, con ciertas dificultades por la existencia de comunidad, o el tipo penal del hurto si el acto ilícito acaece después de la división.

En cuanto a la liquidación y adjudicación, con el juego de los posibles anticipos del cedente en su caso, la escasa regulación de la LAR hace depender las soluciones fundamentalmente del pacto.

En suma, de esta somera descripción del contenido de la obra, se puede ya deducir que estamos ante un logrado trabajo de fijación de los perfiles de la aparcería en nuestro Derecho, ciertamente muy necesario, como señala la propia autora, en la introducción en estos momentos de tránsito hacia la armonización que impone la Política Agrícola Común y el reto que supone para las explotaciones españolas.

Buena medida nos da de lo acertado de sus observaciones, la lectura de la Orden Ministerial de 26 de marzo de 1987, dictada para la aplicación a España de ese mecanismo de la Organización Común del mercado de leche y productos lácteos que es la llamada «cuota lechera». En efecto, la Reglamentación comunitaria contemplaba directamente el tema del arrendamiento rústico, pero no la atribución de cantidades de referencia en contratos como la aparcería. Se imponía una solución para las explotaciones ganaderas en régimen de aparcería o «similares», y eso es lo que pretende la salomónica OM de referencia al considerar atribuida a cedente y aparcerero conjuntamente la cantidad de referencia e imponer la codisposición a efectos de abandono definitivo (ahora provisional) de la cuota.

José DE LA CUESTA

F. GIL DEL REAL DE PAZOS y J. A. ARROYO GIMENEZ, *Política Agrícola Común; Mecanismos aplicables en los intercambios*, prólogo de G. Anillo Vázquez e introducción de H. Ríos Rodríguez, un vol. de 391 págs., editado por el Servicio de Estudios Económicos del Banco Exterior de España, Madrid, 1988.

Como nos indican los autores del prólogo y la introducción, estamos ante una verdadera primicia en la literatura española sobre temas comunitarios, que, pese a ser ya bastante abundante, no contaba con un tratamiento monográfico de la Política Agrícola Común como el que nos ocupa, dedicado preferentemente a los mecanismos aplicables a los intercambios.

Hay que dar pues la bienvenida a esta primera monografía, aunque se ciña a un aspecto muy concreto de la PAC, como es la regulación de los intercambios, porque la obra satisface cumplidamente los deseos del lector, con una sistematización de tan compleja materia que se hace así accesible y de fácil consulta para los profesionales interesados.

Por otra parte, el primer capítulo procura proporcionar al lector una visión de conjunto de la P.A.C., no por sintética, inexacta, y que logra además conjugar su carácter eminentemente descriptivo con una información de cierta profundidad sobre las fuerzas operantes en este momento de crisis y reforma, a modo de epílogo sobre este capítulo introductorio.

El capítulo II, aborda ya lo que es el tema central de la obra, es decir la regulación de los intercambios, comenzando por el estudio de las exacciones agrarias, y su más importante manifestación, el llamado *prélevement* o exacción reguladora sobre las importaciones o exportaciones, que se estudia con bastante detalle, así como otros gravámenes que pueden coexistir con ella, y otras figuras peculiares y provisionales de gravamen.

El capítulo III estudia también con cierto detalle lo que podríamos llamar la otra cara de la moneda en los intercambios: Las restituciones a la exportación, en todos sus aspectos, desde los procedimientos de fijación, hasta las formas de pago, pasando por los requisitos y garantías exigibles para acceder a tales restituciones y figuras similares.

A continuación el capítulo IV aborda el complejo tema de los Montantes Compensatorios Monetarios (MCM), logrando una exposición breve y clara del tema, en la que se echa de menos el examen crítico de su funcionamiento y de algunas de las compensaciones políticas instauradas para su erradicación (disminución del IVA agrario alemán tras la cumbre de Fontainebleau).

El capítulo siguiente se dedica al estudio de las peculiaridades introducidas de modo transitorio al producirse la adhesión de España y Portugal, y por último el capítulo sexto ofrece una visión global del régimen de exportación e importación, tanto intracomunitario como en relación con terceros países, de los productos agrarios sometidos a OCM.

Cierra esta parte del libro una sumaria indicación de la bibliografía utilizada (pág. 150), tras de lo cual se incluye en lo que podría calificarse como segunda parte de la obra, una recopilación de la Reglamentación aplicable actualizada a 31 de Diciembre de 1987, en una muy voluminosa serie de 17 anexos que ocupan el resto de la obra, y que, sin duda, resultan de una gran utilidad.

En fin, de la obra en su conjunto merece destacarse positivamente el enfoque eminentemente práctico que redundará en una atractiva y fácilmente manejable presentación de esta parte del Derecho Comunitario de singular interés para ciertos agentes económicos insertos, o al menos próximos, al mundo de la comercialización de productos agrarios.

Estas innegables virtudes permiten predecir su buena acogida, no sólo en cuanto a esta primera edición, sino también en cuanto a sucesivas ediciones que recojan los importantes cambios que está llamada a sufrir la materia en el futuro inmediato.

José DE LA CUESTA

NOTICIAS

CRONICA DEL VI CONGRESO NACIONAL DE COMUNIDADES DE REGANTES, CELEBRADO EN GRANADA DEL 21 AL 25 DE MARZO DE 1988

SUMARIO:

I. DOS ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES DESDE LA CELEBRACION DEL V CONGRESO:

1. La Nueva Ley de Aguas.
2. El ingreso de España en la C. E. E.
- II. RELACION DE LAS PONENCIAS Y DE LAS ENMIENDAS A LAS PONENCIAS.
- III. LOS DEBATES:
 1. El dominio público de las aguas subterráneas.
 2. La participación en la planificación y gestión del agua.
 3. El regadío español ante la C. E. E.
- IV. CONCLUSIONES.
- V. CONSIDERACIONES FINALES.

I. DOS ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES DESDE LA CELEBRACION DEL V CONGRESO.

Desde su V Congreso Nacional, celebrado en Zaragoza hace 10 años, ha habido en España dos acontecimientos de especial relevancia para las comunidades de regantes:

1. La nueva Ley de Aguas.

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, vino a sustituir a la de 13 de junio de 1979 que tuvo, entre otros muchos aciertos, el de incorporar a su texto la regulación básica de una figura jurídica tan interesante como las comunidades de regantes, verdadero fundamento de toda la organización de los aprovechamientos colectivos de agua de nuestro país. Buena prueba de ello es que el legislador de 1985 ha hecho extensiva esta regulación a las demás comunidades de usuarios y ha mantenido expresamente la denominación de comunidad de regantes siempre que se trate de entidades de usuarios que destinan el agua principalmente al riego.

2. El ingreso de España en la C. E. E.

A la vez que entraba en vigor la nueva Ley de Aguas —el 1 de enero de 1986— se producía la efectiva incorporación de España al Mercado Común Europeo, con todo lo que esto significaba, para el regadío de nuestro país, por la posibilidad de obtener mayores demandas de productos y por la necesidad de adaptación de sus estructuras productivas y comerciales a las de la C. E. E.

Por ésto es normal que, en su VI Congreso Nacional, las comunidades de regantes hayan decidido abordar tres cuestiones de especial importancia en la nueva situación derivada de los dos acontecimientos apuntados.

II. RELACION DE LAS PONENCIAS Y DE LAS ENMIENDAS A LAS PONENCIAS.

Primera Ponencia: «Las aguas subterráneas como bienes de dominio público». Don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer. Catedrático de Derecho Administrativo. Zaragoza.

Enmiendas: «Aspectos parciales de la gestión de las aguas subterráneas y de las obtenidas mediante técnicas especiales». Don Gabriel Faci González y Don Fernando Jaime Dillet. Ingenieros de Caminos. Confederación Hidrográfica del Ebro.

«Las aguas privadas ante la nueva Ley». Don Pedro García-Caro Torrent. Ingeniero de Minas. Confederación Hidrográfica del Segura.

«Adaptación de los derechos sobre aguas subterráneas a la vigente normativa. Necesidad de ampliación de plazo». Don Francisco Jiménez Casquet. Abogado asesor de comunidades de regantes. Granada.

Segunda Ponencia: «La participación de las comunidades de regantes en la planificación y gestión de los recursos hídricos». Don Emilio Pérez Pérez. Doctor en Derecho. Murcia.

Enmiendas: «La participación de las comunidades de regantes en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten: Realidad o teoría». Don Julio Abad Piracés. Secretario de la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón. Huesca.

«Las Comunidades de Regantes en el nuevo Estado Autonómico». Don Francisco M. Bone Sagüesa, Jefe del Servicio del Régimen de usuarios, y Don Félix María Gracia Romero. Letrados de la Confederación Hidrográfica del Edificio.

«El aprovechamiento de las aguas en sus relaciones laborales». Don Roberto Borrás Selles. Abogado del grupo sectorial de entidades de riego de A. V. A. Valencia.

«Las Juntas de Explotación: Sugerencias para una regulación futura». Don Federico Bueno Domínguez. Secretario Letrado de la Comunidad de la Margen Izquierda del Río Alagón. Plasencia.

«Requisitos de la participación de las comunidades de regantes en la gestión del agua». Don Juan Casañas Llagostera. Jefe de Sección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

«La participación de las comunidades de regantes en la planificación y gestión del aprovechamiento de las aguas». Don Rafael Couchoud Sebastián. Ingeniero de Caminos. Madrid.

«La planificación hidrográfica y la gestión de los Recursos Hídricos haciendo especial referencia al régimen transitorio que regula la nueva Ley de Aguas con referencia a las comunidades de usuarios tradicionales». Don Luis Orenes García. Presidente de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia.

«La planificación hidrológica». Don Mariano Palancar Penella. Doctor Ingeniero de Caminos. Sevilla.

«Adaptación de las ordenanzas vigentes con anterioridad a la Ley de Aguas a los principios constitucionales de representatividad y estructura democráticas». Don Jesús Valdivia Garzón. Jefe de Servicio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Enmienda presentada por Don Joan Vila i Roig. Presidente de la Comunidad de Regantes de la margen izquierda del río Muga. Alt Empordà. Girona.

Tercera Ponencia: «El regadío español ante la Comunidad Económica Europea». Don Manuel Martín Rodríguez. Catedrático de Economía Política. Granada.

Enmiendas: «El Regadío como factor de transformación económica y también social de un territorio, ante la Comunidad Económica Europea». Don Julio Abad Piracés.

«Política de Infraestructura del agua». Don Mariano Palancar Penella.

También se presentaron las siguientes comunicaciones:

«Aguas demaniales en Canarias: El tratamiento igual de situaciones desiguales». Don Javier Gálvez Montes. Abogado, Letrado del Consejo de Estado y Letrado de las Cortes.

«Las mal llamadas subvenciones al campo y remedios contra la falta de rentabilidad en el regadío». Federación Regional de

Comunidades de Regantes de la Cuenca del Tajo.

«El caso canario». Don Jesús Mesa. Santa Cruz de Tenerife.

«Breve reflexión sobre la situación del agua en Canarias». Don Juan Manuel Fernández del Torco Alonso. Fiscal y Magistrado en Servicios Especiales.

III. LOS DEBATES:

1. El dominio público de las aguas subterráneas.

La discusión se centró, sobre todo, en la necesidad de que se prorrogue el plazo de 3 años, concedido en la nueva legislación de aguas, para que los titulares de aprovechamientos preexistentes decidan su inscripción en el Registro de Aguas o en el Catálogo de Aguas Privadas. Dicho plazo termina en 1 de enero de 1989 y son relativamente pocos los que han ejercitado la opción señalada, en parte al menos porque no se conocen suficientemente los efectos que se derivarán de cada una de las dos alternativas previstas, por lo cual también se consideraba conveniente una información al respecto desde la Administración.

En las comunicaciones presentadas sobre el problema canario en materia de aguas subterráneas, se insistió en la peculiaridad del mismo, para pedir una regulación legal diferente de la establecida en la Península y en Baleares por la Ley de Aguas de 1985.

2. La participación en la planificación y gestión del agua.

Aunque en un extenso y documentado trabajo presentado a la ponencia segunda se recoge la organización de usuarios de aguas públicas y el fundamento y funciones de las Confederaciones Hidrográficas anteriores a la nueva ley de aguas, no plantea expresamente dicho trabajo una comparación entre el régimen legal anterior y el vigente; no hay entre ambos verdadera confrontación y ello permitirá que dicha aportación sirva para concretar el desarrollo reglamentario y estatutario de las Confederaciones y de las comunidades de regantes reguladas en la nueva legislación de aguas.

Las demás aportaciones a la ponencia segunda se referían a cuestiones bastante diversas que, sin embargo, pudieron englobarse en tres temas de discusión, especificando en cada uno las preocupaciones concretas puestas de manifiesto por los diferentes comunicantes.

Respecto de la planificación hidrológica se vio la necesidad de que se culminen cuanto antes los primeros planes hidrológicos y de que se tengan en cuenta en ellos las peculiaridades de los regadíos históricos y modernos, así como la posibilidad de conflictos entre el Estado y las C.C.A.A. con motivo de las diferentes planificaciones: La hidrológica y las relacionadas con la ordenación del territorio y la defensa del medio ambiente.

En cuanto a la participación de las comunidades de regantes en la gestión del agua, se consideró necesaria una mayor intervención en la planificación económica de las Confederaciones, en la programación y seguimiento de las obras y en la explotación, para el cálculo de cánones de regulación y tarifas de utilización del agua, apuntándose algún supuesto de resolución administrativa favorable a la no sujeción de los regadíos tradicionales a dicho canon de regulación.

Y respecto del régimen jurídico de las comunidades de regantes y, en particular, de sus Estatutos, se planteó la cuestión de la adscripción de las comunidades de regantes a las Confederaciones Hidrográficas, de las relaciones entre aquéllas y éstas, que deben quedar bien definidas para evitar que se distorsione la unidad de gestión por cuenca hidrográfica con motivo de pretendidas competencias de las C.C.A.A. sobre las comunidades de regantes.

Se propuso la modificación del modelo de estatutos u ordenanzas de las comunidades de regantes con motivo de la revisión de los estatutos de las comunidades ya constituidas, para adaptarlas a los principios constitucionales, y del posible auxilio de las Confederaciones para la efectividad del cobro de las cuotas o derramas a los comuneros. También se mantuvo la aplicación del régimen especial agrario de la Seguridad Social a los trabajadores de las comunidades de regantes.

Una cuestión concreta en la que hubo un amplio y vivo debate fue la de si los regadíos tradicionales debían estar o no sujetos al pago de canon de regulación, llegándose finalmente a una fórmula transaccional, según la cual, para el cálculo y devengo del canon de regulación, deberá ponderarse el beneficio que obtienen los diferentes usuarios.

3. El regadío español ante la Comunidad Económica Europea.

Se debatió la repercusión que se considera tendrá, sobre los diferentes productos agrarios, el ingreso de España en el Mercado Común, insistiéndose en la necesidad de instrumentar una adecuada política de adaptación de nuestras estructuras agrarias a las de la C.E.E. y de negociar la reducción del período transitorio, en particular para el sector hortofrutícola.

IV. CONCLUSIONES.

En lógica coherencia con lo debatido, las conclusiones aprobadas por el Pleno del Congreso, fueron las siguientes:

Primera Ponencia:

1ª) El Congreso vería con buenos ojos que la Administración dialogara acerca de la diferente situación jurídica en que quedan los antiguos propietarios de aguas subterráneas según opten o no por inscribir en el Registro de Aguas Públicas (disposición transitoria tercera de la Ley de Aguas).

2ª) Dado el número tan elevado de pozos existentes en España y la brevedad del plazo concedido para inscribirlos o declararlos y teniendo en cuenta lo indicado en la conclusión anterior, el Congreso pide a la Administración que ponga en marcha los mecanismos pertinentes para prorrogar dicho plazo. Igualmente considera necesario que se prorrogue el plazo previsto para la adaptación de los Estatutos de las comunidades de regantes a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática.

3ª) El Congreso entiende que las peculiaridades canarias en materia de aguas deben tener adecuado reflejo en las correspondientes disposiciones reguladoras, ya que en el Archipiélago Canario no tienen cabida los planteamientos generales y uniformistas del legislador nacional.

Segunda Ponencia:

1ª) Los planteamientos globales e integrados de los problemas del agua en el ámbito de las cuencas hidrográficas y

nacional son la mejor garantía de que, al menos a medio plazo, puedan quedar debidamente atendidas las necesidades de dotación de agua e infraestructura hidráulica de muchas zonas de regadío. Por ello se pide la pronta culminación de los planes hidrológicos de cuenca y del plan hidrológico nacional, su continuo perfeccionamiento y seguimiento, para la mejor aplicación de los mismos, y la dotación a las Confederaciones Hidrográficas de los medios personales y materiales precisos para el desarrollo sucesivo de los objetivos de la planificación hidrológica.

2ª) Por análogas razones se pide la pronta constitución y normal funcionamiento de los órganos colegiados de planificación y gestión del agua, una vez se pruebe —también lo antes posible— el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica. Para una más efectiva participación en materia de obras hidráulicas, se considera deseable que en la nueva regulación de las Comisiones Técnicas Mixtas para la redacción de los planes coordinados de obras de las zonas regables, se prevea que sean oídas, por dichas comisiones, las comunidades de regantes interesadas.

3ª) El Congreso pide que se termine lo antes posible la elaboración y aprobación del Proyecto del Estatuto Jurídico de las Comunidades de Regantes, desarrollando en él tanto las relaciones jurídicas internas como las externas de las propias comunidades y, en particular, su adscripción a las Confederaciones Hidrográficas, así como las relaciones entre aquéllas y éstas para el mejor cumplimiento de los fines de ambas.

4ª) El Congreso pide también que se tengan en cuenta las peculiaridades de los regadíos tradicionales, tanto para la elaboración de los planes hidrológicos como en la constitución y funcionamiento de los órganos de planificación y gestión o en la redacción del Estatuto Jurídico de las Comunidades de Regantes. Para el cálculo y devengo del canon de regulación deberá ponderarse el beneficio que obtienen los diferentes usuarios.

5ª) Dado el deterioro de algunos sistemas de riego, se pide expresamente a la Administración Hidráulica la urgente realización de las obras necesarias para su reparación y modernización, destinando a dicho fin las cantidades precisas en los Presupuestos Generales del Estado y de las C.C.A.A.

Tercera Ponencia:

1ª) Instar a la Administración para que instrumente en nuestro país, en la forma más efectiva posible, la política de estructuras agrarias de la C.E.E. en relación con el regadío y, en particular, lo siguiente:

a) Promoción de inversiones en explotaciones agrarias e instalación de jóvenes agricultores.

b) Medidas relativas a la mejora de la contabilidad en las explotaciones agrícolas y el establecimiento y funcionamiento de agrupaciones de agricultores.

c) Ayudas a la formación profesional de los agricultores.

d) Acciones destinadas a mejorar la transformación y comercialización de los productos agrarios con la menor participación financiera posible de los beneficiarios.

2ª) Solicitar a la Administración que, en la medida de lo posible, negocie una reducción del período transitorio para los productos del regadío español que resulten benefi-

ciados de ello y muy particularmente para el sector hortofrutícola.

V. CONSIDERACIONES FINALES.

La simple lectura de estas conclusiones del VI Congreso Nacional de Comunidades de Regantes basta para comprender la importancia de las mismas; pero de ellas se deduce, además, el talante del propio Congreso, en el que, una vez más, quedó de manifiesto el espíritu de colaboración, no exento de una crítica positiva, que anima a los regantes españoles en su relación con la Administración Pública del Agua

La presencia en el Congreso de las máximas autoridades del agua sirvió para detectar, igualmente, una respuesta positiva de la Administración a las justas pretensiones de los regantes de nuestro país. Bastará recordar, al respecto, alguna de las consideraciones hechas por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo en su importante discurso de clausura: «Puedo asegurarles que debemos marcarnos un objetivo, en el contexto de los planes hidrológicos, que nos permita alcanzar la meta de los cuatro millones de hectáreas de regadío, en armonía con las determinaciones de la política

agraria comunitaria. Dicho objetivo deberá ser compatible con otro no menos importante: El de la consolidación y modernización de los regadíos existentes, adecuando las garantías de suministros a los tipos de cultivo... «Yo no concibo una Confederación Hidrográfica sin fuerte presencia de los usuarios»... «La participación está asegurada y no sólo porque sea una exigencia legislativa sino porque hay una voluntad política de que ésto sea así».

Emilio Pérez Pérez.

REVISTA DE ESTUDIOS AGRO - SOCIALES

ABRIL **140** JUNIO
1987

ESTUDIOS

- M. PETIT
La política Agrícola Común: problemática actual y perspectivas.
- W. HENRICHSMAYER
El análisis económico en el proceso de elaboración de la PAC
- F. LECH
Disparidades regionales y evolución de la Política Agrícola Común
- A. BUCKWELL
Incidencia de las limitaciones presupuestarias en la PAC
- S. TANGERMANN
Relación de la PAC en terceros países
- U. KOESTER y H. TERWITTE
Semillas oleaginosas, proteínas y cereales de sustitución: estrategias económicas y realidades políticas
- T. JOSLING y F. ANDRADA
La adhesión de España y la PAC
- C. TIO
Lecciones de una negociación con la C.E.E.: naturaleza del proceso de elaboración de la PAC
- L. V. BARCELÓ
La posición competitiva de los productos mediterráneos españoles
- M. GORGONI
Limitación de la política de estructuras de la CEE
- D. BERGMANN
La regulación de la oferta agrícola: una acción muy limitada
- J. CARBONELL
Balance del primer año de aplicación de la PAC en España

NOTAS REVISTA DE REVISTAS

OCTUBRE **142** DICIEMBRE
1987

ESTUDIOS

- J. GONZÁLEZ REGIDOR
Innovación tecnológica en la agricultura y acumulación de capital: un análisis crítico de la revolución verde.
- J. BERBEL
Los precios de referencia para frutas y hortalizas: un análisis del grado de protección exterior
- A. PRIETO GUIJARRO
Disponibilidad de recursos y eficiencia productiva
- C. BLASCO VIZCAINO y F. GONZÁLEZ FAJARDO
Posición comercial de los productos agroalimentarios andaluces en el mercado comunitario
- C. PAÑEDA FERNÁNDEZ
Los flujos interprovinciales de bovino en España en el período 1977-1984
- J. A. MILLAN GÓMEZ
La medida de la productividad agraria
- J. M. GÓMEZ GUTIÉRREZ
El monte adhesado. Significación económica y ecológica actual.
- X. SANTISO BLANCO
Explotaciones de leche en La Coruña. Su dinámica, estructura y entrega a la industria

Director: Antonio Herrero Alcón

Edita: *Secretaría General Técnica*
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Solicitudes: A través de librerías especializadas o dirigiéndose al Centro de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Paseo de Infanta Isabel, n.º 1. 28014 - MADRID (ESPAÑA).

JULIO **141** SEPTIEMBRE
1987

ESTUDIOS

- J. H. SANDERS, J. K. BINKLEY y M. A. MARTIN
Algunas consecuencias de la entrada de España y Portugal en la C.E.E.
- F. COLSON
El desarrollo agrario frente a la diversidad de la agricultura francesa
- D. BARRES
Relaciones entre el Estado y las Organizaciones Profesionales Agrarias en Francia. Algunos elementos sobre su evolución reciente.
- J. CALATRAYA REQUENA y M. R. VERICAT NUÑEZ
Trabajo femenino y agricultura marginal: la mujer en la explotación agraria de las Alpujarras.
- C. BLASCO y F. GONZÁLEZ FAJARDO
Posición comercial de los productos agroalimentarios andaluces en el mercado comunitario
- R. ALONSO, M. T. IBURETACUYENA y A. SERRANO
El riesgo físico y económico de los cultivos de secano en la Comunidad Autónoma de Madrid. Sus índices de performance
- J. SANZ CAÑADA
Caracterización estructural de la industria agroalimentaria de primera transformación en áreas urbano-industriales: el caso de la Comunidad de Madrid
- C. ALBINANA
La Hacienda Pública y el Sector Agrario en la II República Española

NOTAS REVISTA DE REVISTAS

ENERO **143** FEBRERO
1988

ESTUDIOS

- S. GONZÁLEZ FERRANDO
C. SCHIFANI
G. CHIRONI
G. MARENCO y A. GIANNOLA
L. SANTOS PEREIRA
F. AVILLEZ
L. RAMOS ROCHA
J. de DEMANDOLX y O. MOURIOUX
T. GARCIA AZCARATE y D. AHRER
Estudios sobre los regadíos en países mediterráneos de la CEE.

J. L. MUNUERA ALEMAN
La política de la gama de productos en la industria conservera murciana

NOTAS INFORMACION, DOCUMENTACION Y CONVOCATORIAS RECENSIONES DE LIBROS REVISTA DE REVISTAS

Suscripción anual para 1988

— España	4.000 pts.
— Estudiantes	3.000 pts.
— Extranjero	5.000 pts.
— Número suelto	1.200 pts.

Agricultura y Sociedad

Una revista trimestral de ciencias sociales
sobre la agricultura la pesca y la alimentación

ENERO **46** MARZO
1988

ESTUDIOS

JOSE MANUEL NAREDO
Diez años de Agricultura Española.

MIREN ETXEZARRETA y LOURDES VILADOMIU
El impacto de la crisis en una agricultura internacionalizada.

GIOVANNI MOTTURA
Cuarenta años de estrategia corporativa en la agricultura italiana (1944-1987).
II parte.

F. FILLAT, A. ABELLA, A. GOMEZ, T. LASANTA, E. MANRIQUE,
G. MENDEZ, R. REVILLA, J. P. RUIZ y M. RUIZ
Sistemas ganaderos de montaña.

PAUL SAUVIN
El desarrollo endógeno de las áreas de montaña Pays-D'Enhaut (Suiza).

CANDIDO PÁÑEDA FERNÁNDEZ
Terneros en Asturias. Años en Cataluña. Un análisis empírico de la relación
dinámica entre valores añadidos en la ganadería bovina de carne en España en
el período 1975-1984.

NOTAS

ANA CLARA GUERRERO LATORRE
Los viajeros ingleses y la agricultura española en el siglo XVIII.

FERNANDO SANCHEZ DE PUERTA T.
La ESRS Summer School 1987: El futuro de la política rural en Europa: proble-
mas y posibilidades.

JOSEFINA CRUZ VILLALON
Coloquio sobre agricultura familiar y pluriactividad en el medio rural europeo.

BIBLIOGRAFIA

I. Crítica de libros: JUAN MAESTRE ALFONSO: «Los trabajadores tempora-
les y el sector agropecuario de América Latina», Julio César Neffa, Oficina In-
ternacional del Trabajo, Ginebra, 1986, 138 págs. GLORIA DE LA FUENTE:
«La mujer en los sistemas de producción rural. Problemas y políticas», Deniz
Kandiyoti, edición española Serbal/Unesco, Barcelona, 1986. JUAN MANUEL
GARCIA BARTOLOME: Comentario en torno al número 4 —extraordinario—
de la revista *Mediterranee*: «Ciudades y campos en Marruecos. Homenaje a Paul
Pascon», 1986. CARLOS SAN JUAN MESONADA: La reforma de la PAC des-
de la perspectiva española, «El futuro de la política agrícola común y la econo-
mía española», L. V. Barceló y García Álvarez-Coque, Mundi-Prensa, Madrid,
1987 (280 págs.). JOSE ANTONIO DURAN: «El socialismo partidario español
y la cuestión agraria», ediciones de la revista del trabajo, Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social, Madrid, 1986. II. Revista de Revistas.

DOCUMENTACION

JUAN PRO RUIZ
Materiales para el estudio de la cuestión catastral en España: El siglo XX.

ABRIL **47** JUNIO
1988

ESTUDIOS

LUIS VICENTE BARCELO
La protección agraria y el comercio internacional español durante el último de-
cenio.

HANZA ALAVI y TEODOR SHANIN
La cuestión agraria; el discurso marxista de Kautsky.

JAVIER CALATRAVA REQUENA
El modelo de integración de rentas como base del desarrollo en zonas de monta-
ña: consideraciones teóricas y estrategias para su puesta a punto.

M. PEREZ YRUELA, F. CEÑA y F. RAMOS LEAL
Los empresarios andaluces: autovaloración de su actividad ante el desarrollo agra-
rio.

FELIPA SANCHEZ SALAZAR
El reparto y venta de las tierras concejiles como proyecto de los Ilustrados.

NOTAS

JOAN NOGUE I FONT
El fenómeno neorrural.

FRANCISCO JUAREZ RUBIO
Reforma agraria y modernización de la agricultura en Marruecos.

MARI CRUZ FERNÁNDEZ DURANTE y EDUARDO MOYANO
Los agricultores y la política en Francia: un debate sobre el estado de la cuestión.

BIBLIOGRAFIA

I. Crítica de libros: ALFREDO CADENAS: «Políticas nacionales y comercio
exterior agrario: Estudio relativo a la Comunidad Económica Europea», OC-
DE, Paris, 1987, 149 págs. (texto), 148 págs. (anexos). JAVIER SANZ CANA-
DA: «Informe del sector agrario valenciano en 1986», Conselleria d'Agricultura
i Pesca de la Generalitat Valenciana, 1987, 195 págs. JUAN MAESTRE AL-
FONSO: «La economía latinoamericana en 1985», Banco Interamericano de De-
sarrollo, Informe 1986. ANTONIO ALVAREZ PINILLA: «Una sencilla intro-
ducción a la econometría», A. C. Johnson, Jr. M. B. Johnson y R. C. Buse,
Econometrics, Basic and Applied, Macmillan, 1987, 480 págs. JUAN MANUEL
GARCIA BARTOLOME, «L'Etat et l'agriculture en Europe Occidentale (Cri-
sis et réponses ou cours d'un siècle)», Michel Tracy (Collection Economie Agri-
cole et Agroalimentaire), ed. Economica, Paris, 1986. JAVIER PIERNAVIEJA
NIEMBRO: «Agricultores con problemas (los problemas financieros de las ex-
plotaciones agrícolas en cinco países occidentales)», INRA, *Cuadernos de Eco-
nomía y Sociología rurales*, n.º 5 (septiembre 1987, 120 págs.). II. Reseña de
libros. III. Revista de Revistas.

DOCUMENTACION

JOSE ANTONIO DURAN
La crisis agrícola y pecuaria de 1887 en la historia de España. Un debate cente-
nario.

SUSCRIPCION ANUAL PARA 1988

— España	4.000 ptas.
— Estudiantes	3.000 ptas.
— Extranjero	5.000 ptas.
— Número suelto	1.200 ptas.

Solicitudes: A través de librerías especializadas o di-
rigiéndose al Centro de Publicaciones del Ministerio
de Agricultura, Pesca y Alimentación, Paseo de la In-
fanta Isabel, n.º 1, 28014-MADRID (ESPAÑA).

Director: *Cristóbal Gómez Benito*

Edita: *Secretaría General Técnica*
Ministerio de Agricultura, pesca y
Alimentación

FUNDADORES

Antonio Agúndez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Eusebio Albareda Jove, *Presidente de Lactanimal.* José Luis Aljibez Cortés, *Abogado.* Carlos Alonso García, *Abogado. Letrado del I.R.Y.D.A.* José Luis Álvarez Álvarez, *Notario.* Federico Álvarez Vega, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* Rafael Álvarez Vigaray, *Catedrático de Derecho civil.* Luis Amat Escandell, *Catedrático de Derecho agrario y Sociología.* Manuel Amorós Guardiola, *Catedrático de Derecho civil. Registrador de la Propiedad.* José Ramón Antón Riesgo, *Notario.* Eulogio Astudillo Díez, *Abogado.* Alberto Ballarín Marcial, *Notario. Presidente de la Asociación española de Derecho Agrario.* Ignacio Ballarín Iribarren, *Biólogo del ICONA.* José Javier Ballarín Iribarren, *Letrado de las Cortes.* Carlos Barros Santos, *Profesor de Investigación del C.S.I.C. Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Emilio Bonelli García Morente, *Letrado Superior del Estado.* Efrén Borrajo Dacruz, *Catedrático de Política Social y Derecho del Trabajo de la Universidad Complutense de Madrid.* José María Caballero González, *Doctor en Derecho.* Vicente Caneque Martínez, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* Francisco Carpio Mateos, *Notario.* José María Castán Vázquez, *Profesor de Derecho civil. Académico de la R.A.L.J.* José Manuel Cid Díaz, *Veterinario.* José Antonio Cobacho Gómez, *Profesor titular de Derecho civil.* Francisco Corral Dueñas, *Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Francisco Cuenca Anaya, *Notario.* José María de la Cuesta Sáez, *Profesor titular de Derecho civil.* José María Chico de Guzmán, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* José María Chico Ortiz, *Registrador de la Propiedad.* Juan Francisco Delgado de Miguel, *Notario.* Rafael Dendariena, *Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* José Antonio Escartín Ipiens, *Notario.* Diego Espín Cánovas, *Catedrático de Derecho civil. Magistrado del Tribunal Supremo.* José María Espuny Moyano, *Industrial.* Francisco Fernández Payán de Tejada, *Economista.* Francisco Javier Fernández Costales, *Profesor titular de Derecho civil.* Miguel Luis Galián Aledo, *Abogado.* Gabriel García Cantero, *Catedrático de Derecho civil.* Fernando Garrido Falla, *Catedrático de Derecho administrativo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Marcelino Gavilán Estelat, *Abogado. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* José María Gil-Robles y Gil-Delgado, *Letrado de las Cortes.* Tomás Giménez Lorente, *Abogado.* Manuel Gitrama González, *Catedrático de Derecho civil.* Francisco Gómez Gómez-Jordana, *Letrado Superior del Estado.* Luis María González Vaqué, *Vicepresidente de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Salvador Grau Fernández, *Abogado. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Fernando Hernández Gil, *Magistrado del Tribunal Supremo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Francisco J. Herrero Velarde, *Economista.* Jorge Jordana Buticaz, *Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Félix José López, *Notario.* José Luis Lacruz Berdejo, *Catedrático de Derecho civil.* Jaime Lamo de Espinosa, *Catedrático de Comercialización y Divulgación agraria.* Joaquín Lanzas Galvache, *Registrador de la Propiedad.* José Luis Laso Martínez, *Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Rafael Leña Fernández, *Notario.* Jesús Lobato de Blas, *Catedrático de Derecho de Empresariales.* Fermín S. León Díaz, *del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.* Arturo López-Francos Bustamante, *Notario.* Jesús López Medel, *Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.*

A.E.D.A. Francisco Lucas Fernández, *Notario.* Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho Civil. Presidente de la Asociación catalana de Derecho agrario.* María de los Desamparados Llompart, *Doctor en Derecho.* Victorio Magariños Blanco, *Notario.* Joaquín Madruga Méndez, *Profesor titular de Derecho civil.* Carlos J. Maluquer de Motes Bernet, *Profesor titular de Derecho civil.* Rubén de Marino y Dorrego, *Profesor titular de Derecho civil. Magistrado.* José Martín Blanco, *Profesor titular de Derecho civil.* Luis A. Martín-Ballester Hernández, *Profesor titular de Derecho civil.* María Reyes Martín Santamaría, *del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.* Francisco Maroto Ruiz, *Notario.* Manuel Martín Arnáiz, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* José Millán García-Patiño, *Notario.* José Luis Martínez López-Muñiz, *Profesor titular de Derecho administrativo.* Sebastián Martín-Retortillo Baquer, *Catedrático de Derecho administrativo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* A. Mohino Sánchez, *Secretario de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Florencio Montalvo Medrano, *Abogado.* José María Montolio Hernández, *Abogado.* Enrique Moreno de Acevedo, *Letrado del I.R.Y.D.A.* José Luis de los Mozos y de los Mozos, *Catedrático de Derecho civil. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* José Luis Múzquiz Vicente-Arche, *Abogado.* Angel Olavarría Téllez, *Notario.* Rafael Pérez González, *Industrial.* José Luis Perona Larraz, *Presidente de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Julián Peinado Ruano, *Notario.* Félix Pastor Ridruejo, *Notario.* María Teresa Puente Muñoz, *Profesor titular de Derecho civil.* Antonio Román García, *Profesor titular de Derecho civil.* Francisco Rosales de Salamanca, *Notario.* José Ramón Rubio Roflignae, *Letrado del I.R.Y.D.A.* Pedro Rubio Tardío, *Abogado.* María del Carmen Sanz Escorihuela, *Abogado.* María José Sanz Escorihuela, *Abogado.* Juan José Sanz Jarque, *Catedrático de Derecho agrario y Sociología. Vicepresidente de la A.E.D.A.* Francisco Sapena Grau, *Abogado.* Juan José Segarra Llado, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* Francisco Sierra Molina, *Abogado.* Antonio Soldevilla y Villar, *Profesor de Derecho agrario. Abogado.* Josefa Soler Perola, *Abogado.* Eduardo Serrano Alonso, *Catedrático de Derecho civil.* Ignacio Serrano García, *Catedrático de Derecho civil.* Ignacio Serrano y Serrano, *Catedrático de Derecho civil.* José Soto García-Camacho, *Notario.* José Daniel Téllez Peralta, *Letrado del I.R.Y.D.A.* José Manuel de Torres Puente, *Notario.* Marcelino Toubes Herrero, *del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.* Fernando C. de Valdivia González, *Profesor A. de Derecho civil.* Juan Vallet de Goytisolo, *Notario. Académico de la R.A.L.J.* Carlos Vattier Fuenzalida, *Profesor titular de Derecho civil.* Jesús María Vázquez Cantero, *Abogado.* Valeriano Vega Valín, *Industrial.* María Dolores Vergez Fernández, *Abogado.* Segundo Velasco Fernández, *Profesor Titular de Derecho civil.*

Gimeno Hermanos, SAT 3682 Ltd. (agraria). Aceites y Proteínas, S. A. Aceites Vegetales, S. A. Alcohólicas Reunidas, S. A. Asociación Nacional de Fabricantes de Cerveza. Asociación Nacional de Refinadores de Aceites. Compañía Coca-Cola, S. A. Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S. A. Compañía Hispano-Suiza de F.E.V.Y. B.A. F.I.A.B. Hispano Química, S. A. MOSA. Helados y Congelados, S. A. Jesús Ramírez, S. A. KOIPE, S. A. La Bella Easo. Lacasa, S. A. Norel, S. A. Vinumar, S. A. ASOCARNE. Cote D'Or España, S. A.